



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE FILOSOFÍA

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO,
1655-1733**

TESIS
QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS
PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN HISTORIA
PRESENTA:
RITA FERRUSCA BELTRAN

QUERÉTARO, JUNIO DEL 2001

BIBLIOTECA CENTRAL UAQ
"ROBERTO RUIZ OBREGÓN"

No Adq 1765415

No. Título _____

Clas. 352.00872452

F 398g.

Ej. 1



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Filosofía
Maestría

EL GOBIERNO MUNICIAPAL DE LA
CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, 1655-1733

TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Maestra en Historia

Presenta:
Rita Ferrusca Beltrán

Dirigido por:
José Ignacio Urquiola Permisán

SINODALES

Mtro. José Ignacio Urquiola Permisán
Presidente

Dra. Margarita Menegus Bornemann
Secretario

Dra. Angela Moyano Pahissa
Vocal

Dr. Alejandro Ortiz Bulle-Goyri
Suplente

Mtra. Cecilia del Socorro Landa Fonseca
Suplente

Antrop. R. Francisco Ríos Agreda
Director de la Facultad

Dr. Sergio Quesada Aldana
Director de Investigación y
Posgrado

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Junio del 2001
México

RESUMEN

Esta investigación, tiene el objeto de mostrar que la concesión del título de ciudad de Querétaro fue un negocio pactado entre los vecinos queretanos, constituidos en corporación, y el rey de España, el 3 de octubre de 1655, mediante un contrato circunscrito en el derecho público denominado capitulaciones. Para tal efecto, la metodología la encausé a una revisión historiográfica sobre los estudios de las capitulaciones y la investigación de las fuentes primarias, para verificar desde qué perspectiva se habían estudiado y cuantos tipos de negocios se habían pactado bajo ésta figura jurídica de la época. Los resultados fueron muy alentadores, pues se comprobó que las capitulaciones fueron hechas para varios tipos de negocios y no solamente para los clásicamente conocidos, y las capitulaciones que concertaron negocios comerciales y financieras que se les denominó comúnmente asientos y las que presentaban características muy heterogéneas, en donde se pueden ubicar las capitulaciones de Querétaro. El análisis de éstas últimas implicó buscar los antecedentes para comprender por qué la Corona española negoció los títulos de ciudad. Esto me llevó a detectar que España después de haber sido la potencia más poderosa de Europa, experimentó la derrota, lenta pero progresiva, por sus adversarios europeos, iniciada a mediados del siglo XVI que sucumbe en los inicios del siglo XVII, con una fuerte crisis financiera. De ahí que el rey haya tomado una serie de medidas para acrecentar los fondos de su Hacienda. Entre ellas creó los "ramos" o ingresos de la Media Anata, el Donativo Gracioso, la Venta de los Oficios de Gobierno, las Composiciones de Tierra y Agua y el expedir Títulos de Ciudades y Villas, mediante el cobro de cierta cantidad de dinero. La creación de la ciudad de Querétaro implicó una serie de preceptos y procedimientos jurídico-administrativos para formar el nuevo gobierno municipal de la ciudad dirigido por el cabildo español que hasta entonces no lo había. Los españoles avecindados en Querétaro adquirieron también una nueva categoría, el ser nominados como vecinos republicanos o ciudadanos republicanos. El gobierno indígena quedó supeditado a la República de españoles.

(Capitulaciones, Ciudad, República)

ABSTRACT

The purpose of this investigation is to demonstrate that the concession of the charter of the City of Querétaro was a negotiated pact between the residents of Querétaro, who formed a company, and the King of Spain on October 33, 1655, by means of a circumscribed contract of public law called "capitulación" (agreement). In order to accomplish this, I used a method of a historiographic review and research into the original sources in order to verify from which perspective these so-called "capitulaciones" have been studied and how many types of businesses were established under this juridical figure typical of that era. The results were very enlightening since it was proven that these agreements were made for various types of businesses and not only the most common ones. I also discovered that the agreements that concerned financial or commercial enterprises were commonly known as "seats". These seats had certain characteristics, which were also found in the agreement of Querétaro. An analysis of these characteristics led to a search for the reasons that the Spanish Crown had for selling city charters. From this I detected that Spain, after being an important European power from the 16th century to the beginning of the 17th century, was being slowly but progressively defeated by her European adversaries and was in a financial crisis. As a result, the King had taken a series of measures to increase funds for the treasury. Among these he created some "branches" or source of income for the "Media Anata", payments for the aristocratic rights including the sale of governmental offices, donations, (land and water rights regularities) and the sale of city charters. The creation of the City of Querétaro required of its residents a series of payments and juridical and administrative procedures in order to form a new municipal government directed by a Spanish town council which up to that time had not existed. The Spanish resident of Querétaro acquired a new category: that of republican residents or citizens. The native government remained subject to the Republic of Spain.

**Dedico este trabajo a
mi hija Xilomen Mayáhuel
a quien siempre tengo
en mi mente y en mi corazón**

AGRADECIMIENTOS

Me hice deudora de gratitud durante la elaboración de este trabajo, que considero no poder retribuir sólo con unas palabras. Sin embargo, quiero agradecer públicamente al profesor José Ignacio Urquiola Permisán, quien orientó mis investigaciones desde un principio hasta la conclusión del mismo, y también porque gracias a él pude obtener una de las becas que otorga la Universidad Autónoma de Querétaro para la realización de la presente tesis. Deseo también agradecer al arquitecto Carlos Arvizu García, quien al invitarme a colaborar en sus investigaciones, hizo que yo tuviera acceso a una de las fuentes fundamentales de la historia jurídica de la ciudad de Querétaro de mediados del siglo XVII. De igual modo quiero agradecer a las profesoras Raquel Pineda Mendoza, Alejandra Medina y Pilar Galarza Barrios por ser tres soportes fundamentales de apoyo, consejos y entusiasmo que siempre me brindaron desinteresadamente.

Por otra parte, debo reconocer las orientaciones de los maestros Roberto Beristain y Liborio Villagómez Guzmán, grandes conocedores de información del Archivo General de la Nación de la ciudad de México y de la Biblioteca Nacional de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Asimismo, agradezco al antropólogo Rafael Francisco Ríos Agreda, Director de la Facultad de Filosofía de la Universidad Autónoma de Querétaro, por haberme brindado votos de confianza al solicitar uno de los apoyos que otorga el CONCYTQ para la titulación y espero no haberlo defraudado.

Finalmente, mi más profundo agradecimiento a todos mis hermanos: Lupita, Tere, Carmen, Sergio, Jesús, Pedro, José, a mi madre y a mi padre, que, aunque este último ya falleció, sigue pendiente de mi. Muchas gracias por su apoyo moral, paciencia y amor.

CONTENIDO

Resumen	i
Abstrac	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Contenido	1
Introducción	4
I. Conceptualización jurídica de las capitulaciones	20
1. Las Capitulaciones	20
a) Definición	20
b) Revisión Historiográfica	21
2. Perspectiva personal de las capitulaciones	25
a) Desacuerdo con planteamientos anteriores	25
b) Nuevos informes sobre otros tipos contractuales denominados capitulaciones	27
3. Presentación del planteamiento	30
a) Primera instancia: Definición general que agrupa a todas las capitulaciones y su carácter público	30
b) Segunda instancia: capitulaciones establecidas para diferentes negocios	32
c) Tercera instancia: validez jurídica-legal	35
4. Problemas semánticos de los contratos: Capitulación y Asientos	41
II. Crisis financiera de España y sus repercusiones en la Indias Occidentales	47
1. España entre 1550 a 1655	48
a) El poder español	48
b) Las Guerras de España	49
c) Crisis financiera de España	54
2. La Nueva España entre 1630 a 1655	56
a) El donativo gracioso	57
b) Las composiciones de tierra	63
c) Los títulos de ciudades	66

d) Los derechos de la media anata	73
e) Los oficios vendibles	77
f) Los vecinos republicanos	78
III. La creación de la ciudad de Santiago de Querétaro	85
1. Primera fase: Inicio de trámites	85
a) Mandato	85
b) Ejecución	86
c) Elementos jurídicos alusivos en la petición para la creación de la ciudad	87
d) Concierto de ciudad	93
2. Segunda Fase: Requerimientos para la legalización del título de ciudad	98
a) cumplimiento del mandato	98
b) Aprobación virreinal	104
c) Confirmación real	110
d) Integración del cabildo	112
IV. La negociación del gobierno de la ciudad de Querétaro	119
1. Los fueros municipales	119
a) Generalidades	119
b) Particularidades	123
V. Afectación de los fueros y privilegios de la ciudad de Santiago de Querétaro	136
1. Controversias internas del gobierno capitular	136
a) Demanda interpuesta por el Cabildo de Querétaro ante la Real Audiencia en contra de su alférez real	136
b) Elecciones de alcalde ordinarios entre 1715 a 1734	143
2. Nuevas controversias internas del Cabildo	151
a) las Ordenanzas de la ciudad de Santiago de Querétaro	151
Conclusiones	161
Fuentes primarias	169a
Fuentes secundarias	170
Mapas	49a, 99, 100a
Cuadros:	
Capitulación y/o Asientos	46
Ingresos: Donativos y Armada de Barlovento	62
Ingresos: Donativos	63

Distribución de los Asientos en la Sala Capitular	114
Magistrados de la Real Audiencia	115
Oficios de Gobierno Municipal en 1655	117
Administración del Gobierno Centralista en los Reinos de Ultramar	123 a
Administración Municipal de la Ciudad de Querétaro en 1730	135 a
Alcaldes Ordinarios de la Ciudad de Querétaro en 1655-1734	149
Documentos Probatorios Presentados por el Alférez Real y los Capitulares	158

INTRODUCCIÓN

Antes de plantear el objetivo que me llevó a la elaboración del presente trabajo, cabe señalar ciertos antecedentes que me condujeron al tema en cuestión. Esto es, una propuesta de trabajo que el arquitecto Carlos Arvizu García me ofreció en 1993: la transcripción de un expediente denominado "Donativo, merced, título y fundación de la ciudad de Santiago de Querétaro", cuya localización en el Archivo General de la Nación de la ciudad de México, fue posible gracias a la publicación, primero, de ciertos documentos por Roberto Chellet, en 1956, bajo el título de *Primeras Ordenanzas* en donde incluyó la información de dicho expediente al referirse al título de ciudad, que el pueblo de Querétaro adquirió en el año de 1655. Y segundo, la referencia que hizo, también, Manuel Septién y Septién del mismo expediente, en la reimpresión de las mismas Ordenanzas, en 1971.

El trabajo de transcripción paleográfica me llevó varios meses. Posteriormente, el arquitecto Arvizu me comentó que haría un libro con la información obtenida de la transcripción, invitándome a llevar a cabo la supervisión editorial. El resultado obtenido fue la publicación de las *Capitulaciones de Querétaro, 1655. Título de ciudad, atribuciones municipales y primeras actas de cabildo*, que salió a la luz en diciembre de 1994.

La temática central de este libro se enfocó al origen y atribuciones del Cabildo español, es decir, los procedimientos que se siguieron para conseguir el título de ciudad, el contenido de las capitulaciones, la instalación del Cabildo, su organización y las confirmaciones posteriores del título de ciudad. Antepone el antecedente de la fundación de Querétaro como pueblo de indios y posteriormente termina con las reflexiones sobre la trascendencia de las capitulaciones hasta 1826.

Durante el proceso de la transcripción paleográfica del mencionado expediente, la redacción del mismo libro por el arquitecto y la supervisión editorial, tuve la duda sobre qué tipo de capitulaciones se trataban las que dieron origen a la ciudad de Santiago de Querétaro. Me llamaba poderosamente la atención que mediante este tipo de contrato de la época, se pudiera llevar a cabo la negociación

de una nueva categoría política para el pueblo de Querétaro: La obtención de la categoría de ciudad con la advocación de Santiago de Querétaro a partir del 3 de octubre de 1655.

Generalmente, los estudios realizados sobre las capitulaciones, hasta el momento, se habían enfocado a las capitulaciones que el rey había otorgado a particulares, con la finalidad de llevar a cabo el concierto de expediciones para descubrir nuevos territorios fuera de la Península Ibérica, además con el agregado de conquistar y de tomar el rescate del botín de los vencidos, y enviarlo a su majestad, como era la costumbre. Era tan conocido el tema en profesores y estudiantado de los centros de educación superior, en el área de las humanidades, principalmente en la disciplina de Historia, que al tratar el tema sobre las capitulaciones inmediatamente nuestro pensamiento ubicaba el procedimiento de descubrimiento, conquista y rescate establecido, como negocio, entre el rey y algún particular, sobre todo, para el caso de las tierras del Nuevo Mundo.

No cabía la menor duda, el que deseaba ir hacia la aventura de encontrar nuevas tierras, tenía que negociar con el rey. La lección la teníamos bien aprendida: capitular con el rey, era un requerimiento indispensable de la época. ¿Por qué? Al soberano le pertenecía todo lo que se descubriera de islas y tierra firme del occidente, de acuerdo a lo estipulado en la Bula Inter caetera del Papa Alejandro VI, quien, por medio de ésta, concedió al rey, en 1492, todo lo que se descubriera en las Indias Occidentales y mar Océano, incluyendo a sus habitantes como vasallos. De acuerdo a las investigaciones de María del Refugio González, el emperador Carlos V define, en 1519, el dominio de la Corona de Castilla sobre las Indias Occidentales al manifestar ser señor de las mismas:

Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del

mar oceano, descubiertas y por descubrir, y estan incorporadas e nuestra Real Corona de Castilla.¹

De ahí que, el particular, como capitán de una hueste, tenía que tratar con el monarca por ser dueño de dichos territorios, por medio de un contrato conocido como capitulación, que estipulaba las obligaciones y derechos a los que se hacían acreedores ambas partes.

Con dicha lección, bien aprendida, esas formas de capitulación, parecían tener muy poco en común con las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro. Las capitulaciones, según mi reflexión, no se ajustaban a las de la ciudad de Querétaro. Entonces, ¿qué cosa eran las capitulaciones de dicha ciudad?. De ahí el interés por investigar si las capitulaciones de Querétaro eran un tipo diferente a las que clásicamente se conocían, o bien, era una modalidad o evolución que habían sufrido las capitulaciones que originalmente yo había conocido, o por lo menos entendido que existían. O bien, si se trataban de otro tipo de documento oficial de la época, confundido con éstas.

Desconcertada con las capitulaciones ya referidas y con las de la ciudad de Querétaro, mi mente era toda una maraña. Ya no sabía si creer en la lección bien aprendida, o estudiar de nueva cuenta las capitulaciones que supuestamente identificaba a la perfección.

Decidí iniciar de cero: releer la bibliografía del tema en cuestión y consultar documentos de la época, para verificar la existencia de otras capitulaciones que plantearan negocios diferentes a los comúnmente conocidos hasta el momento, que eran, como ya lo mencioné, para descubrir territorios, conquistar y rescatar el botín. El resultado fue muy alentador. Efectivamente, encontré otros contratos denominados capitulaciones que trataban conciertos distintos a los ya conocidos. Pero en ésta búsqueda surgió una nueva dificultad, el empleo de dos vocablos: capitulación y asiento. En algunos documentos se usaron indistintamente para

¹ María del Refugio González, "Del señorío del rey a la propiedad originaria de la nación", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. V, 1993, p. 135.

referirse a la misma escritura. En otros casos se emplearon para distinguir dos tipos de tratos.

El objetivo primordial de este trabajo es demostrar que la creación de la ciudad de Querétaro fue un negocio pactado entre el rey y los vecinos queretanos, mediante un contrato circunscrito en el derecho público denominado capitulaciones, en donde se preceptuaron las obligaciones y derechos a los que se hicieron acreedores ambas partes, y las implicaciones que se derivaron de los procedimientos necesarios que marcaba el Derecho español de la época, como eran los requerimientos indispensables que debía de cubrir el pueblo de Querétaro, para que se le nominara ciudad y constituirse el vecindario queretano en corporación, para poder contratar la formación del municipio con su majestad. A partir de ese momento, 3 de octubre de 1655, Querétaro deja de ser pueblo y se preceptúan los primeros lineamientos jurídico-administrativos locales para el nuevo gobierno, dando paso al establecimiento, por primera vez, en Querétaro, a El Cabildo Municipal Español. De ahí el título de la presente tesis. *El gobierno municipal de la ciudad de Santiago de Querétaro, 1655-1733.*

Este objetivo implica, también la necesidad de comprender qué se entendía por concierto de ciudad, en esa época, de acuerdo a la distribución del espacio físico del lugar, así como de acuerdo a la categoría de autoridades que debían de gobernar en ese espacio, señalando, asimismo, el tipo de funciones acordes a la categoría política, así como de los privilegios y prerrogativas a que tenían derecho de gozar de acuerdo a los fueros municipales.

Implicaba de igual modo, los requerimientos necesarios que marcaba la legislación para poder dar legalidad a el establecimiento de la ciudad y su gobierno como eran el que, los nuevos funcionarios de la ciudad cubrieran con los pagos de la venta de los oficios, solicitar los títulos de los puestos públicos y tramitar la confirmación real de la creación de la ciudad y de todos los cargos del gobierno municipal. Pagar también el donativo gracioso a su majestad por la concesión de la nueva categoría política y los derechos de la media anata, en reconocimiento de señorío del rey.

Finalmente, las disensiones internas del cabildo que se originaron justamente en la forma y contenido como se pactaron las capitulaciones, de acuerdo al modo de operar del cuerpo concejil queretano, en la distribución de los cargos, las elecciones, nombramientos y la forma como defendieron sus prerrogativas y privilegios cuando éstos se veían afectados, haciendo intervenir la autoridad real dentro de los límites del Ayuntamiento.

Aunque las manifestaciones más visibles de dichas disensiones tendrían lugar 70 años después, como la demanda que se inició ante la Real Audiencia, en 1728, sobre competencia de funciones de autoridades municipales y las autoridades que actuaban en representación del monarca dentro del cabildo. El problema se refería en particular a los procedimientos en cuanto a la forma de llevar las elecciones de los alcaldes ordinarios.

Cabe hacer mención la cantidad de funcionarios que generalmente integraban los cabildos y las funciones que debía de desempeñar este núcleo institucional, como células de la propagación del gobierno real, en zonas locales de sus diferentes reinos de ultramar.

Las funciones del cabildo iban relacionadas a dos grandes ramas del gobierno. La primera era la administración de la ciudad, es decir, netamente el gobernar o regir a la población que se encontraba dentro de los límites de la jurisdicción que le correspondía al Ayuntamiento. De ahí que se denominaran a los oficios regidurías, cuyo número dependía del tamaño del lugar y de su importancia. Para las grandes ciudades como México les correspondía doce regidores, para las ciudades más pequeñas, seis y para lugares todavía de menor importancia, cuatro. Además se había ampliado el número de funcionarios con el depositario general, el alguacil mayor, el alférez real y el oficio de la santa hermandad. Estas autoridades eran elegidas por el rey, después los cargos fueron vendidos, pero debían de tramitar el nombramiento real después de haber adquirido el cargo, mediante la compraventa.

Otra rama de funciones del cabildo era la administración de la justicia que la ejercían los alcaldes ordinarios, de primer voto y de segundo voto. Eran elegidos, el primer, de los capitulares y el de segundo, de entre los ciudadanos. Existían

otros funcionarios que se elegían de entre los capitulares. Los oficios menores generalmente los desempeñaban personas externas del cabildo, es decir, los ciudadanos.

En muchas ocasiones al cuerpo capitular se le llegó a llamar "los señores justicia y regimiento" así se referían no sólo a los altos gobernantes, sino también a sus funciones, identificándolos a la vez con la institución que regía el sistema de gobierno.

El espacio temporal del trabajo está determinado en función a la cronología que comprende las fuentes de primera mano, base fundamental de esta investigación, localizadas en el Archivo General de la Nación de la ciudad de México; y corresponde al expediente denominado "Donativo, merced, título y fundación de la ciudad de Santiago de Querétaro". Dicho expediente va recapitulando una serie de fechas y acontecimientos que llegan a un punto crítico con el pleito iniciado en 1728, que es precisamente lo que ocasionó el interponer la demanda referida en el párrafo anterior.

Pues bien, la justicia encargada de los delitos civiles, que es donde pasó la demanda, necesitaba ponerse en antecedentes sobre el pleito, con el objeto de analizarlo para establecer el fallo correspondiente a quien tuviera la razón, de acuerdo a la legislación. De ahí que el juez solicitara al demandante como al demandado, los documentos en los cuales se apoyaban para pedir justicia. La documentación que entregaron las partes involucradas en el pleito registraron fechas a partir de 1655, año en que el pueblo de Querétaro adquirió la categoría de ciudad mediante capitulaciones, donde quedaron asentados, entre otras cosas, los procedimientos de las elecciones de los alcaldes ordinario y los privilegios municipales, objeto de la demanda, ya que éstos se habían alterado o violado por los representantes reales.

La continuidad de todos los documentos que integraron el expediente en cuestión llegan hasta 1734, año en que, después de tantos trámites, citaciones, averiguaciones, interrogatorios y todo lo que concernía a los efectos judiciales requeridos en la administración de justicia del momento, para finalmente dar el fallo deseado de las autoridades locales de Querétaro.

En fin, los documentos que integran el expediente comprenden una cronología, más o menos regular, entre 1655 a 1734 y no habiendo encontrado más documentos al respecto, la delimitación del trabajo quedó comprendida entre los años de 1655 a 1733. Aunque posteriormente el pleito sobre a quien le correspondían las alcaldías ordinarias resurge en 1793 y concluye con el movimiento de Independencia, según noticias de la investigación de Ramón María Serrera Contreras, quien publicó un artículo en el Anuario de *Estudios Americanos*, denominado "La ciudad de Santiago de Querétaro a fines del siglo XVIII: apuntes para su historia urbana".

En cuanto a la delimitación del espacio geográfico corresponde al interés por esclarecer el tipo de capitulaciones que se otorgaron a la ciudad de Querétaro que, como ya lo mencionamos, no concuerdan con las clásicamente estudiadas, de ahí que las capitulaciones de Querétaro sean un caso excepcional dentro de la historia jurídica novohispana.

Además, porque a partir de este expediente nos da prueba fehaciente de que las actas de cabildo de la ciudad de Santiago de Querétaro, tan tenazmente buscadas y no localizadas hasta la fecha, si existieron como en cualquier localidad municipal del virreinato, ya que dicho expediente incluye las actas de cabildo de la referida ciudad, aunque de una forma parcial y otras en traslados, es decir, copias, son testimonios de suma importancia para conocer la vida cotidiana de la población dentro de los márgenes jurídico-administrativos de la época, que emanaban de una institución de gobierno municipal, como era el cabildo, destinado al fomento económico y comercial, a la administración de la justicia para la población, a legislar para gobernar y dar servicios dentro de los límites jurisdiccionales de lo que abarcaba la ciudad de Querétaro.

La riqueza y complejidad de los documentos consultados, radica en primer lugar, en que muestran un caso excepcional dentro de la historia novohispana: la forma como adquiría el pueblo de Querétaro, en 1655, la categoría política de ciudad, mediante unas capitulaciones, que eran la escritura pública que avalaba el concierto de ciudad entre el rey, como señor y autoridad suprema de la Nueva España y representantes locales de una vecindad, obteniendo, ambos, derechos y

obligaciones, exigibles ante la justicia correspondiente en caso de irresponsabilidad de alguna de las partes.

En segundo lugar, el expediente es importante por el tipo de documentos que aglutina como son las actas de cabildo, completas algunas y otras parciales, de las sesiones celebradas, las reales cédulas, las reales provisiones, que en ocasiones eran expedidas por el rey y otras veces por el virrey de la Nueva España. También incluye los nombramientos de los alcaldes mayores, figura política y social clave en la administración del gobierno municipal de los reinos de su majestad. Así como los informes de los juicios de residencia, que eran aplicados como auditoria a los funcionarios locales después de concluida su administración, para verificar que no hubieran cometido fraude.

La mayor dificultad para la lectura de este conjunto de documentos resulta del orden que fueron acomodados, cuya complejidad corresponde a las normas y requerimientos administrativos y legales de la época, que hoy se encuentran en desuso y que por lo tanto es difícil de comprender. De ahí que el expediente foliado en forma progresiva, no corresponda a un orden estrictamente cronológico, como deseamos y hasta nos preparamos mentalmente para analizar los documentos en orden de años de menor a mayor, sin tomar en consideración la organización administrativa de la época, indispensable para entender, no sólo la forma como están organizados los documentos, sino para conocer la dinámica de aquellos tiempos como antecedentes, que podrían ayudar a conocer la historia o evolución de la administración gubernamental, así como la historia del derecho.

A continuación planteo la manera como está estructurado el expediente denominado "Donativo, merced, título y fundación de la ciudad de Santiago de Querétaro" para una mejor claridad del mismo y con la intención de dar a conocer que, aunque el origen de esta fuente documental, de suma importancia para la historia municipal de Querétaro, se debió a la instancia de una demanda interpuesta por los funcionarios locales, en 1728, es hacer resaltar la importancia de las capitulaciones de Querétaro, en la historia jurídica, como un documento que da origen al gobierno municipal en las tierras del bajío. Y el pleito sobre la

competencia de las autoridades locales que originaron la demanda es una consecuencia de la forma como se plantearon las capitulaciones de dicha ciudad.

Pues bien, todo inició cuando tuvo lugar una demanda interpuesta, en la Real Audiencia, por el señor Joaquín Miguel de Anzures, representante legal del Cabildo de Querétaro, la cual dio motivo a la expedición de una Real Provisión ordenada por el virrey, en julio de 1728.

La demanda iba en contra del coronel don José de Urtiaga y Salazar, alférez real de la ciudad de Querétaro, a quien se le seguían “autos” por haber pretendido “gozar privilegios de proponer, por sí, sujetos para las alcaldías ordinarias”.² Según la demanda este hecho no correspondía a lo preceptuado en una de las condiciones estipuladas en las capitulaciones, que por contrato acordado entre las autoridades locales y el rey, formaban parte de las prerrogativas y facultades que gozaba el gobierno municipal de la ciudad de Querétaro.³

Además se le acusaba al alférez real de haber sacado ciertos documentos del archivo del cabildo, con el objeto de estudiar el litigio que llevaba con las demás autoridades capitulares, para interponer recurso de apelación ante la Real Audiencia, con motivo de expresar agravios⁴.

Entre estos documentos se enumeraban:

1. Un libro encuadernado de los privilegios de la Puebla de los Ángeles
2. Un cuaderno intitulado “Donativo, Merced, Título y Fundación de la Ciudad de Santiago de Querétaro”
3. Un libro intitulado “Distintas Cédulas Reales y Despachos de las Reales Audiencias y Superior Gobierno”, con el arancel del oficio del alférez mayor
4. Un testimonio de la real cédula de la confirmación del título de ciudad .

Continuaba el apoderado del Cabildo, “y aún más con el exceso del alférez de citar al alguacil y procurador mayor don Francisco Díaz Páez, quien en desacato había respondido a la cita, y no sólo eso, sino que éste se entendió con los capitulares y solicitó los documentos referidos al teniente de escribano real y de cabildo, don Diego Antonio de la Parra, quien le entregó los dichos

² AGNM, *Civil*, vol. 520, exp. 1, f. 93 v.

³ *Ibidem*, f. 3 r.

⁴ *Ibidem*, f. 93 v.

documentos, como consta del recibo firmado por el procurador”⁵. Los documentos fueron llevados a la casa del alférez real donde “se les sacó testimonio”, es decir que fueron copiados por mano de un cajero que era sirviente del referido alférez.⁶

El representante del cabildo argumentó que esta acción del procurador y del teniente de escribano era una manifiesta colusión, es decir, que concertaron un acuerdo en perjuicio de un tercero, que eran sus representados.

En la demanda, el apoderado de los capitulares solicitaba al virrey “se ha de servir de mandar” al procurador exhibir el cuaderno original donde constaba la creación de la ciudad de Querétaro, y que asimismo declarasen si tenía hecha confirmación de su cargo. También le pedía que mandara citar al teniente de escribano para que hiciera demostración del recibo que le entregó y firmó el procurador el 6 de mayo de 1727, por los documentos que le entregó. Del mismo modo, que mandara citar al cajero del alférez real para que declarara “si escribió dichos testimonios, de orden de quién y qué instrumentos eran”.⁷

También el apoderado pedía al virrey que mandara citar al alférez haciendo demostración del título de su oficio

por conducir como conduce todo a la manifestación de la justicia de mis partes y la ninguna que asiste a dicho Alférez Mayor. Pues si la tuviera no había necesidad de valerse de tan extraordinarios medios como los que ha intentado y ha mezclado impertinencias como lo es.

Los antecedentes del pleito, según el apoderado, se remontaban hacia 1716, año en que habían obtenido los capitulares un despacho a su favor, aunque no lo anexan al expediente como constancia de lo dicho. Y continúa diciendo, que ahora (julio de 1728) el alférez real pretendía “restitución suponiéndose despojado”, pues el juicio ya había terminado y se encontraban no solamente en “plenario de posesión, sino en el de propiedad”.⁸ De ahí que no procediera su recurso.

⁵ *Ibidem*, f. 85 r.

⁶ *Ibidem*, f. 94 r.

⁷ *Ibidem*, f. 94 r.

⁸ *Ibidem*, f. 94 v.

Esta demanda se anexó a la real provisión fecha en México el 28 de julio de 1728 y estaba dirigida al corregidor de Querétaro para que practicara las diligencias señaladas en la misma provisión. Una vez concluidas se tenían que enviar a la Real Audiencia todos los documentos resultantes, en original, firmado y sellado.

En realidad las órdenes indicadas en la provisión eran las peticiones que Joaquín Miguel de Anzures había manifestado en la demanda. Sin embargo, el problema sobre el pleito de las elecciones de los alcaldes ordinarios no se concluyó al ejecutar las instrucciones del virrey indicadas en la provisión. Fenecidas las diligencias no se sabe que pasó después, inclusive los documentos resultantes del mandato virreinal comprenden una numeración de fojas de la 93 a la 100, y de ésta foja continúa la número 174, sin que exista una nota aclaratoria del faltante de las fojas 101 a 173.

La expedición de la provisión real dio lugar al requerimiento de varios documentos en original, y traslados, testimonios o memoriales que eran copias fieles de sus originales, como condición o norma de los trámites necesarios a efectuar dentro de la administración de justicia de ese momento, que debían presentar, tanto los demandantes como los demandados.

Así tenemos que con dicha provisión, las partes en el pleito tuvieron que presentar el original del cuaderno nominado "Donativo, merced, título y fundación de esta ciudad de Santiago de Querétaro", que quedó colocado al principio del expediente con fojas de la 1 a la 74, comprendiendo los años de 1654 a 1671.

Este cuaderno además de contener el testimonio de la cédula real del 1 de junio de 1654, que ordenaba la creación de ciudades a cambio de un donativo voluntario, contiene la petición de los vecinos queretanos para constituirse en ciudad; las capitulaciones donde quedó contratado el concierto de la ciudad, privilegios y facultades; las primeras actas de cabildo iniciadas en 1655 hasta las del año de 1671, donde constan los nombramientos y elecciones de las autoridades locales, y sus funciones; asimismo se anexaron varias reales provisiones donde constan los nombramientos de los alcaldes mayores.

El siguiente cuadernillo corresponde a un memorial que solicitó el cabildo de Querétaro el 22 de agosto de 1725 y se despachó el 5 de septiembre del mismo año. Corresponde a la confirmación del título de ciudad de Santiago de Querétaro que el rey expidió en Buen Retiro el 9 de septiembre de 1712. Abarca las fojas 75 a 83. Y se agregó para dar mayor apoyo en la validación de las facultades municipales.

Le sigue el recibo que el procurador otorgó el día 6 de mayo de 1727, por los documentos, ya comentados arriba, que le entregó el escribano.

En seguida se ubicó la real provisión que originó el expediente, también ya comentada en párrafos de arriba, fecha en México el 28 de julio de 1728, con fojas de la 93 a la 100. Las fojas 85 a la 92 no las contiene el expediente y no se agregó ninguna nota explicativa.

Después de la foja 100 se pasa a la foja 174, sin saber qué pasó con las fojas faltantes, así como también se salta hasta el año de 1734 sin referencia de alguna nota aclaratoria sobre el faltante de los años anteriores.

Este cuaderno, que es el mayor de todos, está compuesto de varias partes que corresponden a varios testimonios solicitados por el cabildo de Querétaro para continuar el pleito sobre la elección de los alcaldes ordinarios.

El primero se refiere a las controversias entre el alférez y los capitulares en cuanto a las ordenanzas que presentaron éstos al virrey, para que las aprobara. Las ordenanzas eran un cuerpo legislativo para el gobierno municipal de Querétaro. El alférez discutía que no procedían las ordenanzas que se elaboraron en 1731, porque los capitulares no habían hecho las modificaciones indicadas por el virrey, condición para poder ser aprobadas.

Dichas modificaciones, que trataremos con más detalle en los capítulos que se exponen más adelante, se refieren a cambios que debían de realizar los capitulares en tres de sus cláusulas, incluyendo la referente a los procedimientos en la elección de los alcaldes ordinarios, que se preceptuó totalmente diferente a lo que originalmente indicaban las capitulaciones de 1655. El virrey había puesto como condición que se corrigieran dichas cláusulas para poder aprobar las ordenanzas, de lo contrario, no las validaba.

Los capitulares argumentaban que el virrey las había aprobado, sin hacer ningún cambio ni modificación. De ahí que el pleito se extendiera por años, que según datos que proporciona Ramón Serrera Contreras, concluyó con el movimiento de Independencia.⁹ Esta sección abarca las fojas 174 a 195 y comprende los años de 1731 a 1734.

El segundo testimonio es la ejecución que hizo don Andrés del Rosal y Ríos en el año de 1655 sobre las diligencias para otorgar el título de ciudad a Querétaro, en nombre del rey. Comprende las fojas 196 a 239.

El tercero, es otro testimonio de la aprobación del título de ciudad hecha por el virrey, en junio de 1656 y se localiza entre las fojas 239 v. a 254 r.

El cuarto testimonio es la confirmación real del título de ciudad, otorgada en 1712, comprendiendo las fojas 254r. a 261r.

El testimonio que continúa corresponde a las sesiones de cabildo realizadas entre los años de 1715 a 1733, pero no se copiaron la integridad de las actas capitulares, sino solamente el asunto referente a las elecciones de los alcaldes ordinarios, con el objeto de ejemplificar cómo el alférez real procedía en proponer los candidatos para que los capitulares eligieran entre ellos los más idóneos, aunque no fueran escogidos los del primer voto, de entre los capitulares, como lo estipulaba la condición número VI de las capitulaciones.

El alcalde del segundo voto tenía que ser escogido de entre los vecinos republicanos, con esta elección no había mucho problema, pues así lo estipulaba dicha condición, y así se llevaba a cabo, el problema era con respecto a que el alférez proponía a los sujetos, sin que estuviera facultado para ello, obstruyendo a los capitulares a ejercer libremente la facultad de elegir a los alcaldes ordinarios, aunque también los capitulares, aprovechando la situación, querían rebasar de manera ventajosa los preceptos originales estipulados en las capitulaciones, como ya daremos cuenta en su momento correspondiente.

Ahora bien, en el proceso de la investigación me aboqué, en primer lugar, a la revisión historiográfica de lo escrito sobre las capitulaciones, con la intención de identificar quiénes se han dedicado al tema en cuestión, cómo han manejado el

⁹ “La ciudad de Santiago de Querétaro a fines del siglo XVIII: apuntes para su historia urbana”, en *Anuario de*

tema y qué elementos no se han considerado. En segundo lugar, busqué y analicé en fuentes de primera mano, principalmente en el Archivo General de la Nación de la ciudad de México, casos de capitulaciones para identificar nuevos datos que se desconocían hasta la fecha, en relación a varios tipos de negocios entre el rey y particulares, compañías o con otras autoridades ya sea como subalternas o del mismo rango que el rey.

Una vez obtenida la información, comparé las diferentes transacciones para distinguir cuantos tipos de negocio, en la medida de lo posible, el rey capitulaba y de los relacionados a las capitulaciones para establecer el concierto de ciudad, cuales y cuantos pueblos o villas consiguieron dicha categoría política, así como la adquirió el pueblo de Querétaro.

Posteriormente, investigué la definición de una serie de conceptos de la época como el de capitulación, asiento, merced, donativo, media anata, composiciones y contratos entre los más importantes para la investigación, así como el ubicar el tema en el contexto histórico de la Península Ibérica y de la Nueva España donde se recibían los mandatos del rey, para detectar de dónde, cómo, por qué y desde cuando se inició el otorgar títulos de ciudad, mediante capitulaciones, para el caso de la Nueva España. Además de considerar los requisitos necesarios que debía tener el lugar solicitante para obtener el título de ciudad. Y todo lo que implicaba en la práctica la categoría política más alta que un pueblo podía aspirar después de la que tenía la ciudad de México.

Con dichas consideraciones, la estructura del presente trabajo la organicé en cinco capítulos a saber:

El primero, denominado conceptualización jurídica de las capitulaciones, que viene siendo el marco teórico donde presento la manera como se ha abordado el tema y la identificación de autores, que se han dedicado al estudio de las capitulaciones. Posteriormente, expongo mi punto de vista de acuerdo a los nuevos datos proporcionados principalmente por las fuentes de archivo, exponiendo mi planteamiento y termino el capítulo con los problemas semánticos de los contratos.

En el segundo capítulo presento el marco histórico en relación a el poder español como causa de sus problemas financieros, las guerras que sostuvo con sus adversarios europeos entre los años de 1550 a 1655 y la crisis financiera de España, para entender las razones por la cuales el monarca expidió una serie de órdenes para fomentar el crecimiento de los reales haberes de la Real Hacienda, entre ellos la creación del donativo voluntario, el otorgar títulos de villas y ciudades, la creación del ramo de la media anata y los oficios vendibles y renunciables entre otros, en momentos cruciales por el desarrollo de la piratería y las diferentes guerras. Asimismo, presento la situación de la Nueva España por dos razones, primero, por ser escenario de acción de luchas constantes con los corsarios ingleses, holandeses, franceses y portugueses. Segundo, para dar noticia de cómo se llevó a cabo el procedimiento de la recaudación de ingresos ordenada por el monarca.

En el tercer capítulo, trato particularmente la situación de Querétaro. Ahí los procedimientos de recaudación de los "ramos" o fondos financieros, como fueron el donativo gracioso y los títulos de ciudad creados por Felipe II, fueron diferentes a lo que se había estipulado, pues la recaudación se hacía por ramos separados, es decir, dos tipos de ingresos diferentes, con cuentas separadas. En Querétaro la regla se modificó. El donativo gracioso fue un pago voluntario en moneda fraccionaria por parte de los vecinos queretanos, que se destinó para sostener las guerras de la monarquía, en Europa, y el rey a cambio de este favor concedió el título de ciudad al pueblo de Querétaro. De esta manera los ramos de donativo gracioso y de títulos de ciudades, se convirtieron en un sólo ramo de recaudación.

Los procedimientos que implicaron la recaudación del donativo gracioso, los trámites requeridos en la administración del otorgamiento del título de ciudad, la venta de los oficios de gobierno, la legalidad correspondiente de las capitulaciones, y señalar a que se refería cuando en los textos de los documentos aparece el concepto de vecinos republicanos es de lo que trata, también, este capítulo.

En el cuarto capítulo analizo las capitulaciones, pero desde el punto de vista, más como derechos y facultades, que como obligaciones, debido por un lado, a

los fueros municipales a los que se hicieron acreedores las autoridades locales; y por otro lado, a la forma ventajosa del procedimiento de las mismas autoridades de sacar la mayor partida al proponer las capitulaciones, en la negociación con el rey.

Por último, en el capítulo quinto, presento un ejemplo de la afectación de fueros y privilegios de la ciudad de Santiago de Querétaro, como una forma de control del gobierno virreinal hacia el gobierno municipal libre que aspiraban las autoridades locales. Este control respondía a una política centralizadora del poder de la monarquía española, que desde los Reyes Católicos ya habían puesto en marcha, para recuperar el poder político y económico que habían perdido al otorgar sus antecesores, reinos, señoríos, ciudades, villas, lugares y fortalezas como pago a los servicios que hacían a la Corona.¹⁰

La ejemplificación de este caso la tenemos con el pleito entre el alférez real, José de Urtiaga y Salazar y los capitulares queretanos, sobre competencia de funciones en la elección de los alcaldes ordinarios, que se inició en 1728. De ahí que haya incluido las elecciones de alcaldes ordinarios desde 1715, año en que se inicia, no con el pleito, sino con un procedimiento que no correspondía a lo preceptuado por las capitulaciones, sino por que así convenía a las circunstancias del momento, hasta 1733, año en que los capitulares esperaban la confirmación de sus ordenanzas, que habían presentado al virrey en 1731, acto que no procedió como ya lo comentamos, expidiendo éste un fallo a favor del alférez y una reprimenda a los capitulares, advirtiéndoles que si volvían a insistir en el asunto impondría la pena de una multa.

¹⁰Rita Ferrusca Beltrán La tenencia de la tierra en el Marquesado del Valle, siglos XVI y XVII. Tesis, UNAM, México, 1996, h. 31.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES

1. Las capitulaciones

a) Definición

Para explicar en qué consistían las capitulaciones he tomado, en principio, una definición de los primeros años del siglo XVII ya que, como escritura pública de la época, conviene saber cómo se conceptualizaba en el momento en que era muy común su práctica:

“Capitulaciones. Los conciertos, condiciones y pactos, que se dan por escrito para convenir unos con otros”.¹¹

Dicho en otras palabras, las capitulaciones eran contratos del derecho público, cuya utilización más común de la época se efectuaba entre las partes interesadas en convenir cierto negocio. Una de las partes era el rey de España y la otra un particular, una compañía, un grupo de vasallos, o bien autoridades subalternas al rey o de su mismo rango que él, como podría ser el rey de Inglaterra, cuando se trataba de capitular los acuerdos de paz de alguna contienda, entre potencias europeas, o el de capitular las condiciones de rendición de ciertas ciudades o plazas ganadas al enemigo, entre las que se establecía un negocio preceptuando los derechos, obligaciones y sanciones, en caso de incumplimiento.

En la Península Ibérica la expedición de estos contratos vienen desde la Edad Media.¹² En el Nuevo Mundo también fueron puestos en práctica a lo largo de todo el virreinato, donde el descubrimiento, conquista y establecimiento, en algunos casos, de las poblaciones, fue a partir de negociaciones mediante capitulaciones. De ahí que podamos afirmar que esta practica se llevó a cabo desde que Cristóbal Colón, equivocadamente, llegó a un continente pensando que

¹¹ Sebastián Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, citado en Rafael Diego Fernández, *Capitulaciones Colombinas (1492-1506)*, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 289.

¹² *Ibidem*, p. 16.

se trataba de la tierra de las especias, la India, hasta que finalizara el régimen colonial con los movimientos de Independencia.

b) Revisión historiográfica

Las capitulaciones han sido objeto de varios estudios desde inicios de este siglo. Rafael Diego Fernández, investigador del Colegio de Michoacán, realizó un estudio sobre las capitulaciones entre los años de 1492 a 1506. En él aporta información inédita antes no estudiada y recopila la mayor información que de ellas se ha estudiado. Su trabajo está dividido fundamentalmente en tres partes a saber:

La primera trata cuándo y dónde surgió el interés por el estudio de las capitulaciones indianas; su importancia como fuente del derecho indiano; su definición etimológica; la forma como se ha estudiado hasta la actualidad;¹³ los trámites posteriores que debía de continuar realizando el capitulante, una vez que éste había adquirido la capitulación, las cartas de presentación y los salvoconductos.

En esta misma primera parte especificó los límites de tiempo y espacio a los que encausa su investigación. La cronología a la que se sujetó su trabajo va de los años de 1492 a 1506 por dos razones fundamentales. La primera, porque en el año de 1492 Colón adquiere la primera capitulación indiana. Y la segunda razón es porque en 1506, además de haber ocurrido la muerte de Colón, al enviudar el rey Fernando, en 1504, la tónica de llevar la política cambia substancialmente, y por ende, las características de las capitulaciones toman otro color, según el autor. De ahí que éste siga la secuencia de las capitulaciones entre estos años para detectar los cambios en que se sustentan los preceptos de las que se expiden en este lapso de tiempo.

El espacio temporal que delimita su investigación se encausa a la zona caribeña por la razón de que, fue una zona donde se desarrolló la primera fase de expansión ultramarina, precisamente entre los años de 1492 a 1506, de acuerdo a negociaciones pactadas mediante capitulaciones como primeros contratos

¹³ Es decir, hasta el momento en que Rafael Diego Fernández concluye su investigación en 1987.

públicos en territorio indiano. La zona caribeña comprende las Antillas Mayores y Menores, Bahamas, Costa Caribeña de Venezuela y Colombia y América Central.¹⁴

La segunda parte del trabajo corresponde al análisis que hace de varias capitulaciones expedidas entre los años de 1500 a 1506 de los capitulantes Alonso de Hojeda, Peralonso Niño y Cristóbal Guerra, Vicente Yañez Pinzón, Diego de Lepe, Rodrigo de Bastidas, Alonso Vélez de Mendoza, Luis de Arriaga, Juan de Escalante y Juan de la Cosa.¹⁵

La tercera parte hace un estudio jurídico de las capitulaciones, con el propósito de salir del error de salvar el cometido por varios investigadores al confundir la capitulación con otros tipos de documentos y con la intención, además, de que en lo futuro los nuevos que incursionen en el tema no caigan en las mismas fallas.

Al plantear la naturaleza jurídica de las capitulaciones, establece las diferencias entre este tipo de escritura con respecto a la merced y los contratos del derecho privado, y ubica la capitulación como contrato del derecho público innominado,¹⁶ donde destaca las partes involucradas, las promesas y compromisos a los que se pactaron, y analiza los efectos de su práctica, para finalmente concluir con la definición, a manera de propuesta, de la capitulación indiana bajo los siguientes términos:

¹⁴ Diego Fernández, *op. cit.*, pp. 83-84.

¹⁵ *Ibidem*, pp.152-270.

¹⁶ Diego Fernández contempló, dentro de la definición de la capitulación indiana, la analogía que pudiera haber tenido con los contratos públicos de la época; y averiguó que, una vez estudiado los contratos nominados y los innominados, encontró la similitud con los contratos innominados de acuerdo con el libro quinto de las *Siete Leyes de Partidas* del rey Alfonso X, el que preceptuaba que “Quando un home face á otro alguna cosa señalada porquel de otra,” es decir, que una persona que ha hecho algo que reeditaré en beneficio de otra. esperando aquella a cambio alguna retribución de ésta. Continúa la ley: “ca si despues que la oviese fecha nol diese aquello quel habie prometido, puédelo demandar como para razón de engaño, et debel seer pechado con los daños et los menos cabos, así como desuso deximos” En esta parte contempla la demanda ante las justicias correspondientes, en caso de incumplimiento del que ha prometido algo el “deudor” al “accedor” quien ha trabajado en favor del “deudor” a cambio de lo que le prometió (las nominaciones de acreedor y deudor es clasificación de Diego Fernández) *Ibidem* p. 283. Como generalmente el rey no costaba nada en la empresa de descubrimiento, conquista y rescate, sino que todo iba a cuenta del capitulante, el pago que prometía el rey era precisamente de lo que se obtuviera del rescate en caso de que la empresa resultaba

Capitulación indiana. Título jurídico que legitimó la acción de las expediciones españolas en el nuevo mundo. Se hacía constar solemnemente en una escritura, cuya fe se encomendaba a un escribano público. En ella se asentaba, estructurando en capítulos, el acuerdo de voluntades que se forma de derechos y obligaciones recíprocas pactaban la corona -o sus legítimos funcionarios por una parte- y, por la otra, uno o varios particulares, por sí o por interpósita persona, para organizar una expedición que en la mayoría de los casos tenía por objeto: descubrir, rescatar, poblar y/o pacificar. Por su contenido, efecto y fin, así como por la forma en que se celebraba, se confirmaba y se ventilaba en caso de controversias, debe de ser considerada como un contrato innominado de derecho público, cuya dinámica evolución fue a la par de las nuevas exigencias que se presentaban a los capitulantes en sus respectivas expediciones. Dicho contrato, no obstante el carácter condicional con que lo celebraba la corona, llevaba implícita personalidad, jurídicamente exigible, para el caso de incumplimiento -de ahí que no deba ser confundido con una mera merced real ni con una simple licencia.¹⁷

Prácticamente Rafael Diego Fernández hace un estudio de las capitulaciones que se expidieron en España para negociar el descubrimiento, conquista, rescate y poblamiento de “las Indias, Islas y tierra firme del mar océano” durante catorce años; ocho son de los últimos años del siglo XV y los otros seis años son los primeros del siglo XVI.

Entre el estudio historiográfico cuenta, curiosamente, con obras que también trataron las capitulaciones para descubrir, conquistar, rescatar y establecer poblaciones, ya sea a partir de obras completas sobre el estudio de una sola capitulación,¹⁸ o los estudios de varias de ellas,¹⁹ o bien los que publicaron

exitosa, de lo contrario nada perdía el rey, aunque sí mucho el capitulante. Pero si la empresa se lograba y el rey no cumplía con lo prometido, entonces el capitulante podía demandarlo.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 291-292.

¹⁸ Angel Altolaguirre y Duvalé, “Estudio jurídico de las capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1901; Antonio Muro Orejón, “La primera capitulación con Vicente Yañes Pinzón para descubrir en las Indias (6 de junio de 1499)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. IV, pp. 743-765, EEHA, Sevilla, 1947; del mismo autor “Cristóbal Colón. El origen de la capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. VII, Sevilla, 1951; Antonio Muro Orejón, Florentino Pérez-Embid y Morales Padrón, *Pleitos Colombinos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1964,1967, 1983,1984.

¹⁹ Demetrio Ramos Pérez, *Historia de la colonización española en América*, Madrid, Editorial Pegaso, 1947, 548 p.; del mismo autor *Audacia, negocio y política en los viajes españoles de descubrimiento y rescate*, Casa Museo de Colón, Seminario Americanista de la Universidad de Valladolid, 1981 (Colección Tierra Nueva y

coleciones de documentos como instrumentos de derecho público, en los que incluyeron algunas capitulaciones,²⁰ además de los que dedicaron sólo un capítulo a las capitulaciones o solamente una definición.²¹

Diego Fernández, además, como él mismo lo señaló, se dedicó a la tarea de localizar las capitulaciones originales en los archivos de España, para corroborar principalmente la buena o mala transcripción de las publicadas; y por otro lado, se dedicó a buscar otras capitulaciones para ilustrar su trabajo.²² efectivamente, encontró un sinnúmero de ellas que tuvo que seleccionar y dejar de lado las concernientes a obtener bulas papales, las militares celebradas al rendirse una plaza y las celebradas directamente con las autoridades novohispanas,

Cielo Nuevo Y); Manuel Giménez Fernández, *El estatuto de la tierra de Casas (Estudio Histórico del asiento y capitulación para pacificar y poblar la tierra firme de Paria, concedida por Carlos V a su capellán Micer Bartolomé de las Casas)*, Sevilla, Edelce, 1949, 77 p.; María Teresa Zubire Martín, "Las capitulaciones de Encino para la costa de Aljofar" en *Actas y memorias del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas*, vol. IV, pp. 437-455, Sevilla, 1966; Bernardo García Martínez, "Ojeada a las capitulaciones para la conquista de América", *Revista de Historia de América*, México, enero-junio 1970, núm. 69, pp. 1-40; Francisco Morales Padrón, "Las capitulaciones " en *Historiografía y Bibliografía Americanistas*, vol. XVII, Núm. 3, EEHA, CSIC, Sevilla, 1973; Carmen Gómez Pérez, "Las capitulaciones de Pedro Heredia", en *Anuario de Estudios Americanos*, tomo XXXIII, p. 385-404, Sevilla, 1976; Milagros del Vas Mingo, *Las capitulaciones reales para descubrimiento y conquista de las Indias en el siglo XVI*, Tesis en elaboración (1980). Universidad Complutense de Madrid; Horst Pietschemann, "Capitulaciones" Ponencia que presentó en la Universidad de la Rabida, 1980.

²⁰ *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, Edición y estudio preliminar de D. Carlos Seco Serrano. Ediciones Atlas, Madrid, 1953, 3 vol. (Biblioteca de Autores Españoles); *Colección de fueron municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, por Tomás Muñoz y Romero de la Real Academias de la Historia, Madrid, 1847; *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, bajo la dirección de Joaquín F. Pacheco, Francisco de Cárdenas y Luis Torres de Mendoza, Madrid, 1864-1884, 42 vols.; *Cartas de Indias*, Ministerio de Fomento, Madrid, 1877, 5 vol.s; *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en ultramar*, Academia de Historia, 25 vols. Madrid, 1885-1898; *Catálogo de los fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, en *Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano América*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A., 1930-1937.

²¹ Rafael Altamira y Crevea, *Técnicas de investigación en la historia del Derecho Indiano*. México, José Porrúa. 1938, 195 p. ; Ricardo Levene, *Introducción a la historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1942, 351 p.; José María Ots Capdequí, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Prólogo de Ricardo Levene, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1943, 2 vols. (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino); Alfonso García Gallo, "Los orígenes de la administración territorial de las Indias" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XV, Madrid, 1944; Juan Pérez de Tudela, *Las armadas de Indias y los orígenes de la política de colonización (1592-1550)*, Madrid, 1947, 1956, 262 p.; Ramón Carande, *Carlos V y sus banqueros*, 2 da. ed. Madrid, Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1965, 2 vols.; Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1971.

²² Diego Fernández, *op. cit.*, pp. 17-18.

limitándose sólo a las concernientes en España entre el rey y los expedicionarios.²³

Señala también que la originalidad de este tipo de transacción entre el rey y un particular, se localiza en sus antecedentes más inmediatos: La Reconquista de España entre los años de 718 a 1492.²⁴

Pero no todas las capitulaciones destinadas al Nuevo Continente fueron hechas para la concertación de uno de estos negocios estudiados por Diego Fernández, y por lo tanto, no todas las capitulaciones tienen el mismo antecedente, ya que existe una gran variedad de negocios realizados mediante las capitulaciones indianas.

Cabe mencionar que el término de capitulaciones indianas es un concepto utilizado por primera vez por Antonio Muro Orejón, en 1971, para referirse a este tipo de contrato expedido en España, pero preceptuando acciones en el Nuevo Mundo, es decir, para las posesiones americanas que España tenía en ultramar.²⁵

2. Perspectiva personal de las capitulaciones

a) Desacuerdo con planteamientos anteriores

La discrepancia en relación a la conceptualización de las capitulaciones radica fundamentalmente en la misma definición de capitulación indiana, donde el autor mencionado deja establecido que todas las capitulaciones expedidas para cualquier tipo de negocio y circunstancias relacionadas con el mundo novohispano, serían para descubrir, rescatar, conquistar y poblar, o más bien, lo que a él le parece como capitulación indiana. De esta forma, esta definición de capitulación indiana, que es con lo que concluye su investigación, deja fuera no sólo a otros tipos de negocios, que también recibieron el nombre de capitulaciones, sino también un léxico de suma importancia de la época que es indispensable aclarar para evitar, en la medida de lo posible, no confundir esta institución jurídica con otra, por la similitud de contratos públicos que también se

²³ *Ibidem*, p. 20.

²⁴ *Ibidem*, p. 31.

²⁵ *Ibidem*, p. 46.

efectuaban con el rey, cuya denominación se conocía también como capitulación y/o asiento.

Por otro lado, la discrepancia también radica en cuanto que deja extensiva la definición para todo el período colonial americano, asegurando, en su reflexión final, que “el sistema de capitulación principal, y de contratos accesorios en abundancia siguió siendo práctica común dados sus excelentes resultados durante toda la etapa colonial”.²⁶ Efectivamente, los contratos denominados capitulaciones fueron muy comunes de la época hasta que finalizó con la Independencia, pero no se tratan de contratos exclusivamente de negocios entre el rey con un capitán de una hueste, para continuar con los descubrimientos de nuevas tierras y el sometimiento armado de la población, sino la existencia de otros tipos de negocios que se concertaban con el rey. Además, las capitulaciones que estudia Diego Fernández fueron muy común en los primeros años de expansión ultramarina al occidente, y que pasada la fiebre basada en la experiencia de la Reconquista, este tipo de negocios fueron disminuyendo, sobre todo porque fueron restringidos posteriormente por el mismo monarca.

Ahora bien, coincido con el autor al distinguir la capitulación con respecto a la merced y a la licencia en cuanto su naturaleza jurídica, pero deja fuera la conceptualización del pensamiento de la época con respecto a la relación del señor y vasallo unidos por el servicio de éste ante la protección de aquel, que implicaba luchar contra los enemigos del rey o bien, reconquistando terreno para su majestad a cambio de recompensas, reconocimientos o pagos que otorgaba a sus vasallos por la lealtad y amor que le manifestaban como señor de ellos.

Esta relación del señor-vasallo es muy importante para comprender que existía otro tipo de conceptualización de merced entendida como favor, recompensa, gracia, o reconocimiento del rey con la cual premiaba a su súbdito, que a la vez en reconocimiento del favor hecho por su majestad, el beneficiado pagaba, en fracción numeraria un porcentaje en reconocimiento de la gracia concedida denominada también merced. Al respecto trataremos con detalle en los subsecuentes capítulos.

²⁶ *Ibidem*, p. 69.

b) Nuevos informes sobre otros tipos contractuales denominados capitulaciones

Existieron una gran variedad de negocios hechos entre el rey y particulares así como compañías y autoridades, que se establecían en escrituras públicas denominadas capitulaciones y/o asientos. Entre los que tenemos conocimiento hasta el momento, se circunscriben dentro de los siglos XVI y XVII.

Como un primer ejemplo tenemos el asiento y/o capitulación que pactaron el rey y Heinrich Ehinger, agente comercial de los Welser y Alberto Cuon, comerciante de Nuremberg, vecino de Valladolid, para la producción de “pastel” (tintura vegetal) y de azafrán en Nueva España. Estas fueron unas capitulaciones que se realizaron poco tiempo después de haber terminado con la lucha de conquista, en México Tenochtitlan, pues esto se deduce por la fecha de la conclusión del contrato, en 1535.²⁷

Otro ejemplo de este tipo de contrato de la primera mitad del siglo XVI es el que se pactó con Alonso de Herrera, vecino de Sevilla, el 6 de junio de 1543, para producir en las “Indias, Islas y tierra firme del mar océano, cerveza, aceite de naveta, xabon fabricado con este aceite y rubia”. Para tal efecto Herrera se comprometió a traer desde Flandes o de otros lugares los maestros, herramientas como la maquinaria, calderas, semillas y otros metales, cuyos gastos sólo serían a su cuenta, así como los gastos por los salarios de los empleados, sin que la Corona realizara ningún desembolso, sino al contrario, este contrato serviría para “aumentar sus ingresos y patrimonio”.²⁸

Para la segunda mitad del siglo XVI contamos con las capitulaciones y/o asiento de dos villas en el Nuevo Reino de León, expedidas en 1579 entre el rey y el capitán Luis de Carbajal y de la Cueva. Estas capitulaciones no se pudieron llevar a cabo debido al fallecimiento del capitulante, poco tiempo después de

²⁷ “Transferencias culturales y técnicas del antiguo al nuevo mundo; el asiento de la cerveza en la Nueva España” en Jean-Pierre Berthe, *Estudios de historia de la Nueva España. De Sevilla a Manila*, México Centre D'études Mexicaines et Centroamericaines, 1994. (Colección de Documentos para la Historia de Jalisco, 3), Universidad de Guadalajara, p. 188.

²⁸ *Ibidem*, pp. 185-200.

habérsele otorgado el contrato. Sin embargo, se consideró nuevamente sus capítulos el 3 de abril de 1625 con Martín de Zavala, quien la llevaría a efecto.²⁹

Por otro lado, contamos con un traslado fecho el 13 de diciembre de 1759 sobre el asiento del cambio de residencia de cuatrocientas familias tlaxcaltecas al territorio de los chichimecas, pactado el 14 de marzo de 1591.³⁰

De igual modo, existe un traslado que copió los capítulos y asiento de las capitulaciones que preceptuaron el establecimiento de la ciudad de Lerma, (hoy en el Estado de México), solicitadas por los vecinos del lugar y concedidas el 13 de julio de 1573, aunque la formalización de las mismas se hizo el 8 de marzo de 1613 y refrendada el 9 de marzo de 1620.³¹

La localización de este expediente fue posible a través de un despacho de cordillera³² expedido por el virrey Bucareli dirigido a los reinos de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya el 23 de octubre de 1775, como una de las medidas que indicaban las reformas Borbónicas. El despacho ordenaba la presentación de títulos de villas o ciudades para detectar qué lugares tenían tal prerrogativa, a partir de cuándo y si las autoridades capitulares estaban al corriente del pago de la media anata, derecho que le asistía al rey por la concesión de tales títulos.³³

Entre otras capitulaciones, y que el mismo autor señala como diferentes a las que se dedicará en su estudio, son las referentes a obtener bulas papales, las que se pactaban con militares al rendirse una plaza y las celebradas exclusivamente con las autoridades residentes en Indias, que los libros de registros cedularios del Real y Supremo Consejo de Indias reportan la existencia de éstas, para cada una de las audiencias indianas, así como para cada una de las gobernaciones.³⁴

También tenemos noticia de las capitulaciones de paz entre España y Holanda, que por medio de una cédula real, fecha en la Haya, el primero de junio

²⁹ AGNM, *Reales Cédulas Duplicados*, vol. 9, exps. 1, 2 y 11.

³⁰ AGNM, *Historia*, caja 578-B, exp. 19, fs. 1r.-5v.

³¹ AGNM, *Media Anata*, vol. 1, exp. 2, fs. 155r.-166v.

³² El despacho de cordillera era un comunicado del gobierno de una potencia (Castilla) dirigido a sus representantes en sus posesiones de ultramar, donde ordenaba una comisión o mandato para cierto negocio de considerable importancia. *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima ed. , Madrid, Real Academia Española, 1984, p. 481.

³³ AGNM, *Media Anata*, f. 104.

³⁴ Diego Fernández, *op. cit.* p. 19

de 1651, se le comunicaba al virrey de la Nueva España que, llegaría por esos reinos, unos buques holandeses, donde Antonio Brun, plenipotenciario en las conferencias de la paz universal, había enviado un documento impreso detallando los capítulos de paz que habían acordado ambas potencias. Además, continuaba el comunicado, le daba instrucciones al virrey para que pusiera cuidado sobre todo en los capítulos concernientes a la navegación y comercio que pactaron en los tratados de Muster y la Haya el 18 de mayo de 1650.³⁵

Cabe mencionar en este lugar, por su fecha, a las capitulaciones en donde se negoció la categoría de ciudad para el pueblo de Santiago de Querétaro, fecha el 3 de octubre de 1655, que implicaron el establecimiento del cabildo novohispano, el otorgar cargos públicos y toda la administración del municipio, gobierno, así como la de administrar justicia entre la población.³⁶

De igual manera tenemos noticia de las capitulaciones de comercio pactadas entre el rey y Francisco Martínez de Granada, por medio de una real cédula, fecha en Madrid el 14 de abril de 1664. En esta cédula se le notificó al virrey marqués de Mancera, que se había remitido un despacho a Francisco Martínez de Granada sobre la contribución que tenía que pagar por concepto de las "mercaderías" que enviaba a la Nueva España en los dos galeones, que como cada año, salían hacia aquellos reinos. En la misma cédula se le notificó también que se le habían enviado las capitulaciones contratadas por el rey y Granada, para que se enterara de los acuerdos comerciales a los que habían llegado; además, le informó que había enviado un comunicado a la Audiencia de Guadalajara para que ésta brindara todas las facilidades a las transacciones que fuera a realizar Martínez de Granada.³⁷

El asiento y capitulación de avería otorgado el 11 de marzo de 1660 es otro de los ejemplos del siglo XVII. En éste se ajustó que "la plata y oro de particulares de Tierra Firme y Nueva España, pudieran ir a los reinos de Castilla sin el registro

³⁵ AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 4, exp. 27, fs. 64-87.

³⁶ AGNM, *Civil*, vol. 520, exp. 1, f. 8v.

³⁷ AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 7, exp. 123, fs. 248-259.

correspondiente y la exención de avería y almojarifazgo³⁸ y demás derechos de dichos metales...con calidad de que contribuyesen los comerciantes de Sevilla e Indias para los gastos de las armadas y flotas".³⁹

Estos son algunos de los ejemplos que no pueden considerarse dentro de la definición que ha planteado Rafael Diego Fernández como propuesta. Y debido a los innumerables contratos que se concertaron a lo largo de la vida novohispana, con diferentes negocios que se asentaron en escritura pública denominada, unas veces capitulación y otras veces con el nombre de asiento, e inclusive, en algunos casos se referían al contrato con ambos términos, es necesario plantear el tema de las capitulaciones con otra perspectiva.

3. Presentación del planteamiento

a) Primera instancia: Definición general que agrupa a todas las capitulaciones y su carácter público

En primer lugar he considerado una definición general a partir de elementos que identifiquen un género de documentos que, en primera instancia, detecte las características elementales afines a las mismas, donde incluye a la mayoría de las capitulaciones, de acuerdo a su carácter público. Para ello cabe señalar la definición de José Miranda, la cual versa de la siguiente manera:

La capitulación o asiento es el acto especial jurídico-legal, de la modalidad contractual en que se especifican las estipulaciones contenidas por las partes. Es la forma que reviste la contratación pública de la época.⁴⁰

Ahora bien, ¿por qué seleccionar esta definición y no otra? Fundamentalmente porque además de ser una definición de un contrato público de la época entre dos partes que formulan los compromisos respectivos, que es

³⁸ Almojarifazgo, derecho que se pagaba por los géneros o mercaderías que salían del reino, por lo que se introducían en él o por aquellos con que se comerciaba de un puerto a otro dentro de España. *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit. p. 73.

³⁹ H. Lapeyre, *Simón Ruiz et les asientos de Philippe II*, París, 1953, citado en *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 6 ta. ed, México, Porrúa, 1995, p. 246.

⁴⁰ José Miranda, *Las ideas y las instituciones públicas mexicanas*, primera parte (1521-1820), Edición del Cuarto Centenario de la Universidad de México, México, 1952, p. 368.

donde jurídicamente se circunscriben las capitulaciones en cuestión, señala dos conceptos para distinguir la institución a saber: capitulación y/o asiento. Estos dos conceptos en la práctica se utilizaban para referirse al mismo negocio, pero en otras ocasiones, cada uno de ellos se utilizaba para distinguir contratos del derecho público a negocios totalmente diferentes, como lo veremos en el inciso después de éste.

Esta primera instancia en que cabe una definición de las capitulaciones en su aspecto general, y se distingue un género de documentos identificado como capitulaciones y/o asientos, se detectan dos elementos importantísimos en todas estas escrituras. El primero se refiere a las partes que conciertan el negocio a saber: una de ellas era el rey, la otra parte era un particular, un grupo de vecinos, una compañía comercial, autoridades subalternas o del mismo rango que el monarca español. El segundo elemento, que se desprende de una de las partes contrayentes, es el carácter público que adquiere el contrato. Es decir, el rey como soberano y por lo tanto como autoridad pública, jurídica y representante del Estado, ubican a las capitulaciones y/o asientos dentro del Derecho Público.

Así tenemos que las capitulaciones y/o asientos eran la contratación pública de la época determinada por la participación del rey como señor de las Indias, cuyas diversas facultades y derechos, según María del Refugio González, se consideraban las regalías, de las cuales el rey podía disponer libremente. Entre éstas estaba la de

la justicia, la dirección de la guerra, la acuñación de la moneda, la provisión de oficios, el hospedaje del ejército, los bienes vacantes, las tierras yermas, las minas, el correo, las aguas, montes, pastos y bosques y la pesca...La Corona podía explotar directamente algunos de estos bienes o arrendarlos a particulares.⁴¹

He aquí los fundamentos con los cuales fue investido de carácter público al contrato denominado capitulaciones y que fue el apoyo para la elaboración de sus

⁴¹ María del Refugio González, *op. cit.*, p. 146.

capítulos o cláusulas que preceptuaban los lineamientos de las obligaciones, facultades y penas, en caso de incumplimiento de las partes.

Entre los ejemplos que podemos mencionar, y que se circunscriben dentro del derecho público que distingue a todas las capitulaciones en general, es como ya lo mencionamos, el que una de las partes sea el rey. El asentar entre sus capítulos el nombramiento de autoridades; la concesión de funciones de carácter público, con jurisdicción civil y criminal, en los casos de la administración de la justicia; las funciones administrativas; las de gobierno y las hacendarias; la de sanidad y de protección a la ciudadanía; las de educación y de beneficencia social. Y sobre todo las facultades para elaborar sus normas y reglamentos como parte de sus constituciones y prerrogativas para el buen funcionamiento y organización del gobierno capitular y del municipio, como eran las ordenanzas que, como derecho municipal les asistía. Y por último, la denegación, de alguna de las capitulaciones por el rey, facultado como representante del Estado, responsable de vigilar el bien común, en el caso de afectar ya sea los derechos de alguna autoridad, la ciudadanía o el territorio.

b) Segunda instancia: Capitulaciones establecidas para diferentes negocios

Considerando una segunda instancia al interior del género de documentos identificado como capitulación y/o asiento, he detectado una división que distingue a dos grupos documentales, por la razón de corresponder, cada uno, a negocios diferentes, determinados por la política convencional de la Corona de España, ya sea para llevar a cabo acciones político-administrativas⁴², económico-comerciales⁴³, diplomático-sociales⁴⁴, financieras y otras.

El primer grupo documental se relaciona con la política de conquista y poblamiento, el segundo, con los aspectos del comercio. En cuanto al primer grupo he distinguido, a su vez, tres tipos de negocio diferentes pero relacionados a la política de conquista y poblamiento, de ahí que señale convencionalmente,

⁴² Ver notas 26 y 31 de este trabajo.

⁴³ Ver notas 23,24,30,32 y 33.

⁴⁴ Ver nota 30.

para hacer explícita la exposición, tres grupos de negocios establecidos mediante las capitulaciones a saber:⁴⁵

a) Las capitulaciones elaboradas para descubrir, rescatar y conquistar, que vendrían a ser las primeras capitulaciones indianas, es decir, las colombinas.

b) Las que se realizaron con el objeto de planear normativamente el establecimiento de poblaciones y urbanizar lugares antes no habitados o repoblar lugares que habían sido abandonados, de acuerdo a las ordenanzas del 13 de julio de 1573.⁴⁶

c) Y las que correspondían a poblar como medida para pacificar determinado territorio utilizando, en algunos casos, a la población nativa, principalmente a los aliados de los españoles en la conquista, como fueron los tlaxcaltecas. Cabe destacar que, aunque en este tercer grupo que al igual que el anterior se encuentran bajo la idea de poblar, es de hacer notar, que la expedición de las capitulaciones para el establecimiento de nuevas poblaciones fue con el objetivo peculiar de servir como medida para el control y sometimiento de grupos sublevados contra el régimen colonial, como fue el caso de los grupos chichimecas.

El segundo grupo documental, también conocido como capitulaciones y/o asientos, es aquel que aglutina los expedientes que se distinguen por haberse creado para legalizar un convenio o trato dentro de la función económica de cierto lugar, que por medio de negocios contractuales entre las partes se establecía la concesión de explotar determinado tipo de producto, uno de los ejemplos reconocidos fue el cultivo del "pastel", que no era otra cosa que una materia prima utilizada como colorante o tintura en la industria textil.⁴⁷

Otro ejemplo que corresponde a este tipo de capitulaciones es el asiento de la cerveza. El convenio era la autorización, de una de las partes, de introducir la

⁴⁵ Diego Fernández, *op. cit.*, p. 12.; Rafael Altamira y Crevea, "Plan y Documentación de la historia de las municipalidades en las Indias Españolas (siglos XVI-XVIII)". en *Contribuciones a la historia municipal de América*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1957, (Estudios de Historia II, Comisión de Historia, 14) pp. 1-107.; AGNM, *Historia*, caja 578-B, exp. 19., AGNM, *General de Parte*, vol. 6, exp. 4, 211 fs., *Reales Cédulas Duplicados*, vol. 9, exp. 1-2, 11.

⁴⁶ Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 216-224. (Serie A: Fuentes b: Textos y Estudios Legislativos, 52).

⁴⁷ Berthe, *op. cit.*, pp. 32-59.

cerveza a la Nueva España, con nuevas técnicas de elaboración y la exclusividad del negocio que iba a gozar la otra parte.⁴⁸

Del mismo modo se cuenta con los numerosos asientos que se pactaron entre Felipe II y Simón Ruiz, entre los años de 1575 a 1595, con el objeto de servirle al rey, generalmente, son financiamientos para los gastos de la milicia.⁴⁹ Y muchos asientos más que están en espera de ser analizados⁵⁰

Al respecto, Silvio Zavala define la institución en cuestión, haciendo la distinción de que la expedición respondía a dos tipos de negocio:

En América las capitulaciones tuvieron por objeto en su mayor parte descubrimientos y conquistas, aunque hubo otras para fines menores como explotar un canal, establecer una pesquería, fundar un poblado o rescatar con determinados naturales.⁵¹

Silvio Zavala distingue la existencia de dos tipos de contratos denominados capitulaciones. Uno que se utilizaba para negociar el descubrimiento y conquista de nuevos territorios, que de sus obligaciones y derechos de las partes se desprendía la magnitud de las acciones a efectuar, en el ámbito del territorio descubierto y sometido. El otro, de proporciones menores, pero tal vez los más numerosos, el que se efectuaba sobre todo para aspectos comerciales y financieros o crediticios, como eran los asientos.

Un tercer grupo que he identificado con fines muy heterogéneos, también denominado capitulaciones y/o asientos, pero que no encajonan en ninguno de los dos grupos de contratos señalados arriba, se cuentan, por sus particularidades muy específicas, las Capitulaciones de Paz entre España y Holanda,⁵² las Capitulaciones Militares, las Capitulaciones Extraterritoriales,⁵³ y las

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 185-200.

⁴⁹ Henry Lapeyre, *Simón Ruiz et les "asientos" de Philippe II*, París, A. Colin, 1953, pp.107-130.

⁵⁰ *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar*, Segunda Serie, Madrid, 1885-1932, tomos XIV, XVIII, XXII, y XXIV. y en el Archivo Histórico de Notarías de la Ciudad de México.

⁵¹ Silvio Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, p.101.

⁵² AGNM, *Reales Cédulas*, libro 4, exp. 27, f.s 64-87.

⁵³ Diego Fernández, Rafael, *Las Capitulaciones*, *op. cit.*, pp43-44.

Capitulaciones para obtener la categoría de ciudad de un pueblo , entre otras, como es el caso concreto de la ciudad de Santiago de Querétaro.⁵⁴

En este tercer grupo de documentos es aun más complicado de manejar por corresponder los negocios a situaciones totalmente diferentes y más diversos que la de los dos grupos de documentos señalados arriba. Por lo menos para estos últimos cabe una definición para cada grupo, pero para este tercero no se puede agrupar en una definición, sino que su tratamiento debe ser totalmente individualizado, definiendo por separado a cada una de las capitulaciones.

La elaboración de las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro respondía a acontecimientos totalmente diferentes a las capitulaciones y asientos que se han podido definir hasta el momento.

Las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro era un contrato del derecho público, donde, por faltas de recursos financieros de la Corona, el rey negoció la categoría de ciudad para el pueblo de Querétaro, el 3 de octubre de 1655,⁵⁵ a cambio de un Donativo Gracioso, es decir, que las futuras autoridades municipales debían de donar dinero voluntariamente; el rey no imponía ninguna cantidad, sino que deseaba ver la benevolencia de sus vasallos. Pero el conceder el título de ciudad a Querétaro implicó una serie de nuevos acontecimientos en la vida política, jurídica, social, económica y administrativa del que fuera pueblo durante más de un siglo, como daremos cuenta en los subsecuentes capítulos.

c) Tercera instancia: Validez jurídica-legal

En tercera instancia, considero que los tres grupos que he distinguido en base a la información detectada en los documentos, presentan características afines en cuanto a la legalidad jurídica de los contratos. Entre estos se contemplan los elementos personales, formales y de temporalidad. Los elementos personales son las partes involucradas en el negocio, pacto o concierto, como son por un lado el rey y por otro, un particular, un grupo de vecinos, una compañía comercial o autoridades subalternas o del mismo rango que el rey.

⁵⁴ AGNM, *Civil*, vol.520, exp. 1, fs. 288.

⁵⁵ AGNM, *Civil*, vol. 520, exp. 1, f. 8v.

Es indispensable hacer hincapié que, las capitulaciones y/o asientos, en cuanto escritura pública, independientemente de la función a desempeñar o la razón por la que era elaborada, una de las partes siempre era el rey o sus representantes que procedían en su nombre, como una característica fundamental y distintiva a todo este género de documentos. La razón no era solamente porque el otorgar y expedir capitulaciones o asientos era sólo facultad real, o en su defecto, las formulaba la otra parte como propuesta y el soberano o sus representantes las aprobaban o denegaban, de acuerdo a su personalidad jurídica y pública que les asistía, sino también y por la misma razón, porque tenía la facultad de explotar directamente algunas de sus regalías como era el caso de los estancos del tabaco, naipes y azogue, entre otros;⁵⁶ o bien las podía arrendar o conceder en exclusividad, o autorizar la distribución de algún producto para su comercialización en las Indias; o conceder la franquicia del abasto de víveres a determinado territorio. De igual modo podía conceder la administración política, judicial, económica, social, militar de un pueblo, villa o ciudad que, como propiedad patrimonial le pertenecía,⁵⁷ a cambio de gozar de ciertos privilegios en razón de un acuerdo o convenio.

En cuanto a la otra de las partes, la legislación indicaba, para los primeros años colombinos, que el rey era quien tenía la facultad de capitular directamente con un particular, una compañía o un grupo de colonos o familias, sobre todo para las capitulaciones de los dos grupos de negocios que ya detallamos en párrafos de arriba. Prueba es que, en las capitulaciones colombinas aparece al final o al

⁵⁶ González, María del Refugio, *op. cit.*, p. 146.

⁵⁷ “Entre las características del proceso de formación de la monarquía puede señalarse el aumento del poder del rey en detrimento de quienes lo habían ejercido tradicionalmente. La incorporación o integración de varios reinos, condados y señoríos a una corona podía realizarse conforme a cuatro procedimientos: la herencia, la elección por la comunidad, el matrimonio con la herencia del reino y la concesión por el papa o el emperador. La unión política de los príncipes herederos de Castilla y Aragón dio paso a la integración de la monarquía universal, ampliada y consolidada en tiempos de Carlos V. En ella, reinos y señoríos formaban una organización política sobre la que el rey ejercía ya no sólo la *potestad* o el señorío, sino también la soberanía”. *Ibidem*, pp. 131-132. Señorío significaba, entre los siglos XIII y XV “dominio o mando sobre alguna cosa; desde el XIV, también territorio perteneciente al señor, siendo éste el dueño de una cosa; que tiene dominio y propiedad de ella. En las Partidas es poder que ome ha en su cosa de fazer della, o en ella lo que quisiere, segund Dios e segund fuero” *Ibidem*, p. 130. “Sin embargo, el poder ejercido sobre la cosa en aquel tiempo no puede ser equiparado a los derechos que el propietario adquirió conforme el concepto individualista de propiedad que se generalizó en el mundo occidental después de la Revolución francesa.” *Ibidem*, p. 131. Véase también Mariano Peset y Margarita Menegus, “Rey propietario o rey soberano” (trabajo mecanoscrito).

principio de la escritura la firma del rey o de la reina, o de ambos, o en su defecto la firma del secretario del rey.⁵⁸

Pero después las facultades para capitular, el monarca las delegó entre sus representantes, en Indias, en su real nombre. Como ejemplo tenemos, para el caso de las capitulaciones de conquista y poblamiento, la real cédula hecha en Toledo el 15 de enero de 1529, en donde el rey encargaba al obispo de Santo Domingo el cumplimiento y ejecución de asientos y capitulaciones relativos a la fundación de pueblos, con el emprendedor que solicitara su instalación de manera particular.⁵⁹

Esta orden real se refería solamente para contratar con particulares interesados en establecer un poblamiento, de llevarlo a cabo, así como de elaborar las capitulaciones o asiento correspondiente para la organización del nuevo vecindario.

En otro ejemplo, la legislación peninsular dirigida de manera general para todas sus colonias, indicaba la autorización, a sus representantes en Indias, de capitular, no con una sola persona en particular, sino con un grupo de personas, concretamente con familias interesadas en establecer un nuevo poblamiento.⁶⁰

Con respecto a las capitulaciones destinadas a fomentar el comercio y la economía de un lugar determinado, o créditos para financiar las guerras el contrato se realizaba generalmente con particulares o compañías, con la finalidad de conceder la exclusividad de la explotación de cierto producto como el mercurio, la pólvora, bebidas, entre otras, además de obtener entre las partes privilegios y obligaciones.

Para el caso de las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro, los vecinos queretanos fueron los que negociaron con el rey, pero no para el establecimiento de una nueva población como ciudad, ni tampoco los vecinos de Querétaro se presentaron como colonos o grupo de familias para establecerse en cierto lugar. Esto se debió a dos razones fundamentales propias de las circunstancias y particularidades del pueblo de Querétaro.

⁵⁸ Diego Fernández, *op. cit.*, pp. 358, 400 y 412.

⁵⁹ Altamira y Crevea, Rafael, "Contribución...", *op. cit.*, p. 17.

⁶⁰ *Ibidem*, p.37.

La primera porque Querétaro ya se encontraba bien establecido desde hacía más de cien años, aproximadamente, como pueblo de indios. La segunda, porque los vecinos de Querétaro se presentaron ante el delegado real, pero como un grupo instituido en corporación, mediante una comisión integrante de la misma corporación, que los representaba legalmente, para solicitar por si y en nombre de la vecindad constituida en corporación, el erigir el pueblo como ciudad, ya que en el momento de la petición (1655) la población y el mismo pueblo habían alcanzado un nivel de crecimiento y desarrollo en el ámbito económico y social que ameritaba, según los requerimientos de la época, pasar a la categoría política más alta, después de la que tenía la Nueva España.

Entre los elementos formales se consideraban que las partes involucradas en el trato tenían que convenir voluntariamente sin presiones ni estar obligados a negociar, registrándose el convenio por escrito ante la autoridad pública correspondiente, preceptuándose las concesiones y obligaciones exigibles, para ambas partes, ante las justicias, es decir, en la escritura pública, esto era la capitulación y/o asiento donde quedaba registrado el convenio y por otro lado, las autoridades como era el escribano, quien tenía la facultad de legalizar el acto, así como la justicia correspondiente, en caso de interponer demanda por incumplimiento de alguna de las partes, eran los elementos formales.

Por ejemplo para el caso de las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro, se siguieron varios pasos, a saber:

En primer lugar, una vez que el rey había decidido proceder a negociar el expedir títulos de ciudades a cambio de un donativo gracioso, para recabar fondos que financiaran las guerras que sostenía con otras potencias europeas, indicaba su resolución, mediante **real cédula**, donde quedaba estipulada la legalidad de la orden del monarca para su obediencia. En segundo lugar, después de que la real cédula llegaba al virrey, quien mandaba a uno de sus representantes a notificar a los pueblos que deseaban instituirse en ciudad, entre ellos el de Querétaro, para que, con la buena voluntad de sus vasallos ayudaran a su rey con lo que más pudieran donar. En tercer lugar, los vecinos queretanos constituidos en corporación, con representatividad legal, presentaron la **solicitud** del título de

ciudad, agregando la **justificación**, es decir, las razones fundamentadas en las que se basaban para demostrar que el pueblo de Querétaro cubría los requerimientos necesarios para obtener el título de ciudad. Posteriormente negociaron la cantidad que podían donar, por que el donativo era voluntario, no se imponía ninguna cantidad, de ahí que se le denominara Donativo Gracioso.⁶¹

Es importante destacar que a instancia de los vecinos queretanos, constituidos en corporación, hicieron la propuesta de formalizar el acto de la constitución de la ciudad mediante las capitulaciones bajo los siguientes términos:

...y para que se consiga con toda claridad y que en el tiempo presente y en los venideros *no se contradiga, ni perturbe, ni adicione por ninguna persona, ni por cualquier causa, derecho razón que se ofrezca, ni que se pueda decir, ni alegar en contrario*, proponemos como se propuso en la dicha junta y declaramos en los pedimentos que tenemos presentados, que se nos han de guardar todas las gracias, preeminencias, excepciones, prerrogativas, libertades, inmunidades y privilegios que tienen y están concedidas a la ciudad de la Puebla de los Ángeles...antes y después de su fundación sin exceptuar ni reservar ninguna de ellas con las demás que aquí irán declaradas en cuanto no fueren contrarias.⁶²

Las prerrogativas a las que se referían eran a las que como precedente se habían consignado en las capitulaciones de la ciudad de la Puebla de los Ángeles. También se hacía alusión, en este párrafo, el de poder proceder ante justicia si se alteraba por cualquier razón o persona. Esto significaba en otras palabras la **vía judicial** a la que tenían derecho de recurrir si no se respetaba lo preceptuado en las capitulaciones, y era otra consigna dentro de lo que contemplaba los elementos jurídico-legales.

Y por último, el **auto de fe del escribano**, es decir, que los escribanos eran los encargados de dejar constancia fehaciente del acontecer jurídico; realizaban los contratos públicos o privados con valor probatorio. Esto era el de dar fe pública que significaba el confiar en lo atestiguado, dar valor al negocio.

⁶¹ AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 6v.

⁶² AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 2v.

El auto de fe del escribano consistía en la firma y signo de éste. Según Bernardo Pérez Fernández del Castillo, el signo lo otorgaba el rey, era el valor legal de los documentos oficiales, sin el signo el documento no tenía valor probatorio, pues sin esto carecía de la autoridad del Estado que se representaba por el signo, que era con lo que actuaba el escribano, sin éste el escribano en principio no podía ni proceder, pero en la práctica, en los lugares distanciados del centro donde radicaban los poderes virreinales o en lugares menos importantes, generalmente escaseaban los escribanos y los procedimientos de gobierno se realizaban con un juez menor y dos testigos de asistencia para dar la validación al acto.⁶³ En muchas ocasiones la validación se aceptaba también con la rúbrica del escribano, esto era, su firma.

La temporalidad que era otro de los elementos importantes dentro de la constitución del negocio, se manejó de dos formas, una por tiempo limitado, la otra sin restricción. Generalmente los contratos que concertaron un negocio económico como fueron los asientos para la explotación de determinado recurso natural, o la concesión de la administración de ingresos o la exclusividad de la distribución de víveres a determinado territorio, el contrato se establecía por cierto tiempo. Después de fenecido, el convenio se disolvía automáticamente. Pero en caso de no cumplir el tiempo señalado, se procedía a demandar a la parte irresponsable ante la justicia correspondiente.

Como ejemplo podemos citar una lista de siete asientos que Francisco de Bovadilla presentó en el Consejo el año de 1595, por los cuales se negoció un préstamo al rey, con un monto de “199. 923 ducados 3 sueldos y 3 dineros para que s. m. mande se les acepten y al tiempo (concertado) se paguen como en ellas se dicen en que recibimos muy grand merced”.⁶⁴

Sin embargo, hubo casos en que los contratos no señalaban restricción en el tiempo, salvo en los casos donde se estipulaba poblar y edificar en cierto número de años. Generalmente los asientos de poblaciones se otorgaron sin fecha

⁶³ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, (Serie C: Estudios Históricos, 15). p.43.

⁶⁴ Lapeyre, *op. cit.*, p. 129.

limitada, al contrario, en algunos casos fueron refrendados,⁶⁵ es decir que se reafirmaba una acción, autenticándola por medio de las firmas del rey, el secretario de éste y en algunas ocasiones se incluían las firmas de los altos consejeros para darle mayor solemnidad al acto.⁶⁶

La validez legal y jurídica de las capitulaciones también se reflejaba en los derechos y obligaciones de las partes, que al no hacerlas efectivas, no sólo se podía acudir ante la justicia correspondiente, sino que estaba determinado por la ley castigar al irresponsable.

4. Problemas semánticos de los contratos: capitulaciones y/o asientos

Las escrituras públicas que han dejado constancia del establecimiento de convenios contractuales denominados capitulaciones y/o asientos, como nos hemos referido arriba, se han distinguido por un lenguaje, que hoy en día, nos parece a veces incomprensible o confuso por la imprecisión de sus conceptos.

La elaboración de este tipo de documentos se había practicado durante todo el periodo novohispano y con cierta frecuencia, su práctica era bien conocida por la población, de ahí que tanto los funcionarios públicos como las personas que pactaban con la ley, las redactaban generalmente, dando por sobreentendidos conceptos, procedimientos y acciones sin detenerse a explicarlos, pues para esa época no era necesario entrar en detalles.

Actualmente, muchos de esos procedimientos, costumbres, acciones y conceptos antiguos en desuso y, que, por lo tanto, los desconocemos. De ahí que la lectura y análisis de dichos documentos sea un tanto difícil, y como consecuencia, los estudiosos de la materia podríamos incurrir en interpretaciones erróneas de los mismos.

Para tratar de evitar en caer en posibles equívocos, nos hemos visto en la necesidad de hacer algunos señalamientos que nos lleve a distinguir la función de tal o cual concepto que, para nuestra apreciación actual, no es fácil entender, con la intención de tener mayor claridad del tipo de documentos que estudiamos,

⁶⁵ AGNM, *Media Anata*, vol.1, exp. 2, fs. 155r.-166v.

⁶⁶ Diego Fernández, *op. cit.* p.100.

además, de tener un mejor conocimiento de las acciones cotidianas de aquellas sociedades.

Así tenemos que en los contratos que hasta el momento vamos estudiando, los conceptos capitulación y asiento eran utilizados para referirse a estos contratos que pertenecen al derecho público, sin hacer distinción en el tipo de transacción, ya sea para los que negociaban el descubrir, conquistar, rescatar, y poblar; o para los que negociaban el comerciar el abasto de una población, conceder la explotación de los recursos naturales o comerciales, pactar la guerra o la paz, determinar el reparto del botín como derecho de conquista, etcétera.

Es decir, que tanto los contratos que estipulaban las obligaciones y derechos de ambas partes para descubrir, rescatar, conquistar y poblar se les conocía tanto con el término capitulación como con el término asiento. Y del mismo modo, los contratos por los que el rey concedía la explotación de algún recurso o fuente natural, o el de haber concedido los derechos para suministrar alimentos o efectos comerciales de algún territorio, o bien la administración del cobro del tributo o de otro impuesto público de alguno de sus reinos, a estos contratos también se les conocía como capitulaciones o asientos.

Estos dos términos utilizados para señalar un género de escrituras públicas se desprende muy probablemente a, que, por una parte, todos ellos se estructuraban por capítulos anotados en papel para dejar constancia de lo que se había pactado, de ahí el nombre de capitulación. Y por otra parte, la denominación de asiento, porque en el acto de la elaboración de los capítulos se va haciendo un asiento de cada uno de los capítulos, es decir, se va registrando, se va dejando constancia mediante un escrito, se asienta, en otras palabras, se escribe sobre papel los compromisos de las partes.

Por otro lado, en otros casos ambos términos dejaron de ser utilizados para señalar dos tipos de escrituras diferentes, pero circunscritas en el género documental que estamos tratando. Generalmente, el concepto capitulación se utilizaba para distinguir los contratos que fueron elaborados para negociar los descubrimientos, rescates, conquistas y las fundaciones de pueblos, villas o ciudades, así como el de pactar la guerra o la paz con otras potencias europeas. Y

el término asiento se utilizaba, generalmente, para referirse a los contratos comerciales.

Los asientos fueron elaborados con mucha frecuencia a lo largo de todo el virreinato y en muchos de éstos se recurría a repetidas nominaciones al tipo de asiento o el tipo de comercio o transacción, por ejemplo: asiento de esclavos⁶⁷ uno de los negocios más prósperos de la Corona. Asiento por el cual se autorizó el importar de las Antillas toda clase de ganado hacia la Nueva España, que conocemos mediante una real cédula con fecha del 24 de noviembre de 1525.⁶⁸ Asiento de la pólvora,⁶⁹ asiento del azogue,⁷⁰ asiento de la cerveza;⁷¹ asiento de la administración de la alcabala, asiento de la recaudación de los impuestos y asiento del suministro de víveres o efectos comerciales para alguna población o reino de la Corona española,⁷² así como el asiento y capitulación de la avería para que la plata y oro de particulares entrara a Castilla sin el registro y exención de avería y almojarifazgo, a cambio de que los comercios de Sevilla e Indias contribuyeran a los gastos de las armadas y flotas.⁷³

Pero todavía podemos detectar otras acepciones de ambos términos que es conveniente señalar:

El vocablo "capitulación" se utilizaba para referirse a la escritura misma, al tipo de transacción o negocio y también a los capítulos que conformaban el trato.

Muy a propósito es mencionar el vocablo "capitular" que significaba acción de concertar, determinar, resolver, disponer, ordenar; "capitular también se denominaba a los integrantes del cabildo que tiene voz y voto"⁷⁴. Pero se ha detectado otra acepción más de "capitular", se utilizaba a manera de sinónimo de

⁶⁷ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana*, vol. VI, Madrid, Espasa Calpe, 1966, pp. 671-672.

⁶⁸ Jean-Pierre Berthe, *Estudios de historia de la Nueva España. De Sevilla a Manila*, México, Centre d'Études Mexicaines, 1994, p. 186. (Colección de documentos para la historia de Jalisco, 3).

⁶⁹ *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar*, Segunda serie, Madrid, 1885-1932, principalmente los tomos XIV, XVIII, XXII y XXV en Jean Pierre Berthe, *op. cit.*, p. 187.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 187.

⁷¹ *Ibidem*, p. 188.

⁷² *Ibidem*, p. 187.

⁷³ H. Lapeyre, *Simón Ruiz los asientos de Phelippe II*, París, 1953. Se cita en *Diccionario de Historia y Geografía*, 6 ta. ed., México, Porrúa, 1995, p. 246.

⁷⁴ Diego Fernández, *op. cit.*, p. 41.

capitulante, es decir, el que redactaba las capitulaciones, o el que capitula, dicho en otras palabras, el que contrata con el rey ciertos negocios.⁷⁵

Estas tres acepciones son necesarias de explicar, por un lado, porque la primera y la segunda van enlazadas con la función del cabildo, que, en términos generales, era el de administrar el gobierno y la justicia entre la población circunscrita en determinado espacio territorial. En las reuniones del cabildo, los capitulares discutían, registraban y capitulaban los asuntos relacionados a la administración, economía, gobierno, política, educación y de sanidad concernientes al municipio. Para el caso del cabildo consistorial, en sus juntas se formaban sus capítulos para elegir a los a prelados de alguna orden religiosa y tratar la regulación de su gobierno.⁷⁶

Son acepciones muy a propósito de mencionar porque salen a colación del tema mismo del presente trabajo, porque al darle al pueblo de Querétaro la categoría de ciudad, implicaba el formar el gobierno, el cual se llevaba mediante la institución del cabildo civil novohispano, y que al tratarlo en su momento, no se debe confundirse el vocablo "capitular" o "capitulante" con otras acepciones tratadas hasta aquí, al hacer uso de él cuando nos refiramos a los integrantes del cabildo.

El vocablo asiento se utilizaba para denominar al documento donde habían quedado estipulados los derechos y obligaciones de las partes. También asiento se llamaba al tipo de concesión comercial; otra acepción del vocablo era el lugar donde se establecía como asiento el poblado y sitio minero en el mundo novohispano.⁷⁷ El lugar que ocupaba una autoridad eclesiástica o civil dentro de un tribunal o cabildo se le denominaba, del igual modo, asiento; era una dignidad que disfrutaban las autoridades virreinales de alto rango dentro de las funciones de gobierno.⁷⁸

⁷⁵ *Enciclopedia Universal Ilustrada, op. cit.*, vol. XI, p. 545.

⁷⁶ *Ibidem*, vol. X, p. 135.

⁷⁷ *Ibidem*, vol. VI, pp. 671-672; Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Eugenio Maillefert y Compañía, 1858, 1866, p. 294; *Diccionario Porrúa, op. cit.*, p. 246.

⁷⁸ *Actas de fundación y título de ciudad de San Luis Potosí*, Introducción, versión paleográfica y notas de Rafael Montejano y Aguiñaga, S. L. P., México, Fondo Cultural Bancen, Academia de Historia Potosina, 1988; AGNM, *Civil, Merced, donativo y título de ciudad a Santiago de Querétaro*, vol. 520, exp. 1 f. 3 v.

Otro de los vocablos que es necesario mencionar es el de asentista, que en una de sus acepciones es el nombre por el cual se conocía a la persona o compañía que trataba con el rey, en relación a los contratos comerciales. En otras ocasiones el asentista trabajaba en las oficinas de gobierno cuando se le concedía la administración de los impuestos públicos, y al concluir el contrato, y esto fue característico de los últimos años del virreinato, el asentista generalmente continuaba trabajando en las mismas oficinas, pero como empleado del gobierno, cambiando de denominación de asentista por el de recaudador.⁷⁹

En suma, lo expuesto hasta aquí, en este capítulo, podemos presentarlo en un esquema, de acuerdo a la información obtenida de las fuentes consultadas:

⁷⁹ *Enciclopedia Universal Ilustrada, op. cit.*, vol. VI, p. 620.

CAPITULACIÓN Y/O ASIENTOS

concierto entre partes

EL REY

UN PARTICULAR

1ra. instancia

CARÁCTER autoridad pública
PÚBLICO y actúa en cuanto autoridad

GRUPO DE PERSONAS
COMPAÑÍA
OTRA AUTORIDAD

los que
intervienen

ESTABLECIDO PARA CIERTOS FINES

(A)

(B)

(C)

se les denominó más
comúnmente asientos

1. DESCUBRIR, CONQUISTAR Y RESCATAR
2. PLANEAR POBLAMIENTOS
3. POBLAMIENTOS COMO MEDIDA DE PACIFICACIÓN

1. COMERCIALES
2. FINANCIERAS (bajo cláusula de exclusividad)

1. CAPITULACIONES DE QUERÉTARO
2. OTRAS

- 2da. instancia
- 3 grupos distintos

VALIDEZ JURIDICA-LEGAL

PERSONALES

FORMALES

TEMPORALES

3ra.

1. EL REY
como figura pública
2. FUNCIONARIOS
que actuaban en nombre del rey

- ACUERDO VOLUNTARIO
- ESCRITURA PÚBLICA
- AUTO DE FE DEL ESCRIBANO
- DERECHOS Y OBLIGACIONES
- SANCIONES

1. LIMITADA
generalmente en los asientos
 2. NO LIMITADA
capitulaciones
- instancia valor jurídico

CAPÍTULO SEGUNDO

CRISIS FINANCIERA DE ESPAÑA Y SUS REPERCUSIONES EN LAS INDIAS OCCIDENTALES

Antes de entrar en detalles sobre la forma de cómo el pueblo de Querétaro adquirió la categoría de ciudad, mediante unas capitulaciones, es conveniente considerar antes ciertas cuestiones que nos pongan en antecedentes necesarios para una mejor claridad, sobre lo que estaba ocurriendo en la Península Ibérica, que provocó que la Corona negociara los títulos de ciudad.

En este capítulo he considerado, de manera sucinta, el contexto histórico de la Península Ibérica y de la Nueva España entre los años de 1550 a 1655, en relación a las guerras en las que España se vio en vuelta, sus problemas financieros y las medidas que consideró para recavar fondos financieros para sufragar los gastos que la milicia implicaba, como fue el negociar el otorgamiento de títulos de ciudades y otros.

En cuanto a la Nueva España he considerado aspectos en función de las repercusiones que tuvieron, por un lado las guerras que sostenía la Corona con sus adversarios europeos y en cuanto a la política de recavar fondos para el sostenimiento de la milicia, como fueron los “ramos” de el donativo, las composiciones de tierra y agua, los títulos de ciudad, la media anata y la venta de oficios de gobierno. Y por otro lado, el plantear la república de indios y la república de españoles, para comprender, en la medida de lo posible, porque no existen trabajos que hayan considerado un estudio concreto y completo sobre el particular, así que de las referencias a estos conceptos que hacen los documentos que he trabajado y de lo poco que he localizado en investigaciones de algunos historiadores, sobre las repúblicas, trataré de exponer en qué consiste estas referencias, ya que tienen mucho que ver con el establecimiento del ayuntamiento español en Querétaro al erigirse la ciudad.

1. España. Antecedentes

a) El poder español

La Península Ibérica estaba constituida por varias culturas muy distintas como eran los iberos, los romanos y los visigodos. Después con las oleadas de invasores que se establecieron en ella, se agregaron las culturas de los arábigos, bereberes, balcánicos y los esclavos, antiguos prisioneros de guerra, que se componían de diversos individuos procedentes de distintas regiones.⁸⁰

La Corona se propuso recuperar las tierras ocupadas por los invasores, efectuándose cruentas luchas que abarcaron desde los años de 720, aproximadamente, hasta 1492. Este largo tramo de la historia de España se conoce como la Reconquista.

Antes de que se efectuara el matrimonio de los reyes católicos, la Corona española había llevado sus fronteras hasta Córdoba y Sevilla. Casi toda la Península estaba reconquistada, quedando pendientes el reino de Granada y Navarra.⁸¹

Con el matrimonio de Fernando e Isabel, los reyes católicos, en 1469, se dio la unión de Castilla y Navarra, extendiéndose su poderío a lo largo de la costa mediterránea, desde Gibraltar hasta Alemania y por el norte llegaba a las fuentes del Guadalquivir,⁸² el reino de Granada se recuperó en 1492, además de los descubrimientos del Nuevo Mundo, en el futuro Continente Americano.

Para el reinado de Carlos V, (1517 a 1555), en 1519, al hacer referencia el monarca a sus títulos de emperador y de rey, mencionó en una de sus reales cédulas, todas las posesiones que había adquirido.⁸³ Carlos V, hijo de Felipe el Hermoso y de Juana la "Loca", nieto de Isabel y Fernando, heredó de su abuela Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, Austria, León, Galicia, Extremadura, Andalucía, Murcia y Vizcaya. De su abuelo heredó Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Sicilia, además, Rosellón, Granada, Nápoles, Navarra y el

⁸⁰ Jean Descola, *Historia de España*, Barcelona, Editorial Juventud, 1973, pp. 121-122.

⁸¹ *Ibidem*, p. 170.

⁸² *Ibidem*, p. 186.

⁸³ Alfonso García-Gallo, *Manual de historia del derecho español*, 4ta. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, vol. II, p. 885).

Nuevo Mundo: las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano. Asimismo los Países Bajos, Lorena, el franco Condado, Austria y Alemania. Era pues el Sacro Imperio de Su Majestad.⁸⁴ (ver mapas 1)

Todos estos territorios generaban incalculables rentas, recursos materiales, económicos y humanos. Además poseía un gran ejército que convertía a España en la potencia más poderosa de Europa Occidental. Esta posición provocó, de acuerdo con José Miranda, el rompimiento de un equilibrio europeo, cuyas potencias vigilaban para poder mantenerlo dentro de una política del poder.⁸⁵ Francia, Portugal, Inglaterra y el Imperio Otomano se convirtieron en enemigos implacables de la Corona española, manifestándole, a partir de 1556, ataques abiertos y directos de manera constante y masiva, de tal manera que durante medio siglo fueron debilitando poco a poco el poderío español hasta que, después de haber sido la potencia más rica y poderosa del continente europeo, inició el siglo XVII con una crisis económica bastante lamentable.

Por otro lado, la Corona española, con el reinado de Felipe II, se propuso la tarea de centralizar el poder, convirtiendo a Castilla en el centro del Imperio, para desde ahí generar los intereses de la vida política de los reinos españoles, cambio totalmente diferente a lo tradicionalmente acostumbrado, que originó irritación en sus reino europeos, porque eso significaba el desquebrajamiento del *status* político de la nobleza. La reacción de ésta se manifestó en una serie de revueltas al interior del imperio, teniendo que enfrentar la Corona dos enemigos a la vez: sus rivales europeos y sus súbditos rebeldes.⁸⁶

b) Las Guerras de España

Las guerras de España se sucedieron, tanto en problemas civiles, como religiosos. En Alemania, con Martín Lutero, surge una inconformidad con la Iglesia católica, dando paso a la Reforma religiosa y después, a una nueva religión opuesta a la católica, que será la protestante. De 1517 a 1546 se va propagando

⁸⁴ Descola, *op. cit.*, p. 278.

⁸⁵ José Miranda, *España y Nueva España en la época de Felipe II*, UNAM, 1962, p. 9, (Publicaciones del Instituto de Historia, 1).

⁸⁶ *Ibidem*, p. 26-27.

MAPA 1



Fuente: Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, vol. VI. Madrid, España, Calpe, p. 920.

LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES



Fuente: Peter Gerhard, Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Geografía, UNAM, 1986, p.3.

el luteranismo dejando raíces. Juan Calvino, el continuador de los reformistas protestantes, se hizo responsable de un ministerio, desde 1536 hasta que muere, en 1564. Se ubicaba en Ginebra, y desde ahí salían misioneros adoctrinados que eran enviados a todas partes de Europa. A mediados del siglo XVI los calvinistas se habían establecido en Francia, en los Países Bajos, en Escocia y Europa central y oriental.⁸⁷

La política española frente al protestantismo fue el de la eliminación total. En el reinado de Felipe II se unieron la Iglesia y el Estado para combatir el protestantismo amenazante de la política del poder:

Desde entonces se identificará el súbdito con el fiel -nadie podrá ser español sin ser católico-, se confundirán los fines políticos y religiosos, y los dos grandes sectores, el temporal y el espiritual, de la comunidad total tendrán un mismo jefe, que los gobierna mediante dos jerarquías de magistrados, el civil y la clerical.⁸⁸

La Contrarreforma de Felipe II inició en Valladolid y Sevilla, entre los años de 1558 y 1559, con la ayuda del Tribunal de la Santa Inquisición. Llevó a la hoguera a quienes profesaban otra religión diferente a la católica.⁸⁹

Para 1560 inició una lucha en los Países Bajos que duró ochenta años. Los Países Bajos eran los reinos más ricos del imperio castellano (Holanda, Bélgica y Luxemburgo), determinado por la ubicación, en caminos comerciales de Europa noroccidental y por su desarrollo textil. Y también, por esta misma ubicación estaba más expuesta a las influencias del luteranismo y del calvinismo. Además, en los Países Bajos existía una inconformidad con la política de Felipe II, la cual pretendía reforzar su poder en esos reinos. A la nobleza no le convenía, pues con dicha política podía perder su influencia y privilegios en ciudades y provincias. Al mismo tiempo existía una inconformidad general de toda la población, al haberse enterado que los impuestos que pagaban se destinaban a

⁸⁷ Jackson J. Spielvogel, *Civilizaciones de Occidente*, tradc. Demetrio Garmendia Guerrero, 3ra. ed., México International Thomson Editores, 1999, vol. 2, p. 479.

⁸⁸ Miranda, *España y... op. cit.*, p. 52.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 50.

los intereses exclusivos de la Corona. Pero finalmente, el problema que derramó el vaso fue la reorganización de la estructura religiosa de Holanda que intentó llevar a cabo el monarca y eliminar la herejía. La población se opuso con violencia y se inició la revuelta.⁹⁰

Esta lucha fue tediosa y desgastante porque no se dio de forma continua, sino parcial debido a que la Corona la suspendía por atender nuevos conflictos que ocurrieron en otros puntos de su imperio, ya sea provocados por sus súbditos, ya por conflictos con sus adversarios europeos, o por intereses particulares de España en intervenir en otras guerras ajenas para sacar las mejores ventajas.

Así tenemos que de 1565 a 1566 desatendió la contienda de Holanda para luchar en contra de los turcos por la disputa de Malta y Chios.⁹¹ En 1568 tiene que atender a los insurrectos moriscos, en Granada y evitar la ofensiva de turcos en Túnez y Chipre. La batalla termina hasta 1574.⁹² Pacta con el sultán para suspender las hostilidades. Otro problema fue la presión de los banqueros, que , aunque no fue un conflicto bélico, tiene mucho que ver con éste, pues son los que habían prestado grandes cantidades de dinero al monarca para sostener principalmente las guerras. Los préstamos vencidos en 1572 y 1575, que marcaban los asientos, no los había podido finiquitar el rey, sin embargo en 1578 llega a un acuerdo de espera.⁹³

Desde la década de los 80' la Corona española empezó a intervenir en los conflictos religiosos de Francia, en donde las guerras de religión causaron los mayores estragos.⁹⁴ El punto más crítico del conflicto se presentó en 1588 y 1589. La intervención de España fue con recursos financieros, y aunque ganó el catolicismo, no redituó para nada a Felipe II, al contrario, el desembolso monetario contribuyó a su crisis económica, y Francia después decide intervenir en el conflicto de los Países Bajos contra el Sacro Imperio de Su Majestad.⁹⁵

⁹⁰ Jackson , *op. cit.*, p. 504.

⁹¹ Groffrey Paker, *España y los Países Bajos, 1559-1659*, Madrid, Rialp, 1986, p. 36.

⁹² *Ibidem.* p. 34.

⁹³ *Ibidem.* pp. 37-38.

⁹⁴ Jackson. *op. cit.*, p. 499.

⁹⁵ *Ibidem.* pp. 501-502.

Después del pacto con el sultán, en 1578, parecía que por fin España, aunque derrotada y en ruina, iba a ponerse en orden y arreglar sus problemas internos, pero no fue así. Su orgullo podía más que su crisis y temerosa de verse humillada, de nuevo entabló la guerra con los Países Bajos. Contienda que duró de 1577 a 1588. En esta ocasión intervino Inglaterra a favor de Holanda. La reina Isabel, mediante el tratado de Nonsuch de agosto de 1585 se comprometió a mantener 6350 infantes, 1000 caballos y a pagar una cuarta parte del costo total de la guerra contra España.⁹⁶

La participación de Inglaterra en los conflictos europeos era moderada, o más bien, cautelosa, de hecho deseaba restar el poderío español, y aunque Castilla se levantaba con la bandera del catolicismo para defender la religión ante cualquier otra doctrina religiosa, era más bien su justificación para conquistar y dominar nuevos territorios. Inglaterra aprovechando las circunstancias, alentaba los marinos ingleses a atacar las naves españolas y apoyaba clandestinamente a los hugonotes franceses y a los calvinistas españoles holandeses para debilitar no sólo a España, sino también a Francia.⁹⁷

Inglaterra, aunque tibia en su participación en un principio, se estaba preparando para derrotar a España. La revolución económica que estaba experimentando y la libertad de pensamiento manifestada en una moderna ideología religiosa que era el protestantismo, se presentó paralelamente un progreso en la tecnología, sobre todo en la navegación. La construcción de barcos más ligeros dieron por supuesto a los piratas mejores resultados en la táctica y estrategias navales.⁹⁸

Este desarrollo tecnológico junto con la estratégica y táctica navales respondían a la política del poder de la reina inglesa Isabel I, quien para derrotar a España detectó atinadamente donde golpear a la Corona española:

Si le tocas (al rey de España) en las Indias, le tocas en la niña del ojo, porque obtiene casi enteramente de las Indias Occidentales; su vieja banda de

⁹⁶ Geoffrey, *op. cit.*, p. 39.

⁹⁷ Jackson, *op. cit.*, p. 506.

⁹⁸ Juan A. Ortega y Medina, *El conflicto Anglo-Español por el dominio Oceánico (siglos XVI y XVII)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981, p. 108.

soldados pronto se disolverá, sus proyectos seran derrotados, su poder y fuerza disminuidos su orgullo abatido y su tiranía completamente suprimida..⁹⁹

Y así fue, cuando Felipe II organizó una nueva armada, denominada la Invencible, con 10 millones de ducados, es decir, unos 30 millones de florines, que estuvo lista en el año siguiente. Al iniciar la contienda con el ejército inglés, la armada española fue derrotada por Drake en 1587 y destruida en 1588.¹⁰⁰

El investigador Jackson nos dice que Francis Drake era un especialista diestro para hundir galeones cargados de oro y plata que provenían del imperio español del Nuevo Mundo.¹⁰¹

Desde principios de la colonización española en el Nuevo Mundo se habían establecido poderosas bases inglesas como eran en Virginia, Barbados, Guayana y Florida entre otras, que interrumpían el tráfico entre España y sus colonias.¹⁰²

La derrota de España por los ingleses se debió, según Braudel, a que “conservó un armamento arcaico y de aferrarse a formas navales superadas”.¹⁰³

La revuelta de los Países Bajos que se inició como un movimiento interno del imperio castellano, pero sin que España diera una batalla decisiva y determinante para resolver el conflicto definitivamente, se convirtió en un problema de potencias europeas, debido, por un lado, a la interferencia de España en conflictos ajenos. Así que, además de que España tenía que luchar con sus vasallo sublevados, al interior del imperio, tenía también que luchar con las potencias europeas.

Es curioso que el apoyo económico de Francia e Inglaterra a Holanda no era mayor al que destinaba España. Mientras Francia e Inglaterra mandaban cantidades para diez años, España enviaba la misma cantidad que éstos pero para un sólo año. Es decir, Francia destinó 10.22 millones de florines entre 1598 a

⁹⁹ A.Domínguez Ortiz, “Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV”, en *Anuario de Estudios Americanos*, XIII (1956), pp. 311-389.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 40-41.

¹⁰¹ Jackson, *op. cit.*, p. 506.

¹⁰² Ortega y Medina *op. cit.*, p. 111.

¹⁰³ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Tradc. M. Monteforte Toledo y Rocas, México-Bs., FCE, 1953, vol. 1, p. 589.

1610; Inglaterra destinó 14.86 millones entre 1585 a 1603 y España 150.03 millones de 1580 a 1599.¹⁰⁴

Para el siglo XVII, España continuó la guerra con Holanda. De 1607 a 1621 se acordó una tregua, posteriormente, en 1628 nuevamente España distrae la contienda para reclamar terreno en Mantua y Saboya en el momento en que se nombró un nuevo príncipe para estos lugares; España no consigue nada, al contrario es derrotada en 1631. Por si fuera poco entra nuevamente en conflictos con Francia, quien le declara la guerra en 1635. Ahora tiene que luchar en dos guerras a la vez, con Holanda y con Francia. No es capaz de sostenerlas y es derrotada.¹⁰⁵

Entre 1640 a 1648 nuevamente España sufre las peores consecuencias: Francia le impone una carga financiera que no puede sostener. En Cataluña se experimenta una serie de sublevaciones en 1640. En Portugal se continúa una revuelta. Se reduce considerablemente el presupuesto al ejército y por ende sufre varias derrotas en Rocrol y Lens en los años de 1643 a 1648, de tal suerte que España lo único que deseaba era la Paz.¹⁰⁶

Es importante señalar que después de 1600 los enemigos de España se incorporaron a la lucha en su contra, con la esperanza de obtener algo de su gran dominio. Efectivamente, al final, lo lograron: Francia ganó parte de los Países Bajos, y en el sur algo de Cataluña; Inglaterra conquistó Jamaica y Dunquerque; y Holanda se aseguró un imperio propio en Asia, América y Africa.¹⁰⁷

c) Crisis financiera de España

Las tres primeras décadas del siglo XVII, España vivió la crisis económica más difícil que haya experimentado. Se encontraba tremendamente endeudada con los banqueros prestamistas, quienes aprovechando las urgencias económicas de la Corona por los movimientos bélicos, concertaron diversos asientos con el monarca, cuyos pagos no podía finiquitar, sin embargo, a cambio conseguían

¹⁰⁴ Goffrey, op: cit., pp. 41-42.

¹⁰⁵ *Ibidem*, pp. 45-46.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 46-47.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 53.

fabulosas concesiones en la Península. Entre éstas estaban el que el rey les concedía condados, señoríos; o bien obtenían privilegios en el comercio y en la industria textil de importación en detrimento de la industria local de los reinos españoles¹⁰⁸

Los metales preciosos que llegaron del Nuevo Mundo sólo provocaron dos cosas, una, la crisis económica debido al aumento de precios en todos los productos del comercio. la abundancia de moneda y metales preciosos provocó el alza de los precios, cuyos montos no significaron la riqueza porque se hacía más necesaria las importaciones, y éstas del mismo modo eran más onerosas;¹⁰⁹ y la otra, pasar esta fuente de riqueza al extranjero, primero, para comprar el mercurio a Flandes, Italia y Francia¹¹⁰ y después por los gastos que implicaban las guerras con los adversarios europeos.

Parecía que la Corona española era la más rica por tanto oro y plata que entraban de las Indias, sin embargo las apreciaciones del momento decían que eran los más pobres, "porque sólo sirven de puente para pasarlos a los otros Reinos nuestros enemigos y de la Santa Fe Católica."¹¹¹

La industria y la economía se encontraban muy debilitadas precisamente por las concesiones a banqueros como ya lo mencionamos. En el comercio los genoveses, por ejemplo, dominaban el trato de las sedas y la lana; los flamencos e italianos dominaban un amplio mercado de artículos en Sevilla y por si fuera poco la Corona exoneraba de impuestos a casa comerciales como eran los Fúcara, los Belzares, los Grimaldi, los Doria, los Spinosa y otros, que había concertado créditos impagables.¹¹²

La agricultura también estaba pasando por pésimas condiciones. El descenso poblacional del campo había contribuido, pues las familias preferían asentarse en las ciudades o bien, radicar en la Nueva España para buscar mejores fortunas. El acceso a los granos era mediante la importación de Sicilia,

¹⁰⁸ Miranda, *España y... op. cit.*, p. 35; Lapeyre, *op. cit.*, p. 12.

¹⁰⁹ Pierre Vilar, *Crecimiento y Desarrollo. Economía e Historia. Reflexiones sobre el caso español*, 5 ta. ed. , Barcelona, España, Ariel, , 1983, p. 156.

¹¹⁰ Miranda, *España y... op. cit.*, p. 44.

¹¹¹ Vilar, *op. cit.*, p.156.

¹¹² Miranda, *España y... op. cit.* pp. 40-41.

Flandes y Francia. En la Península solamente se cultivaba la vid y los olivos y tuvieron mejor suerte.¹¹³

El monarca, como medida para alivianar la situación, Estableció una serie de impuestos muy altos en detrimento de la población. Resultaron afectados con ellos los productos de la lana; elevó las alcabalas en los derechos de la exportación y la importación; incautó las salinas para luego venderla a muy altos precios a la población; autorizó la venta de los oficios de gobierno; estableció contribuciones forzosas como el donativo gracioso; estableció el derecho del pago de la media anata; dio instrucciones para que se regulara la propiedad mediante el pago de derechos. Todo ello con el fin de aumentar los fondos para continuar sosteniendo sus guerras. Por el contrario, la Corona eliminó toda iniciativa privada en favor a su economía:

...el recelo y el egoísta y cerrado monopolio totalitario ejercido por la corona, que controló y a poco aniquiló a la iniciativa privada y arruinó de esta suerte a la marina mercante de guerra. De hecho el atraso y los errores navales de España dependieron de ciertos subjetivos derivados de las ideas absolutistas del Estado-Iglesia español, razador de conciencias, enemigo de novedades y cambios y perseguidor de toda mente capaz de plantarse con libertad cualquier problema.¹¹⁴

2. La Nueva España. Antecedente

Fundamentalmente en este punto tocaré el procedimiento de la recaudación de los nuevos ingresos impuestos por la Corona, como fueron el donativo, las composiciones de tierra y agua, los títulos de ciudades y villas, la media anata y la venta de oficios de gobierno que servirían, concretamente, para solventar los gastos de la milicia, la formación de la Armada de Barlovento y enfrentar a los piratas.

Por otro lado, también incluyo el concepto de vecinos republicanos con la intención de explicar el por qué en la real cédula de 12 de junio de 1642 se dirige solamente a los vecinos españoles que desearan constituirse en ciudad, sin

¹¹³ *Ibidem, op. cit.*, pp. 38-39.

¹¹⁴ Ortega y Medina, *op. cit.*, p. 147.

mencionar a los naturales del pueblo como interesados también en la categoría de ciudad. Asimismo, los vecinos españoles residentes en Querétaro, al solicitar la creación de la ciudad, se dirigieron como corporación, sin considerar en ella a los indígenas del pueblo. Y posteriormente, en el transcurso de los trámites y después de fundada la ciudad, aparecen en los textos de los documentos las referencias de "vecino republicano", "vecinos españoles republicanos" o solamente "republicanos" en el entendido siempre de que se trata de españoles, pero no de indígenas, debido a que, para estos años, se hacía una distinción de dos repúblicas: la de indios y la de españoles.

a) El Donativo Gracioso

Los donativos eran ingresos impuestos a los vasallos de las tierras de ultramar que, junto con los préstamos, se crearon a partir de 1624 mediante una real cédula, con el objeto de sufragar las guerras que España mantenía con sus enemigos europeos.¹¹⁵

Los donativos y préstamos formaron así uno de los ramos que integraba la Real Hacienda, cuya administración se organizaba en tres rubros. El primero comprendía a los pechos (un tributo que pagaban todos los vasallos menos la nobleza y el clero), tributos, alcabalas y los impuestos perpetuos. El segundo, eran los ingresos provenientes de las confiscaciones, decomisos y otras penas que se aplicaban a la Real Cámara del Real Fisco. Y el tercero, era lo que se recaudaba de los productos de los bienes raíces y otros depósitos como las salinas, criaderos de efectos preciosos y los derechos mostrencos.¹¹⁶

El ramo de donativos y préstamos quedó integrado en el primer rubro de la organización de la Real Hacienda que, según Fonseca y Urrutia era un "fondo inagotable de la fidelidad de los vasallos a sus monarcas", el cual se consideraba como el fondo de ayuda y préstamo a la nación.¹¹⁷

¹¹⁵ López Godínez, María Elena, *Monografía de los donativos y préstamos en la Nueva España (1780-1815)* tesis de licenciatura, Universidad del Claustro de Sor Juana, México, Octubre de 1993, p. 12.

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 11.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 11.

El procedimiento para recaudar los fondos por concepto de donativo, se llevó a cabo mediante una suscripción para ayudar al rey. Para tal efecto se elaboraron dos listas. Una para los donativos, y la otra para el préstamo patriótico. Los vasallos, según sus posibilidades e intereses, podían anotarse en una de las dos listas.¹¹⁸ Desafortunadamente hasta la fecha no se ha podido localizar estas listas. Es de suponer que los contribuyentes anotasen su nombre, fecha, la cantidad y el lugar de residencia.

El donativo gracioso consistía en dar voluntariamente determinada cantidad de dinero sin ningún interés, más que el servir a su majestad por el celo, amor y fidelidad que el vasallo sentía por su señor. El préstamo era igual que el anterior, con la diferencia de que en el préstamo se hacía con una tasa de interés del 5% anual sobre la renta del Tabaco.¹¹⁹

Para que los vasallos del rey estuvieran en condiciones de donar, se contemplaban ciertos requisitos tales como que el donante debía de ser libre, ser mayor de 24 años, gozar de buena salud, sin trastornos mentales, no ser jugador, hereje, ni estar en peligro de muerte. Las personas cercanas al rey o que desempeñaran un oficio muy cercano al rey no podían donar,¹²⁰ ni tampoco un donador podía contribuir con todos sus bienes,¹²¹ y la donación se podía anular cuando se hacía bajo fraude.¹²²

De acuerdo a los criterios del momento el donar significaba proceder con buenos modales de una familia decente, de noble cuna y distinguida. El donar daba renombre y prestigio al donante, aunque a pesar de esto el proceder del donante no era desinteresado, sabía perfectamente que a cambio podía obtener algún privilegio.

En la misma real cédula del año de 1624, el rey con cierta táctica, sugería persuadir a sus vasallos con el argumento de que con las guerras se perjudicaba principalmente al comercio, piedra angular de los beneficios de la población. Esta

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 12.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 16.

¹²¹ *Ibidem*, p.18.

¹²² *Ibidem*, p. 19.

sugerencia del monarca era para que los súbditos contribuyeran sin demora y con la mayor cantidad posible, para que el donativo tuviera el mejor éxito.¹²³

En esa misma real cédula, el monarca dio a conocer que ya se había recibido un donativo por la cantidad de 432,343 pesos 4 reales y 11 granos. El dinero se había destinado para la guerra.

Del mismo modo dicha cédula aclaraba los rubros donde se iba a destinar el dinero recabado por los donativos, que a más tardar llegarían en el siguiente año: para sufragar los gastos de la guerra con Holanda, con los corsarios turcos y con los moros que amenazaban constantemente los navíos españoles que salían de la Habana hacia Cádiz.¹²⁴ También para acrecentar la armada española con la construcción de diez galeones, dos pataches, que eran unas embarcaciones militares usadas como correo o para vigilar los puertos; además se aumentaría el número de soldados a tres mil para que se concentraran en el estrecho de Magallanes y en el Callao, así como el de efectuar una supervisión en las costas americanas hasta Acapulco.¹²⁵

Para 1625 el virrey cumplía con el encargo del monarca. Salió la flota con ocho millones de pesos, pero desafortunadamente la flota fue asaltada por piratas y el donativo no llegó a su destino. Por desgracia en ese mismo año un navío que iba rumbo a España con cuantioso tesoro se hundió. Sin embargo, poco tiempo después, se enviaron 1,100 000 pesos por concepto de dos donativos que se recaudaron rápidamente.¹²⁶

Diez años después, en 1635, al declararle Francia la guerra a España, ésta procede de inmediato y expide una real cédula, con fecha 4 de mayo, para comunicar al virrey de la Nueva España que había determinado formar una armada para defender las costas del Seno Mexicano, las Islas de Barlovento, protección del comercio y las flotas que de esos lugares salían para España. Para ello se necesitaba comprar varios bajeles y sustentar la nueva armada.¹²⁷ Y

¹²³ *Ibidem*, p. 25.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 23.

¹²⁵ *Ibidem*, p. 24.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 25.

¹²⁷ Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1800)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 50, 332.

enseguida se hizo un presupuesto para asumir dichos gastos, el cual ascendía a 9 millones de pesos.¹²⁸

Es interesante destacar la táctica con que el rey sugería solicitar la cooperación de sus vasallos: "...que la ejecución se lleve con celo y prudencia, sin el menor daño a mi real hacienda y menos descomodidad (sic) de mis súbditos".¹²⁹

La misma real cédula indica quienes tenían que apoyar a los gastos de la armada:

...he despachado cédula a mis presidentes de Guatemala y Santo Domingo, gobernadores de Yucatán, La Habana, Cartagena de Indias, Puerto Rico, Venezuela, Cumaná y Margarita. y a todos los demás de las costas de la tierra firme, islas de Barlovento y al mi presidente del nuevo reino de Granada...¹³⁰

El rey solicitaba a todos los funcionarios de estos lugares la forma de conseguir los impuestos más fáciles de obtener, de manera que sus súbditos no los sintieran gravosos y que se recaudaran sin demora, ni a disgusto "utilizando los medios más practicables, suaves y asequibles".¹³¹

En 1636 nuevamente el rey expide otra real cédula notificando al virrey de la Nueva España que el ejército y los navíos los había distribuido entre Flandes, Italia y Alemania faltando la protección de las islas de Barlovento y toda la costa de la América Septentrional.¹³²

De hecho la protección del Seno Mexicano y demás posesiones de ultramar, aunque le correspondía al rey, no podía llevarlo a cabo: la dependencia económica que España mantenía con respecto a sus colonias era total, y hacía que ellas mismas debían y tenían que sufragar los gastos para su propia protección. Por supuesto la organización de cómo se llevaría a cabo le correspondía sólo a la Corona, de ahí que el monarca ofreciera a sus vasallos

¹²⁸ López Godínez, *op. cit.*, p26.

¹²⁹ Solano, *op. cit.*, p. 333.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 333.

¹³¹ *Ibidem*, p. 33.

¹³² López Godínez, *op. cit.*, p. 26.

ciertos privilegios y concesiones para impulsar y estimularlos a participar en la construcción de la armada, bajo los siguientes términos:

...Poniéndoles en consideración la utilidad grande que de esto les resulta a aquellas provincias en la seguridad de sus costas, de su plata, frutos y mercaderías en lo irá creciendo por ser esta vía su comercio y riqueza, que tendrán aquellos vecinos como ejercitar en mi servicio criando a sus hijos en armada y puestos militares, con que se irán haciendo dignos de iguales o mayores mercedes que las que tengo hechas a sus padres.¹³³

En la real cédula de 1636, el rey determinó recaudar fondos para la formación de la armada de Barlovento, concretamente de los donativos voluntarios o gratuitos. Y para que se recolectaran eficientemente expidió varias cartas que destinó a los cabildos eclesiásticos y seculares, a los gremios y personas particulares, tanto "inferiores" (con este calificativo se refiere tal vez a las personas de bajos recursos que, generalmente eran los indígenas y las castas) como "personas ricas y hacendarias", para poder remediar la crítica situación.¹³⁴

Por otro lado, el rey pidió que el procedimiento de la recaudación de los donativos fuera lo más rápido posible, ya que no había tiempo para

alzar la mano...pues el estado de las cosas y progreso de mis enemigos no dan lugar a suspensiones, dilaciones, ni réplicas remitiendo a vuestra atención, celo y prudencia la ejecución y administración de estos derechos.¹³⁵

Parece ser que los montos por concepto de donativo para formar la armada de Barlovento no fueron significativos. Según Francisco de Solano el financiamiento de la armada fue cubierto por otros rubros hacendarios.¹³⁶ Es más, afirma que la piratería como argumento para recaudar fondos para atacarla era un

¹³³ Solano, *op. cit.*, p. 333.

¹³⁴ López Godínez, *op. cit.*, p. 24.

¹³⁵ Solano, *op. cit.*, p. 33-34.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 53.

pretexto, sólo para justificar la recaudación de los donativos así como el de las composiciones de tierra y agua.¹³⁷

Para tener una mayor claridad en la afirmación de Solano, cabe transcribir las cuentas que John J. Te Paske, José y Mariluz Hernández Palomo computaron al analizar lo recaudado por concepto de Donativos de la caja de la Real Audiencia de México, y otro rubro a parte denominado Armada de Barlovento, entre los años de 1642 a 1652.¹³⁸ No he agregado el rubro de Extraordinarios que reporta ingresos todavía más altos que el de la Armada de Barlovento, por ser ingresos conseguidos por otro medios, que no explican las fuentes de donde se extrajeron.

Los investigadores analizaron las cuentas desde los años de 1592 hasta 1816, pero sólo he tomado como ejemplo diez años por la razón de que, el rubro de los donativos, durante el siglo XVII, se registra solamente en tres de la década de los cuarenta y después vuelve a aparecer hasta 1695.

AÑO	DONATIVO GRACIOSO	ARMADA DE BARLOVENTO
1642	63,899	
1643	19,729	336,008
1644		45,267
1645		171,302
1646	20,519	53,020
1647		
1648		46,667
1649		53,971
1650		39,423
1651		
1652		44,224

En estas cifras podemos apreciar dos cosas. Una, que justifica la afirmación de Solano. Y la otra, que los ingresos de los donativos nunca alcanzaron las cifras

¹³⁷ *Ibidem*, p. 58.

¹³⁸ Información retomada de Solano, *Ibidem*, pp. 54. y 65.

que se recaudaron en los años de 1624 y sobre todo la de 1625, cuyos montos respectivos fueron:¹³⁹

ANO	DONATIVO
1624	432,343 pesos 14 reales 11 granos
1625	8, 000, 000 pesos
1625	1, 000, 000 pesos

Es sorprendente la gran diferencia que existe entre estas dos últimas cifras. Sería interesante averiguar las razones por las que no se continuaron registrando mayores cantidades en los posteriores años y considerar en la investigación las cuentas de las otras Audiencias. Pero también en el listado de los rubros señalados por Te Paske y Hernández Palomo, no registra ninguna cantidad por concepto de donativo para los años de 1624 y 1625.¹⁴⁰

b) Las composiciones de tierras y agua

Las composiciones de tierras y agua, al igual que los donativos, fueron ingresos impuestos a la población del virreinato para ayudar con los gastos requeridos a la depresión económica que España estaba viviendo en esos momentos, además de necesitar dinero para aumentar el número de navíos que vigilaran el tráfico intercontinental de América a Sevilla, interrumpido frecuentemente con los asaltos de piratas.

La irregularidad que existía de la tenencia de la tierra en el mundo novohispano justificaba el recabar fondos para hacerla legalmente regularizada, mediante las composiciones a cambio del cobro de cierta cantidad, la cual se destinaba a los gastos de la milicia española.

Las composiciones de tierras y agua se aplicarían a toda la población, incluyendo los que la poseían indebidamente como los que las habían adquirido legalmente, Así las composiciones significaban, para los que poseían sus títulos de propiedad, una confirmación de sus derechos como propietarios, y para los que

¹³⁹ Ver las notas 97 y 100.

¹⁴⁰ Solano, *op. cit.*, p. 49.

la ocupaban ilícitamente, tenían la oportunidad de reglamentar sus bienes raíces.¹⁴¹

Durante el virreinato se ordenaron cuatro composiciones de tierras y agua. La primera fue dispuesta en 1591. La segunda, en 1635, La tercera, en 1692 y la cuarta, en 1735. Para los límites cronológicos que del trabajo, sólo me voy a referir a la de 1591 y a la de 1635.

La primera se distinguía por haberse efectuado de manera individualizada, es decir, que las autoridades debían de llevar los procedimientos de manera particular: Tramitar la composición para cada uno de los habitantes del poblado, de forma separada. Para ello, el funcionario comisionado, tenía que revisar el padrón poblacional; revisar lo que conocemos hoy como el registro público de la propiedad o catastro; checar escritura por escritura, confrontar los documentos para averiguar quiénes tenían sus papeles en regla; quiénes los poseían avalando la posesión de una manera parcial, es decir, verificar si los títulos comprendían la legalidad de todo el terreno ocupado o existían fracciones no registradas en los títulos, a cuyos espacios se les denominaban demasías y, finalmente, identificar los terrenos que no tenían ningún documento legal que amparara la posesión.¹⁴²

Estos trámites a seguir se llevaban a cabo por un comisionado, que era nombrado por el virrey con la autorización real. Una vez que el comisionado realizaba todos los pasos antes mencionados se dirigía al poblado correspondiente y antes de iniciar la composición, notificaba, mediante pregones e intérprete, si era necesario en lugares donde no entendieran el español, lo dispuesto por el soberano y haciéndoles saber que se presentaran en cierto plazo, que según la ley era de seis días, a presentar sus títulos de propiedad.¹⁴³

Los efectos de las composiciones de 1591, según Solano, llegaron hasta 1625. Los grandes y pequeños propietarios se dieron cuenta que con la composición podían ocupar terrenos indebidamente sin ningún problema y después componerse tan sólo pagando una módica cantidad, sin mayores

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 43.

¹⁴² *Ibidem*, p. 45.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 46

requisitos ni problemas. Era más práctico adquirir la posesión legalmente de esta forma.¹⁴⁴

La composición ordenada en 1635 se justificaba de igual manera que la de 1591, para remediar la irregularidad de la tenencia de la tierra, y el dinero recabado, se dispondría para la formación de la armada de Barlovento, del mismo modo que los donativos.

Pero a diferencia de la composición de 1591, la de 1635 había manejado un agregado más, que después de efectuada la composición, los "compuestos" debían de solicitar la confirmación real, cuya condición no fue bien vista por la población. La solución que encontró el rey un año después, fue que dejaba la confirmación a voluntad de quien quisiera y los "compuestos" que así lo hicieran la podían obtener del virrey.

Otra diferencia fue que a partir de 1643 el virrey García Sarmiento de Sotomayor, conde de Salvatierra, determinó que en lugar de practicarse la composición fuera una sola por cada comunidad, pueblo, ciudad o congregación, según fuera el caso, dejando a voluntad de los habitantes, el ofrecimiento monetario que cubriera a toda la población. Aunque hubo casos en que los habitantes a cambio del ofrecimiento condicionaban el trato a ciertas exacciones como el no pagar la media anata, de la cual nos vamos a referir posteriormente; no presentar la confirmación, o bien, no presentar los títulos de propiedad de sus bienes.¹⁴⁵

La composición colectiva implicó pronto resultados para recaudar fondos; también resultó cómodo para los "compuestos": no presentaban títulos de sus bienes, por lo tanto podían incluir más terreno indebidamente; dejaban de solicitar mercedes de tierras, que implicaba varios requisitos; el monto del pago por la composición era menor, además de pagar el monto en dos partes, de ahí que la prefirieran y evitaban comprar a precios más altos.¹⁴⁶

Como ejemplo de estas composiciones colectivas podemos mencionar la de Atlitxco, que ofreció 20, 000 pesos y la de Huejotzingo que ofreció 16, 000 pesos.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 48.

¹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 52-53.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 54.

Fueron las primeras y sirvieron de ejemplo para tramitar otras composiciones en otras regiones.¹⁴⁷

Querétaro por ejemplo se “compuso” en 1644. Los vecinos y naturales del pueblo pagaron 8,000 pesos por tierras y derechos de agua.¹⁴⁸

La consecuencia de esta composición fueron por un lado, que como se pagaban en dos partes, una de inmediato y la otra en cierto tiempo, los “compuestos” tenían que dejar una garantía para el segundo pago. Regularmente dejaban los bienes compuestos como hipoteca, pero también ocurrió que dejaban como garantía los propios de la comunidad, si se trataba de un pueblo, o los bienes de la ciudad, según fuera el caso.¹⁴⁹

Por otro lado, resultó que al dejarse pendiente el pago de una segunda parte implicó que los “compuestos” se convirtieran en deudores por su incumplimiento al pago. Para poder cobrar esta deuda, el monarca determinó la creación de una institución jurídica que se encargara de cobrar los débitos: La Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, que se formó a partir de 1692, con la tercera composición.¹⁵⁰

Finalmente el resultado más trascendental fue que no tuvo los resultados que se esperaban. Considerando un registro a partir de 1640 hasta 1699 se detectó en las cuentas de la caja de la Real Hacienda, en Nueva España, tan sólo diez años comprendidos entre las décadas de los cuarenta y cincuenta, volviendo a aparecer los ingresos de recaudación hasta 1732.

c) Los títulos de villas y ciudades

Por real cédula, hecha en Cuenca a 12 de junio de 1642, tenemos noticia de que el monarca ordenó al virrey duque de Escalante, conceder títulos de ciudad y villas, como un medio para adquirir recursos económicos de las Indias Occidentales, asimismo, para sostener las guerras de España. En esta real cédula

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 52, 55.

¹⁴⁸ José Ignacio Uquiola Permisán, *Documentos para la historia urbana de Querétaro, siglos XVI y XVII. “Litigio entre los indios de la congregación y el convento de Santa Clara sobre derechos a las aguas con que regaban”*, México, Juan Pablos Editor, Gobierno del Estado de Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1994, p.12.

¹⁴⁹ Solano *op. cit.*, pp. 56-57.

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 51, 54, 58, 59, 65-67.

se contempla cobrar los citados títulos, vender los oficios de gobierno, expedir las escrituras convenientes, requisitar las confirmaciones de los títulos y publicar el cambio de denominación de pueblo a ciudad o villa, según fuera el caso.

Para tener un mejor conocimiento de lo dispuesto en esta real cédula, a continuación detallamos lo determinado en ella:

El rey se dirigió al duque de Escalona, su primo, gentil hombre de su Cámara, virrey, gobernador, capitán general de la Nueva España, al que le ordenó otorgar títulos de ciudad y villas a los “lugares” o pueblos.¹⁵¹

Aprovechando que “había más de treinta lugares en que los españoles” deseaban adquirir las mencionadas nominaciones para sus pueblos.¹⁵²

El rey veía grandes ventajas de acuerdo a las sugerencias del Real Consejo de Indias, pues además de que los súbditos de ultramar “pagarían muy bien por los títulos” se ganaría, asimismo, al “vender los oficios de regimiento y alguacilazgos” y todos aquellos cargos que se consideraban vendibles.¹⁵³

Claro que preveía, antes de otorgar los tales títulos, que los “lugares” estuvieran en la conformidad de tener la “calidad y sustancia” requerida para poder otorgar la nueva categoría política, es decir, que no cualquier pueblo que solicitaba el título de ciudad o villa, podía adquirirlo, tenía que demostrar su capacidad económica, el crecimiento de la población, el desarrollo político y social para poder reconocer su grandeza con el título correspondiente.¹⁵⁴

También, en la real cédula se contempla la expedición de las escrituras que avalaban el otorgamiento de los títulos señalados. Estos los obtendrían las futuras autoridades municipales en el momento de la confirmación del título, que era otro de los requisitos impuestos a las nuevas ciudades o villas que se tenía que

¹⁵¹ Según Altamira la categoría de “lugar”, en la época de la colonia, puede estar representada por la voz de “pueblo”. Rafael Altamira y Crevea, “Plan y documentación de la historia de las municipalidades en las Indias Españolas (siglos XVI-XVIII)” en *Contribuciones a la historia municipal de América*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, (Comisión de Historia, 14; Estudios de Historia II), p.39.

¹⁵² AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 1 exp. 298, f. 543 r.

¹⁵³ *Ibidem*, f. 542 r.

¹⁵⁴ *Ibid.* f. 542r.

efectuar en un plazo no mayor de cinco años, después de haber recibido la gracia real.¹⁵⁵

Es decir, que la confirmación era la ratificación de las órdenes reales llevadas a cabo por el virrey o la autoridad correspondiente, o sea los procedimientos efectuados, consumados.

Posteriormente, el rey ordenaba que se diera a conocer el cambio de la categoría del pueblo a ciudad o villa, mediante la publicación en los lugares más propicios para que "sea notorio a todos".¹⁵⁶

Finalmente, dispuso que lo recaudado se remitiera a España "por cuenta aparte y con relación de lo que procede".¹⁵⁷

De hecho, el otorgar títulos de ciudad o villas era una concesión que el rey ofrecía a cambio del donativo gracioso, que sus vasallos le retribuían como servicio a su gran amor y fidelidad que le tenían a su señor. La concesión real era una merced en el entendido de gracia, beneficio, privilegio para estimular a los súbditos a contribuir en las urgencias económicas de la Corona, como ya lo había planteado en la cédula de 1635.

El que un pueblo adquiriera la categoría de ciudad significaba un cambio de estatus político. Sería cabecera municipal civil española, dejando de ser las autoridades indígenas y su cabildo, un gobierno relevante del lugar quedando, a partir de octubre de 1655, supeditado a las órdenes de la justicia y regimiento del gobierno español, mediante el cabildo español de la ciudad.

El que un pueblo adquiriera la categoría de ciudad implicaba, asimismo, nombramientos de funcionarios; manejar el gobierno del lugar en nombre del rey; manejar la administración de justicia civil y criminal; administrar el gobierno de la ciudad; proporcionar los servicios que la población necesitaba como era el agua; distribuir los solares a quien los solicitaban; reservar los espacios para la construcción de la iglesia, conventos, hospitales, las casa de cabildo, el tianguis, las ferias, los terrenos para los ejidos, los terrenos para los propios de la

¹⁵⁵ AGNM, *Civil*, vol. 520, exp. 1, f. 246 v.

¹⁵⁶ AGNM, *Reales cédulas*, vol. 1, exp. 298, f. 543 r.

¹⁵⁷ *Ibidem*, f. 543 r.

ciudad,¹⁵⁸ determinar los sitios para las matanzas del ganado, no permitir invadir los bosques, contemplar un lugar para tirar los desperdicios de la basura. Determinar cuales productos y su precio debían de expender para el abasto de la ciudad. En fin organizar las fiestas del patrono de la iglesia y todo lo concerniente a la administración de la ciudad.¹⁵⁹

Todo esto se determinaba una vez que se adquiría el título de ciudad, no de inmediato, algunas cosas se debían de realizarse enseguida como eran los nombramientos de los funcionarios del Cabildo. Otras se presentaban como proyectos a realizar poco a poco, mediante las ordenanzas.

Lo interesante de todo esto, es que además de que el rey otorgó títulos de ciudades a cambio de un donativo gracioso, las futuras autoridades, en algunos casos, negociaron la creación de la ciudad y su gobierno mediante unas capitulaciones, para mayor seguridad de las acciones del rey con respecto a los beneficios. En realidad sabemos hasta el momento que solamente fue un "lugar" el que hizo este tipo de trato: Querétaro. Los demás pueblos no concertaron de esa manera.

Por ejemplo, tenemos el conocimiento de varios pueblos que adquirieron la categoría de ciudad o villa, que nos proporciona un despacho de cordillera expedido por el virrey Bucareli el 23 de octubre de 1775, en función de las órdenes de las Leyes de las Reformas Borbónicas.

El despacho de cordillera mandaba a los funcionarios de los reinos de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya que informaran sobre la recaudación del ramo de la media anata, derecho que le asistía al rey por otorgar algún beneficio a sus vasallos.

Para tal efecto el virrey mandó realizar una averiguación en los archivos antiguos de las alcaldías mayores, para verificar contra documento, quiénes y desde cuándo habían adquirido el título de ciudad, así como desde cuándo habían hecho los pagos de la media anata o, por el contrario, desde cuándo habían

¹⁵⁸ AGNM, *Civil*, vol. 520, exp. 1, fs. 1-5.

¹⁵⁹ *Primeras ordenanzas de Querétaro*, estudio preliminar de Manuel Septién y Septién, Querétaro, Gobierno del Estado, 1971.

dejado de pagarla; y si habían suspendido los pagos, que se procediera a cobrarlos de inmediato.¹⁶⁰

Así resultó la siguiente información:

El virrey marqués de Salinas le otorgó la categoría de ciudad a Durango por ser cabecera episcopal ante el escribano mayor de gobernación Luis Arias de la Puente, el día 2 de febrero de 1630. Y “para que convenga a noticia de todos se pregone este auto públicamente con trompetas en la plaza pública de la ciudad de Durango.” No se menciona más al respecto.¹⁶¹

El 6 de enero de 1646 se concedió el título de la Muy Leal ciudad a Balaguer, cuyos funcionarios dieron como donativo 100 reales de plata “más otro tanto por el sello”.¹⁶² No aclara a que tipo de sello se refiere. Es interesante destacar que este lugar se localizaba al norte de España, cerca de la frontera con Francia, y aunque no es de las propiedades de ultramar da ejemplo de que conceder títulos por el monarca español, era una práctica común de la época.

San Luis Minas del Potosí, Obispado de Michoacán, recibió el título de ciudad el día 23 de agosto de 1655, por el licenciado Antonio de Lara Mogrovejo del Consejo del Rey, alcalde de corte y juez de provincia en la Real Audiencia y juez particular para beneficiar el real donativo.¹⁶³

Las futuras autoridades ofrecieron 3, 000 pesos de oro común de donativo gracioso. 1, 000 pesos los pagaron de inmediato y los 2, 000 los pagaron a plazos, 500 pesos cada año.¹⁶⁴ Asimismo cubrió el derecho de la media anata por 75 pesos que enteró a la Real Caja de San Luis el 3 de septiembre de 1655, cuyo recibo expidió el contador capitán y sargento mayor José de Asiain y Victoria.¹⁶⁵

El caso de Querétaro es muy peculiar. Se le otorgó el título de la Muy Noble y Leal ciudad de Santiago de Querétaro el día 3 de octubre de 1655, mediante unas capitulaciones, donde negoció la nueva categoría política por la cantidad de 3, 000

¹⁶⁰ AGNM, *Media Anata*, vol. 1, exp. 22, f. 104 v.

¹⁶¹ *Ibidem*, fs. 94 v.-97 r.

¹⁶² AGNM, *Catálogo inédito de bandos y resoluciones del rey*, exp. 45.

¹⁶³ *Acta de fundación y título de ciudad de San Luis Potosí*, introducción, versión paleográfica y notas de Rafael Montejano y Aguiñaga, San Luis Potosí, México, Fondo Cultural Bancen Academia de Historia Potosina, 1988, pp. 9-10, 14.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 9.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 14.

pesos de donativo gracioso. Aunque fue otorgado el título de la ciudad, la confirmación tardó 57 años. Al parecer la razón de la tardanza se debió a la negligencia de las autoridades, dejando pasar las fechas límites para tramitar la confirmación, efectuándose hasta el año de 1712. Para este año el monto del donativo había ascendido a 22, 500 pesos, cifra que fue creciendo cuando al dejar pasar los plazos señalados para confirmar, y al pedir de nuevo solicitud de fecha para realizarla, debían de pagar ciertos derechos para que se les otorgara nuevamente tiempo para tramitar la confirmación.¹⁶⁶

Celaya adquirió el título de ciudad el 17 de octubre de 1655 y ofreció 2, 000 pesos de donativo, cuyos pagos los hizo por cuatro años, o sea iba liquidando por año 500 pesos.¹⁶⁷

Aunque al final del traslado se registra una petición de las autoridades locales que versa así: "...a vuestra majestad pido y suplico se sirva de dar forma y asiento a todo lo susodicho..." no llega a cristalizar en capitulaciones. Solamente el traslado contempla cuatro condiciones propuestas por las autoridades locales, que se pueden resumir de la siguiente manera:

La primera, justifica que por ser frontera chichimeca se le ha de dar título de "Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Nuestra Señora de la Concepción de Celaya", con las honras y preeminencias como las demás ciudades y en especial como la de Puebla de los Ángeles.

La segunda, especifica que sean elegidos cada año un alcalde ordinario de los integrantes de su cabildo.

La tercera, que en lo tocante al gobierno del cabildo y en el "uso y ejercicio de los oficios y sus privilegios y excepciones" se ha de ejercer y ejecutar como se lleva a cabo en la ciudad de Puebla. Además de señalar que los oficios no se han de vender, "sólo ocuparlos por sus turnos" al igual que Puebla.

La cuarta, señala que la cantidad ofrecida por donativo se ha de ratar entre todos los integrantes del cabildo y con fianzas. Y por lo que se lastare de los bienes de los capitulares se pueda cobrar después de los propios de la ciudad.¹⁶⁸

¹⁶⁶ AGNM, *Civil*, fs. 7 v.-8 r., 79 r.-79 v.

¹⁶⁷ AGNM, *Media Anata*, vol. 25, exp. 1, f. 215.

¹⁶⁸ *Ibidem*, fs. 215 v.-216 v.

Con respecto a la villa de Santa Fe y Real de Minas de Guanajuato, el título de ciudad lo adquirió el año de 1717. Ofreció de donativo “lo necesario para la vajilla de plata del rey”, quien resolvió “honrar y ennoblecer, condecorar y sublimar a la villa con el título de ciudad”.¹⁶⁹

La concesión del título de la ciudad se otorgó con la condición de que “forme sus ordenanzas y estatutos para su gobierno político y económico” previa revisión del Consejo de Indias antes de que se “ejecuten”. Además el rey hace la indicación de que desde esa fecha todos los documentos y escrituras se nomine en el encabezado “ciudad de Santa Fe y Real de Minas de Guanajuato y así se de a conocer a todos los lugares públicos”.¹⁷⁰

El pago de la media anata se efectuó hasta el 8 de diciembre de 1741, por la cantidad de 153, 600 maravedís de vellón equivalentes a 300 pesos de oro común.¹⁷¹

Orizaba adquirió el título de villa el 27 de enero de 1774, a instancias de la petición de arrieros y trajineros que habitaban esas tierras. No se sabe cuanto ofreció de donativo, solamente lo que aportó de media anata que fueron 1,450 reales de plata doble, equivalentes a 181 pesos 2 reales, más 32 pesos 5 reales que correspondían al 18 % por concepto de la conducción de la media anata hacia España.¹⁷²

Existen más títulos de villas y ciudades, pero he ejemplificado con aquellos que fueron otorgados en función a la real cédula del 12 de junio de 1642, que dispuso otorgar los títulos respectivos a cambio del donativo gracioso, y que en la práctica resultó la excepción, para el caso de Querétaro, el negociar el título y el gobierno de la ciudad mediante las capitulaciones.

En San Luis Potosí, aunque en los procedimientos se menciona “en cuya conformidad y atendiendo a lo demás que va referido y dar asiento a lo tratado” no se capituló como en el caso de Querétaro.¹⁷³

¹⁶⁹ *Ibidem*, vol. 1 exp. 2, f. 111 r.

¹⁷⁰ *Ibidem*, f. 112 r.

¹⁷¹ *Ibidem*, f. 115 r.

¹⁷² *Ibidem*, fs. 176 r.-177 r. y 187 r.

¹⁷³ *Actas de fundación, op cit.*, p. 11.

Por otro lado, los resultados de la orden en el despacho de cordillera, se presentaron casos en que había regiones que se nominaban ciudades sin serlo, es decir, que no había adquirido legalmente el título, sino que se nominaban conforme a una práctica costumbrista, registrándose en el encabezado de “los instrumentos públicos”, pero sin constar en ninguna escritura oficial, “cuya corruptela se practicaba desde muchos años antes hasta el presente”.¹⁷⁴

Así tenemos a Chihuahua nominándose villa, pero sin constar en ningún documento oficial, sólo por lo dicho de vecinos ancianos. En el mismo caso se encontraba Saltillo, que se nominaba villa sin serlo oficialmente.¹⁷⁵

Según el despacho de cordillera, de igual manera, indicaba que Acapulco, Real y Minas de Pachuca, Xochimilco, Texcoco, Huejotzingo, Compostela y Salvatierra se nominaban ciudades, sin haber adquirido el título correspondiente.¹⁷⁶

Cabe señalar que dentro de este grupo, para la fecha en que fue expedido el despacho de cordillera, algunos de estos lugares sí habían adquirido el nombramiento referido legalmente como era el caso de Xochimilco, Texcoco y Huejotzingo.¹⁷⁷ El dato resultante de la orden se debió posiblemente a una mala búsqueda o negligencia de las autoridades correspondientes.

d) Los derechos de la media anata

Al igual que los donativos, composición y expedición de títulos, el derecho de media anata era otro impuesto que la Corona cobraba a los súbditos de ultramar para ayudar a sostener las guerras de España.

El 22 de mayo de 1631 el monarca ordenó, mediante cédula real, la creación del ramo de media anata para sufragar los gastos militares contra los enemigos de la fe cristiana, en Flandes, en Alemania y en las costas de los reinos y señoríos que tenía el rey en ultramar.¹⁷⁸

¹⁷⁴ AGNM, *Media Anata*, vol. 1 rpx. 2, f. 123 r.

¹⁷⁵ *Ibidem*, fs. 98 r.-99 r.

¹⁷⁶ *Ibidem*, fs. 123, 186 r., 252 v.-254 v., 230 r.; vol 25, exp. fs. 74 v.-75 r.

¹⁷⁷ *Recopilación de Leyes de Indias*, libro IV, título 8, leyes 53-54, 56-59.

¹⁷⁸ AGNM, *Catálogo inédito de Bandos*, op. cit., vol. 1, exp. 63.

En esta cédula el rey dispuso la suspensión del cobro de la mesada¹⁷⁹ para sustituirla por el cobro de la media anata.

Las mesadas no se suspendieron, se continuaron cobrando a la vez que la media anata, durante todo el virreinato, pero lo que sí ocurrió es que el ingreso por el concepto de mesadas fue menor que la media anata, y su porcentaje cobrado cada año iba disminuyendo.

El derecho de media anata se imponía a todos aquellos súbditos que fueran beneficiados por el rey, es decir, ya por iniciativa del solicitante que pedía un favor a su majestad o bien, a iniciativa de éste. Entre los conceptos que implicaban tal derecho eran las mercedes de tierra o agua, los oficios públicos, los títulos de villas o ciudades, las composiciones de tierra y agua y las licencias concedidas.¹⁸⁰

El procedimiento del cobro de la media anata consistía en calcular el 5% del valor que se determinaba pagar por el beneficio otorgado por la Corona. Una vez calculado el porcentaje no se pagaba su totalidad, sino solamente la mitad. El pago se tenía que efectuar en las oficinas de la Real Caja de la Tesorería de la Real Audiencia o donde recaía la jurisdicción del beneficio.¹⁸¹

Otro pago que se consideraba conjuntamente con el derecho de la media anata, era aquel porcentaje del 18% aplicado sobre este impuesto, que servía para los gastos que generaban el destino hacia España, es decir, gastos de envío.¹⁸²

El derecho de la media anata se cobraba en el momento de la transacción. Posteriormente el beneficiado quedaba obligado a pagarla cada 15 años, de ahí la denominación de quindenio a los pagos posteriores de la media anata. Del mismo modo, cada 15 años se pagaba el 18% por gastos que implicaban el envío de la media anata a España.¹⁸³

Como ejemplo sobre pago del impuesto de la media anata correspondiente a la composición de tierras y agua, tenemos la que se llevó a cabo el 13 de

¹⁷⁹ Era un derecho que pagaban los eclesiásticos que residían en las Indias por el beneficio de un curato otorgado por la Corona. *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, 1984, p. 902.

¹⁸⁰ AGNM, *Catálogo op. cit.*, exp. 68.

¹⁸¹ *Ibidem*, exp., 68.

¹⁸² AGNM, *Media Anata*, vol. I, exp. 2, f. 187 r.

¹⁸³ *Ibidem*, f. 270 r.

septiembre de 1643. Eran propiedades que les pertenecía a Prudencio de Armentia y su esposa María de Gordejuela y Loiz. Comprendían 48 sitios de estancia de ganado, con 30 caballerías, una hacienda de vacas y una carbonera que se ubicaba en las jurisdicciones de San Miguel, San Felipe y San Luis Potosí; también compusieron 13 sitios de ganado y 6 caballerías de tierra en la jurisdicción de Huichapa y Jilotepec; más una hacienda llamada Huapango con otros sitios y caballerías en León, Querétaro y Metepec. Baltazar de Madrid como representante de estos poseedores pagó 1,500 pesos por la composición por un total de 87 sitios de ganado y 56 caballerías de tierra. El impuesto de la media anata iba incluido en los 1, 500 pesos.¹⁸⁴

En el siglo XVII la política real en cuanto a las mercedes de tierra y agua era el de venderlas, y sobre el precio de la merced se aplicaba el porcentaje de la media anata. Por ejemplo, las tierras que se mercedaron en los términos de Mextitlan alcanzaron un valor de 150 pesos más 7.5 pesos por la media anata, lo que equivalía a el 5%. En este caso se aplicó el total del porcentaje y no sólo la mitad como marcaba la ley de 1631.

Es posible que hubiera habido modificaciones en el arancel, aunque no tenemos el dato, pero también pudo haber ocurrido que no se respetara el impuesto acordado como consecuencia a una corruptela.¹⁸⁵

En cuanto a los oficios vendibles la real cédula fecha en Molviedro a 27 de abril de 1632, el rey determinó que se pagara la media anta sobre el valor total del precio del cargo público, sin que el beneficiado hiciera confirmación hasta que no recibiera la notificación a su favor. En caso de no admitírsele en el oficio, el rey dispuso que se devolviera todo lo que se había pagado por el oficio "descontándose la décima parte de lo que importó lo que hubiera cargado por los provechos y emolumentos del dicho oficio y asimismo [se le descuenta] la décima parte de los salarios y gajes que tuviere". Además agrega el rey, que si un beneficiado con el cargo público lo vende en menor precio al que originalmente le costó por ayudar a la persona que lo desea adquirir, tenía que proceder antes a

¹⁸⁴ Solano, *op. cit.*, pp. 337-357.

¹⁸⁵ Solano, *op. cit.*, pp. 26-27.

notificar el valor de la venta para estimar la media anata "a 20 mil el millar y de lo que saliere se pague por la mitad".¹⁸⁶

Finalmente, el pago de la media anata por concepto de los privilegios y prerrogativas que implicaba el título de ciudad o villas, pocos cumplían con el requisito.

Cabe señalar, antes de continuar, que el impuesto de la media anata como ya lo vimos, se crea a partir de mayo de 1631, pero en la regla tercera del arancel de 1664 preceptuaba que el derecho de media anata se cobraría a partir de ese año y ya no a partir de 1631.¹⁸⁷

Resultando que todos aquellos "lugares" que habían obtenido títulos de ciudad o villas antes de 1664, quedaban exentos de pagar dicho derecho. Las demás ciudades creadas después de 1664 efectuarían el pago correspondiente.¹⁸⁸

Así tenemos que Guanajuato era deudor de dos quindenios, es decir la media anata se pagaba también cada quince años, después de que se le otorgaba el título de ciudad, esto era de 1717 a 1747, lo que importó una media anata de 300 pesos.¹⁸⁹

San Luis Potosí aparecía como deudor de 8 quindenios,¹⁹⁰ pero fue exento del pago porque se erigió como ciudad a partir del año de 1655.¹⁹¹

Querétaro aparecía como deudor de 8 quindenios, 2 años, 2 meses y 28 días contados desde el 3 de octubre de 1655 hasta el 31 de diciembre de 1792, lo que importaba una cantidad de 668 pesos 1 tomín y 9 granos; más otros gastos conjuntamente con lo que importaban los derechos de envío a España, hicieron un total de 837 pesos, 7 tomines y 10 granos.¹⁹²

El 12 de junio de 1794 las autoridades del Cabildo queretano cubrieron el pago.¹⁹³

¹⁸⁶ AGNM, *Catálogo op. cit.*, vol 1, exp. 106.

¹⁸⁷ AGNM, *Media Anata*, vol 1, exp. 2, fs. 312 r.-314 r.

¹⁸⁸ *Ibidem*, f. 320 r.

¹⁸⁹ *Ibidem*, f. 115.

¹⁹⁰ *Ibidem*, f. 270 r.

¹⁹¹ *Ibidem*, f. 320 r.

¹⁹² *Ibidem*, exp. 1, fs. 50 r.-51 v.

¹⁹³ *Ibidem*, exp. 2. f. 313 r.

El 16 de septiembre de 1796 en la Junta Superior de la Real Hacienda se resolvió devolver a Querétaro la cantidad que pagó por el derecho de la media anata.¹⁹⁴

Con respecto a Puebla, Lerma, Veracruz y todas aquellas ciudades y villas creadas en el siglo XVI era lógico que ni siquiera tenían que perder el tiempo en continuar las diligencias una vez encontrados los títulos correspondientes, porque para éstos años todavía no existía el impuesto de la media anata, por lo tanto de inmediato se determinaba el ser excluidas del pago.

e) Los oficios vendibles

La práctica de la venta de los oficios tiene su antecedente desde 1591, año en que Felipe II así lo dispuso como medida para tener ingresos y sufragar las guerras en contra de las potencia europeas. Se vendían los oficios con carácter vitalicio, es decir, a perpetuidad y su poseedor debía mantenerlo hasta su muerte. .Posteriormente en 1606, mediante real cédula se dispuso que los oficios vendibles podían ser renunciables, también a perpetuidad, es decir, que el poseedor del oficio lo podía transferir a otra persona mediante renuncia. Esta determinación fue muy significativa en el Derecho para las colonias de España, ya que fue un precepto y un acto jurídico sólo para las posesiones del rey en ultramar, puesto que en España los oficios vendibles no podían ser renunciables a perpetuidad.¹⁹⁵

También en esta cédula se determinaron una serie de condiciones a las que se tenían que someter las partes involucradas en la renuncia. Entre éstas se contemplan la cantidad que se tenía que pagar, por derechos, en las Cajas Reales cuando se efectuaba la renunciación del oficio. Cuando se trataba de la primera renunciación, el beneficiado tenía que pagar la mitad del valor del oficio y en las subsecuentes renunciaciones, correspondía a un tercio del valor. Para ello las autoridades competentes debían de averiguar con exactitud el valor en que se había hecho la renunciación del oficio, para determinar el porcentaje de los derechos a liquidar.

¹⁹⁴ *Ibidem*, exp., f. 86.

¹⁹⁵ González Muñoz, op. cit., p. 151.

El renunciatario como el beneficiario debían de ser personas con la preparación adecuada para desempeñar el cargo. Al efectuarse el otorgamiento se impuso un plazo para que el renunciante abandonara el puesto, éste era de veinte días, y el adquiriente del oficio se tenía que presentar en el plazo de setenta días. La confirmación de la renuncia se tenía que solicitar en un lapso de cuatro años, contados a partir de la concesión. En caso de incumplimiento de estos requisitos la renunciación del oficio se suspendía y no se devolvía nada de lo que se había enterado en la Caja, a excepción del incumplimiento de la confirmación, en donde la sanción sólo se aplicaba en la pérdida del oficio y se devolvía al titular los dos tercios que había pagado.¹⁹⁶

Años más tarde, en 1620, se impuso que la venta de los oficios fuera subastada a los mejores postores, es decir, que se publicaba la venta mediante pregones o avisos, por cierto tiempo, para que las personas interesadas acudieran a ofrecer su postura.

Cabe señalar que generalmente la cotización de los oficios capitulares de las colonias españolas se determinaba de acuerdo a la forma de retribución del funcionario. Los que se retribuían directamente de la función del mismo oficio eran los más cotizados como eran las depositarías generales, los alguacilazgos mayores, las escribanías de cabildo y los del alférez real.¹⁹⁷

f) Los vecinos republicanos

En los trámites del título y fundación de la ciudad de Santiago de Querétaro es muy común las referencias de “vecinos republicanos” o vecinos españoles republicanos” o “vecinos ciudadanos” sólo “republicanos” o “ciudadanos” . Estos conceptos importantísimos para entender las ideas políticas del siglo XVII, nos remiten, necesariamente a un sistema de gobierno denominado “La República”, que según Rafael Altamira y Crevea era “como lo fue entre los romanos...sinónimo de “Estado”.¹⁹⁸

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 28.

¹⁹⁷ *Ibidem*, p. 55.

¹⁹⁸ *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español. Legislación metropolitana y legislación propiamente indiana (siglos XVI a XVIII)*, Cimbra, Editora Limitada, 1945, pp. 121-122.

Poco se sabe de las ideas políticas-legales para entender en qué consistía el régimen de República o Estado en los reinos españoles de ultramar. No es fácil abordar el tema, tiene sus complicaciones muy serias. Por un lado, tenemos que considerar la legislación peninsular expedida para la organización del gobierno de las colonias del Nuevo Mundo; y por otro lado, la interpretación que los subalternos, en Indias, le hayan dado, mezclando además, sus intereses personales en los pueblos conquistados.

Sin embargo, de los pocos investigadores que han incursionado en el tema podemos clarificar algo sobre dichos conceptos.

Magnus Mörner, por ejemplo, nos sitúa en las ideas religiosas y legales de los siglos VXI y XVII, en donde la preocupación fundamental de los primeros años de colonización era cristianizar a los naturales de las Indias. Pero antes de que se pudiera llevar a cabo este propósito, pues era el justificante de la conquista y sometimiento de pueblos de ultramar, primero tenían que vivir los naturales en "república", es decir que tenían que vivir en policía; en ciudad; políticamente; en comunidad; en un Estado; concentrados; en urbanidad, bien arreglada y ordenada, con hombres justos y juntos y en compañía, con convicción unánime.¹⁹⁹ ¿Con qué objeto? para llevar a cabo una de las funciones principales del monarca: el bien común.²⁰⁰

Rafael Altamira y Crevea, en su trabajo sobre la *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español*, nos remite al Tratado de las confirmaciones reales de León Pinelo, quien en 1630 se refería que

para tratar dar forma y establecer la República Universal de aquel Nuevo Mundo, los reyes dieron por orden, al Supremo Real Consejo que para sus negocios crearon que todo lo que dispusiese en aquellos Estados, fuese con atención a reducirlos al estilo y forma con que los de Castilla y León son

¹⁹⁹ *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Almqvist & Wiksell, 1970, p. 18. (Instituto de Estudios Ibero-Americanos, Estocolmo Suecia, Publicaciones, Serie A, Monografía núm. 1).

²⁰⁰ *Ibidem*, p. 17.

regidos, y gobernados, en cuanto diessen lugar la diversidad y diferencia de tierras y naciones.²⁰¹

En otro párrafo de Juan Oviedo dice:

...y pues toda ella (la República de Indias) es una Iglesia, un Reino, y una República, queremos que en todas las Indias se guarden una misma Ley para que en todas partes vayan en una misma consonancia y conformidad.²⁰²

Pareciera a simple vista, nos dice Rafael Altamira, que estas dos leyes se contradijeran, pero basta una breve reflexión para comprender que se trataba de una unificación que el rey estimaba deseable, pero de la unificación interna de la legislación especial indiana, y no de la unificación con respecto al derecho castellano.²⁰³

Efectivamente, en el *Tratado de la legislación Universal* de Pérez y López se confirma la unificación de leyes propiamente indianas, o en otras palabras el deslinde o descentralización de las leyes indianas como lo señaló Altamira:

Nuestras Indias son un nuevo mundo, cuya suma distancia, diversidad de climas y costumbres y justamente su inmensa extensión y riqueza, exigen sus muchas particularidades un derecho diferente del que se observa en la Península y lo requiere más que ninguna otra provincia o reino situado en nuestro continente, cuya constitución física, moral y política no se diferencia mucho en su recinto.²⁰⁴

Resumiendo hasta aquí no había una distinción entre República de españoles y República de Indios. La legislación, por lo menos durante el siglo XVI no se refiere a dos repúblicas diferentes, al contrario, se refiere a la República Universal, incluyendo en ella a toda la diversidad de "naciones" o pueblos, ya sea

²⁰¹ Altamira, *Autonomía...op. cit.* p. 26.

²⁰² *Ibidem*, p. 49.

²⁰³ *Ibidem*, p.50.

²⁰⁴ *Ibidem*, p. 60.

los ubicados en Europa, ya los ubicados¹ en ultramar, sin distinción de ser negros, godos, musulmanes, indios, castellanos, gallegos, etcétera.

En la Nueva España, por lo menos durante la primera mitad del siglo XVI, al referirse a la República, no se indicaba ninguna distinción, sino solamente la constitución de la República, ya sea para la fundación de un pueblo de indios, para la fundación de una villa de españoles, o bien, para la creación de una ciudad, pero eso sí, era la formación de una República pero al estilo castellano.²⁰⁵

Más bien la distinción que se va perfilando era en relación a una legislación concreta de la realidad indiana por varias razones. La primera, porque se trataba de gentes distintas a los peninsulares. La segunda, por la distancia entre la metrópoli y las colonias. La tercera, porque las leyes peninsulares no se ajustaban a las circunstancias que se presentaban en las colonias. La cuarta, y esta derivada de la anterior, las resoluciones peninsulares generalmente no eran eficaces. Y quinta existía una insuficiente información de las colonias hacia la metrópoli.

Ahora bien, aquí he expuesto ejemplos de lo que se consideraba la República en el siglo XVI de acuerdo a la legislación peninsular y tratados de algunos juristas de la época. Pero cómo se interpretaban en la colonia. La información que tengo es poca, por falta de estudios al respecto. Sería interesante enfocar investigaciones sobre este asunto. Sin embargo, podemos aprovechar de la información que nos brinda Guillermo Porras Muñoz

Este investigador hace referencia al cabildo de la ciudad de México, cuyas autoridades recibieron, en 1538, por vecinos republicanos a Hernán González y a Pedro Hernández, ambos negros. En 1543 recibieron como vecino republicano a Guillermo Plauzart, flamenco.²⁰⁶

Estos dos ejemplos -es muy probable que en actas de cabildo conste un número mayor de recibimientos de vecinos por el cabildo, pues era una de sus funciones- muestran que en la práctica, efectivamente la República Universal comprendía a todos los vecinos que residían en un pueblo, nación o ciudad, es decir, que ser vecino no era exclusivamente de españoles, ya sean peninsulares o ya sean criollos, negros, pero no esclavos, o extranjeros.

²⁰⁵ Altamira, *Contribución ... op.cit.*, p. 18.

²⁰⁶ Porras, "El Cabildo, op. cit. p. 29.

Ahora bien, si tanto negros, españoles, criollos, indios y extranjeros como integrantes de un pueblo, villa o ciudad formaban parte de la República, podían tener acceso a los cargos públicos del gobierno. Efectivamente, en 1531, se expidió una real cédula que ordenaba al presidente y oidores de la Real Audiencia de México, enviaran indios al cabildo para que se instruyeran “en la manera de vivir, como en su gobernación, como la policía y cosas de la república” de los españoles y “tuviesen (los indios) voto en él”.²⁰⁷

En 1532, se nombró, mediante real provisión a los fieles ejecutores, uno sería un vecino y el otro, un natural de la región. Esto significaba que los regidores, quienes ocupaban este oficio lo perderían, porque los nombramientos se hacían de manera interna, entre los capitulares.

Aunque cabe observar la distinción entre un vecino y un natural de la región, sobreentendiéndose que el vecino fuera español. Pero esta distinción era en el entendido de especificar que el oficio de fieles ejecutores lo desempeñaran un español y un indio de la misma vecindad. Previendo que los funcionarios no fueran a interpretar que se referían a dos españoles, en caso de que se hubiera señalado solamente que el oficio de fieles ejecutores lo desempeñaran dos vecinos. De ahí la aclaración que el otro fuese un natural.

Ninguno de estos dos mandatos cumplieron las autoridades novohispanas.

En 1552 al conceder el cabildo de México una licencia a los indios para matar cerdos, se registraron estas palabras: “atento que los indios son libres, vasallos de su majestad y que toda la república es una, se les da licencia”. Al respecto reflexiona Porras: “Es seguramente la primera vez que en actas se reconoce oficialmente estos tres principios: libertad de los indios, su vasallaje y la unidad de la república.”²⁰⁸

Después tenemos, en 1556, una lista de agravios que provocaba descontentos entre los vecinos. Esta se presentó ante la Real Audiencia de México por Bernardino de Albornoz, procurador del cabildo, para que diera las

²⁰⁷ Puga, Vasco de, *Cedulario de la Nueva España*, Facsímile del impreso original, México 1563. Edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Conduxmex, México, Centro de Estudios de Historia de México Conduxmex, 1985, f. 40 r.

²⁰⁸ Porras, “El Cabildo...*op cit.*”, p. 31.

resoluciones correspondientes. Entre estos agravios estaba el hacer la distinción entre república de españoles y república de indios:

Otra de las causas es ver que por nuestros gobernadores se ha querido introducir que sean dos repúblicas: las españolas y naturales, siendo muy necesario y conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y de vuestra alteza y bien de los naturales, que todos sean de una república, para que, con todo amor y cristiandad, nos conservemos y tomen nuestras buenas costumbres y policía; y de esta diferencia sale no haber la unión que tan necesaria es para el *bien público* [para que] crezca y se conserve en el servicio de Dios nuestro Señor y de vuestra alteza. Lo cual vuestra alteza sea servido no permitir sino mandar que todo sea una república.²⁰⁹

Esta lista provocó largas discusiones entre los concejales, quienes habían hecho varias modificaciones, hasta que el 29 de abril de 1562 quedó definitivamente. El artículo que refería a la distinción de las dos repúblicas se enfocó más bien al crecimiento del número de regidores. Se solicitarían veinticuatro plazas de regidores de las cuales dieciocho serían para españoles y las otras seis se ocuparían por “indios principales y honrados de esta ciudad, escogidos en ella, los tres del barrio de México y los otros tres del barrio de Santiago”. Así se lograría “que las tres repúblicas sean una y se rijan y gobiernen por un ayuntamiento, porque esta ciudad desea que los naturales de esta tierra y los españoles sean una misma cosa y tenidos y tratados como hijos de la propia nación española”.²¹⁰

Resumiendo, estos textos nos permiten conocer que desde los inicios de la colonia hasta mediados del siglo XVI, se manifestaron sentimientos de nacionalismo identificado en la República, que no necesariamente implicaba que fuera ésta exclusiva de españoles, sino también de negros, extranjeros e indios, por lo menos para el caso de la ciudad de México.

Estas ideas políticas del momento entraron en conflicto, ya que eran riesgosas para aquellos que no compartían la misma ideología, y a fuerza de hacer distinciones y diferencias entre españoles e indios se propuso, a iniciativa

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 31.

²¹⁰ *Ibidem*, p. 33

de los “gobernadores superiores” la división de la república: la de indios y la de españoles, a mediados del siglo XVI. Antes también se manifestaron en contra de que los indígenas formaran parte del gobierno de la República, pero no eran tan abiertas las manifestaciones, sino que a veces escondían los mandatos reales relacionados a las órdenes de introducir a los indios a los oficios de gobierno del cabildo, y aun el que tuvieran el derecho a votar, como fueron los casos de la real cédula de 1531 y la real provisión de 1532.²¹¹

Pero curioso es, que, después de hacerse común, en la práctica, la distinción de las dos repúblicas, - aunque no he encontrado la orden donde se haya dispuesto tal división- al referirse a los vecinos republicanos se sobreentendía que se hablaba de españoles, no de indígenas, siendo que éstos al pertenecer a la república de indios, también se les tenía que tratar como ciudadanos republicanos.

La unificación legislativa indiana se convirtió o más bien las personas contrarias a la República Universal, la convirtieron en una diferenciación social, racial, económica y hasta de ideologías políticas que se continuó a lo largo del régimen colonial, inclusive existen quejas de la diversidad de distinciones y diferencias que se hacían en la Nueva España: “Iten que de nuevo se suplique a su majestad sea servido de mandar remediar el notable daño que hay en este reino en hacer tanta diferencia”.²¹²

Lo interesante de la idea de la República Universal, es que al fundarse un nuevo reino, provincia, ciudad, villa o pueblo (por lo menos desde los Reyes Católicos, hasta mediados del siglo XVI) sus integrantes, sin distinción, a excepción de los esclavos, estuvieron bajo tres principios jurídicos: gozar de libertad, mantener la relación de vasallaje, es decir un reconocimiento de ambos (rey-vasallo) y estar unidos en república, la cual era gobernada por el cabildo.

Después que se difundió la división de la República, -parece ser no por ley, sino por costumbre-, la de los indios estaría subordinada a la de los españoles, aunque se establecieran dos sistemas diferentes en cuanto a su organización, población, administración religiosa, judicial y fiscal.

²¹¹ Porras, “El cabildo... *op. cit.*, p. 30.

²¹² *Ibidem*, p. 37.

CAPÍTULO TERCERO

LA CREACIÓN DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO

1. Primera fase: Inicio de trámites

a) Mandato

Como recordaremos, la real cédula fecha en Cuenca a 12 de junio de 1642, el rey determinó conceder títulos de villas y ciudades a los pueblos en que, vecinos españoles solicitaran dicha categoría. El objetivo de la Corona era el de obtener ingresos mediante la imposición del pago de un donativo voluntario, y a cambio se comprometía a otorgar privilegios como el de dar facultad para establecer ciudades y villas, en su real nombre, a los pueblos que, teniendo los requerimientos necesarios como lo establecían las *Leyes de Indias*, les otorgaría tales concesiones. Además, como al establecerse una nueva ciudad se procedía a conceder los oficios de gobierno, cuyas personas interesadas en adquirirlos mediante compra, la Corona podía obtener doble beneficio económico.²¹³

Posteriormente, el rey expidió otra real cédula hecha en Buen Retiro a 1 de junio de 1654. La dirigió al virrey Duque de Alburquerque, donde precisaba que para aumentar los fondos de la Real Hacienda, necesarios para solventar las guerras en contra de los enemigos de la monarquía, determinó ayudarse de los efectos que pudieran proporcionar, concretamente, las provincias de la Nueva España y del Perú.²¹⁴

Para ello encargó al virrey de la Nueva España recaudar las cantidades que pudieran donar voluntariamente los pueblos, "según su lustre, calidad y sustancia". En caso de que el virrey no pudiera llevar a cabo la disposición real, el monarca le otorgó facultades para nombrar ministros que procedieran en las diferentes jurisdicciones.

²¹³ AGNM, *Reales Cédulas*, vol. 1, exp. 298, f. 543 r.

²¹⁴ AGNM, *Civil*, vol. 520, exp. 1, f. 198.

b) Ejecución

Acto seguido, el virrey procedió al obedecimiento poniendo la real cédula en su cabeza y jurar su cumplimiento. Después nombró los comisionados para que ejecutaran el mandato real. Los comisionados recibieron el título de Juez Particular para Beneficiar el Real Donativo Gracioso.²¹⁵

Una vez elegidos los comisionados, se les asignó una determinada región que agrupaba diferentes pueblos que, generalmente, correspondía a la jurisdicción eclesiástica, es decir los obispados o los arzobispados.

Para el caso de Querétaro se nombró Juez Particular a el Contador del Tribunal de Cuentas, Andrés del Rosal y Ríos, para la jurisdicción del Arzobispado de México, que además de incluir el pueblo de Querétaro, comprendía Huichapa, Metepec, la villa de Toluca, Xochimilco, Texcoco, Las Amilpas, Cuernavaca y Tlayacapa.²¹⁶

La cédula del 1 de junio de 1654 fue copiada por duplicado de los Libros de Gobierno de Madrid el 13 de febrero de 1655, para enviarla al virrey de la Nueva España. Este a su vez la turnó al comisionado para que la mostrara en los pueblos que solicitaban la categoría de ciudad.

Don Andrés del Rosal y Ríos llegó al pueblo de Querétaro en septiembre de 1655. Hizo una vista ocular de la región para reconocer la “capacidad, lustre, calidad e importancia del lugar”, requisitos indispensables para que Querétaro adquiriera la nueva nominación, ya que no sólo bastaba que determinado pueblo hiciera la correspondiente solicitud, por escrito, para que se le otorgara el título de ciudad.

La legislación de la época preceptuaba las condiciones necesarias que debía de tener un lugar para que se le pudiera nombrar ciudad o villa. Entre estas se consideraban el que el terreno debía ser de buena calidad, su clima de buen temperamento, abundantes aguas, con vientos saludables que la “temperie o interperie del aire y cielo diversifique los ingenios y costumbres de los hombres”.²¹⁷

²¹⁵ *Ibidem*, f. 210 v.

²¹⁶ *Ibidem*, fs. 202 r.-204.

²¹⁷ Prudencio Antonio de Palacios, *Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias*, México, UNAM, 1979, p. 256.

Querétaro tenía todas estas condiciones y calidades, de suerte que había podido crecer su población y desarrollarse económicamente.

Una vez que el comisionado había hecho el reconocimiento del lugar, convocó a una junta para dar a conocer la cédula real en cuestión para que, si los vecinos españoles deseaban constituirse en ciudad, hicieran la petición correspondiente por escrito y “ofrecieran con liberalidad y voluntad el donativo que cada uno pudiese”.²¹⁸

c) Elementos jurídicos alusivos en la petición de la creación de la ciudad

El día 30 de septiembre de 1655 los habitantes del pueblo de Querétaro manifestaron su interés por adquirir la categoría de ciudad, mediante una petición que dejaron asentada por escrito en presencia del comisionado Andrés del Rosal y Ríos. En ella se perciben los elementos jurídicos necesarios para legalizar, desde los primeros actos (la petición) la creación de la ciudad:

Los regidores y capitanes que aquí firmamos de mancomún y cada uno *in solidum* de acuerdo por nos y en nombre de los demás vecinos republicanos de este pueblo que tenemos prestada voz y caución...

Por un lado, llama la atención que desde la petición los que la suscriben se denominan “los regidores”, cuando todavía no se procedía a la aprobación virreinal de los cargos de gobierno. Por otro lado, la petición de los “regidores” y capitanes la realizaron como representantes de un grupo asociado en corporación, siendo los propios firmantes de la petición parte constitutiva de dicha corporación: “mancomún”, y además sólida y firme: “*in solidum*”, con facultad y derecho de hablar como si fueran ellos la propia voz de la corporación procediendo con precaución, cautela y prevención como si fueran sus fiadores que dan garantía y seguridad en los compromisos pactados: “que tenemos prestada voz y caución”²¹⁹. De esta manera los firmantes de la petición se presentaron ya investidos de

²¹⁸ AGNM, *Civil*, vol. 520, f. 1 v.

²¹⁹ Caución: fianza que da una persona por otra.

autoridad legal, como representantes de una asociación constituida en corporación, que los incluía también a ellos, para conformar el cuerpo municipal el cual se le iba a dar legalidad al concederles la categoría de ciudad.

La corporación la formaban los vecinos republicanos, claro que para estas fechas, además de difundida la idea de la división de la república, ya se había puesto en práctica. Es posible que el hecho de que los representantes de la corporación se denominaban "regidores", sin serlo aún oficialmente, debido a que en el momento de constituir la referida corporación, además de designar entre ellos sus representantes, también se determinaba que éstos fueran a ocupar los cargos de gobierno, pues sabido era que la corporación se constituía para erigir la ciudad, por ende el Ayuntamiento, tenía que tener previsto quienes conformarían el cuerpo capitular, ya que los firmantes de la petición posteriormente vuelven a firmar como funcionarios en los respectivos oficios del cabildo, a excepción de Lorenzo de Cárdenas, familiar del Santo Oficio, en quien se remató el oficio de alférez mayor o alférez real, y José de Aguirre y Arcos, a quien se le remató el oficio de provincial de la santa hermandad. Los demás fueron, además, de ser los representantes de la corporación, sus representantes en el gobierno, a saber: Bernabé de Vegil Valdés, Juan de Navas Hermosilla, don Nicolás de Urquiza, Diego Coronel Nieto, Francisco de Arellano y don Nicolás Ruiz de Cárdenas, todos ellos ocuparon las regidurías. Y Felipe Buitrón Muxica, ocupó el oficio de depositario.²²⁰

Esta solicitud investida ya de acciones conforme a derecho, se presenta ante don Andrés del Rosal como la autoridad legalmente autorizada y representativa del Rey, generador del mandato.

En la petición, antes de exponer cualquier situación de los antecedentes de la formación del pueblo y la actual situación en que se encontraba el lugar, y de ofrecer alguna cantidad como donativo, los vecinos en corporación pusieron al tanto primero, de la pobreza en que vivían por dos razones: una, por el desembolso de dinero que implicaron las composiciones de agua realizadas, el año pasado, por el Licenciado Gaspar Fernández de Castro, oidor de la Real

²²⁰ AGNM, *Civil*, *op. cit.* fs. 5 r. y 12 r.

Audiencia.²²¹ Dos, por la falta de temporal. Tal vez se refiera a la falta de lluvias que dejaba campos infructíferos. Por lo tanto, argumentaron que existía un número muy reducido de personas con “poco caudal”, y que por haber hecho los gastos en las composiciones y por haber sufrido la escasez de agua se habían quedado en la pobreza.

Después, una vez expuestos estos motivos, no sin antes expresar que “sin embargo de la dicha pobreza, (están) deseosos del servicio de su majestad y aumento de su Real Hacienda”, detallan una relación de los grandes beneficios que se habían hecho al Monarca a partir de la creación del pueblo de Querétaro:

-El riesgo de los patrimonios y vidas de sus antepasados abuelos, en la guerra con los Chichimecas hasta “reducirlos a la paz” y doctrinándolos en la religión católica, además de haberles dado vestido y comida.

-Como peligraban las familias una vez que se fundó y se estableció el pueblo de Querétaro, se mandó hacer fortaleza-presidio, con soldados y generales denominados “de la frontera de las Chichimecas”. Desafortunadamente los documentos no detallan la ubicación exacta del presidio, Gerhard menciona que se ubicaba en las montañas, a unas cuatro leguas al norte de Querétaro.²²² El presidio-fortaleza ayudó para apaciguar a los indios que no se querían someter, dando los resultados benéficos de llevarse a cabo las poblaciones de los Reales de Minas de Zacatecas, San Luis Potosí, Guanajuato, Sichú hasta poder introducirse “tierra a dentro” en Nuevo México.

-Los beneficios económicos que la Corona había logrado con la fundación de los Reales de Minas y la fundación de Querétaro, habían sido los ingresos por el real quinto, las alcabalas, otros derechos, más 300,000 pesos que se obtuvieron del pueblo de Querétaro desde que fue creado.

-Se menciona asimismo el desarrollo urbano, el crecimiento de la población y las condiciones favorablemente económicas del pueblo en el momento de la solicitud de la ciudad: calles públicas, plazas en policía, edificios de casas suntuosas; la existencia de siete conventos de cantera, bóveda y música; un

²²¹ Urquiola, *op. cit.*, pp. 9-14.

²²² Peter Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, tradc. Stella Mastrangelo, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1986, p. 231.

Hospital, el de San Hipólito; un colegio, el de la Compañía de Jesús, en cuyos altares se realizaban cincuenta misas rezadas y cantadas diariamente y la fundación de varias capellanías; con una economía basada en la ganadería mayor y menor, además de la agricultura de riego y temporal.

Después de relatar los grandes servicios que habían dado al Monarca y del buen desarrollo económico del pueblo, la corporación y sus representantes, ofrecieron 3,000 pesos de oro común de donativo voluntario “por la gracia y merced de concedernos licencia, permiso y facultad, en su real nombre, para hacer y formar la dicha ciudad”.

El donativo voluntario de los 3,000 pesos de oro común, se pagarían de la siguiente forma: 2,000 pesos los donarían los criollos y “cachupines”²²³ que los pagarían de contado, condicionando los firmantes de la petición, que a los “cachupines” se les tramitaría la licencia por haber pasado a la Nueva España, ya que no la habían efectuado en el momento que se requería.

El nombre de “cachupines” o “gachupines” era una denominación para distinguir a los peninsulares que habían pasado a la Nueva España sin la correspondiente licencia, la cual implicaba pagar derechos a la Corona.

Los 1,000 pesos restantes serían pagados por los capitulares como personas “obligadas”, es decir, que por adquirir los oficios de gobierno las futuras autoridades municipales los ofrecían como donativo y los liquidarían a finales del mes de enero de 1656.²²⁴

Posteriormente, señalaron al final de la petición que el remate de los oficios ya se les había aceptado y se dirigieron a exhibir la cantidad de los 2,000 pesos ante la autoridad que representaba al rey, exponiendo que por su parte ellos ya habían cumplido, solamente faltaba que el monarca, mediante el comisionado, otorgara la facultad para formar la ciudad, y así se cumpliera totalmente con la “ejecución”. Pero para mayor seguridad de los actos de la fundación de la ciudad, los firmantes de la petición hicieron la propuesta de que se les “guarde” los privilegios que gozaba la Puebla de los Ángeles cuando ésta fue creada como

²²³ En los documentos trabajados siempre aparece “cachupines”, nunca gachupines y no se en qué momento la sílaba “ca” cambia por “ga”.

²²⁴ AGNM, Civil, op. cit., f. 2.

ciudad, “para que se cumpla sin cambios, antes ni después, ni se agregue o quite nada”.

Cabe resaltar la distinción que se hace de tres estratos como parte compositiva de la sociedad: los criollos y los cachupines, como interesados en que se formara la ciudad y también, como obligados a pagar 2,000 pesos. Y los firmantes de la petición, que seguramente eran españoles peninsulares, pues se distinguen de los otros dos cuando mencionan que “los 2,000 pesos los pagarán los criollos y cachupines, y las autoridades nombradas se comprometen a pagar los mil pesos”.

Otra observación es que, sólo los españoles avecindados en los pueblos podían solicitar ante la autoridad correspondiente, la creación de una ciudad o villa. Inclusive, en la misma real cédula de 1642 se refiere a aquellos vecinos españoles que quieran conformarse en ciudad, debían de hacer la solicitud correspondiente. Los nativos del lugar ni se mencionaban. Las razones, como ya las expusimos era el choque de dos ideologías entre los mismos españoles: una de considerar la República Universal, y la otra, de no permitir en su linaje ni élite dominante a otras clases distintas, si ya de por si no aceptaban a los criollos como sus iguales, menos aun a los indígenas.

Otro de los aspectos que cabe resaltar es que, siendo Querétaro un pueblo tan próspero, los interesados en adquirir la categoría de ciudad no pudieron, o más bien no quisieron, ofrecer más dinero por el donativo voluntario. Tal parece que en el relato expuesto de todos los servicios a la Corona hechos por sus antepasados y todos los progresos logrados hasta el momento, (año en que llegó don Andrés del Rosal), era suficiente como donativo: la fundación del pueblo de Querétaro y los beneficios proporcionados de dicha fundación como era el haber permitido el descubrimiento de minas, su explotación, la creación de otras poblaciones y todos los trabajos y riesgos que padecieron. Si hubiera dependido totalmente de los queretanos la decisión de ofrecer un donativo, no hubieran ofrecido nada, pero si así hubieran hecho se iban a ver muy mal, algo tenían que ofrecer.

Así que el monto sólo por los oficios de diez personas, ofrecieron 1000 pesos. Esta observación es también en función a lo que ofrecieron otros lugares como Yucatán que ofrecieron por las regidurías, entre los años de 1650 a 1670, 500 pesos, pero en Lima y Perú habían ofrecido un monto más alto por las regidurías, entre los años de 1649 y 1676 ofrecieron de 10,000 a 14,000 pesos.²²⁵

En Querétaro el ofrecimiento de las regidurías fue una de 300 pesos, otra de 200 y dos más por 150 pesos, pero estas cantidades correspondían a un segundo ofrecimiento, pues el primero no fue aceptado por el virrey porque habían ofrecido muy poco.

Por otro lado, aunque el número de habitantes era uno de los requisitos necesarios para que el pueblo de Querétaro adquiriera la categoría de ciudad, los documentos respectivos no señalan cifras del crecimiento poblacional, sólo dejan suponer que la población había aumentado y por el "lustre y nobleza de la misma, contribuía a la grandeza del lugar" , a diferencia, por ejemplo, de Petapa y Amatitlán, dos pueblos de Guatemala que, en 1682 se procedió a ser un conteo de la población, como requisito para darles la categoría de villas.

En Amatitlán se contaron 1,896 tributarios y 413 ladinos, y en Petapa 2,181 tributarios y 540 ladinos.²²⁶

Las cifras que tenemos para el caso del pueblo de Querétaro, en 1590, estaba calculado en 1,000 habitantes comprendiendo tanto españoles como indígenas. Para 1630 la población había aumentado y se registro un número de 5,000 habitantes, de los cuales 3,000 eran indígenas y 2,000 el resto que incluía a españoles, mestizos, mulatos y negros. Pero concretamente la población española para el año de 1586 era de 200, y para mediados del siglo XVII, de 500.²²⁷

Otra cuestión interesante a resaltar eran los trámites requeridos de la época, que implicaban la presentación de una serie de documentos para justificar los procedimientos legales a efectuar, y como consecuencia el tiempo dedicado a los mismos.

²²⁵ Victoria González Muñoz y Ana Isabel Martínez Ortega, *Cabildos y élites capitulares en Yucatán (dos estudios)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1989, pp. 29, 32-33.

²²⁶ Mörner, *op. cit.*, p. 218.

²²⁷ Urquiola, *op. cit.*, pp. 112 y 117.

d) Concierto de ciudad

Para este inciso debo aclarar que he retomado varios conceptos del léxico jurídico que se tocaron en los elementos alusivos de la petición, como factores explicativos a lo que he llamado concierto de ciudad.

Primero la expresión “firmamos de mancomún”, es decir, que hubo una reunión previa de los vecinos del pueblo de Querétaro antes de presentarse con el comisionado Andrés del Rosal para a) constituirse en una corporación, b) elegir las futuras autoridades c) estas futuras autoridades los iban a representar para solicitar la creación de la ciudad, además de ser sus nuevas autoridades. Segundo, “*in solidum*”, es decir, que la corporación se constituía firme y sólida.

Posteriormente, se hizo una segunda reunión donde los representantes de la corporación hicieron la petición, por escrito, al delegado real para solicitarle la “gracia y merced de concedernos licencia, permiso y facultad, en su real nombre, para hacer y formar la dicha ciudad”.²²⁸

Qué significaban todos estos conceptos utilizados para pedir la creación de la ciudad: “licencia, permiso y facultad, en su real nombre”. Bueno, pues como se le solicitó al rey el permiso para formar la ciudad tenemos que considerar los “justos títulos” del monarca sobre los territorios del Nuevo Mundo con el que se topó Cristóbal Colón, y éstos eran la bula que expidió el Papa Alejandro VI en favor de los reyes católicos, en donde les hizo donación de “las islas y tierra firme descubiertas y por descubrir...a vos y sucesores...y los hacemos...señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción...”²²⁹

También debemos tener en consideración de qué se entendía, en esa época, por “señor”, cuyas *Leyes de Partidas* lo definen de la siguiente manera: “...es llamado propiamente, aquel que a mandamiento, e poderío, sobre todos aquellos que viven en su tierra...”²³⁰

Y por consiguiente, debemos que tomar en cuenta que al adquirir los reyes de la Península la categoría de “señor”, tenemos que cuestionarnos ¿de quien?. Por supuesto de sus vasallos, pero qué se entendía por vasallo; de igual modo las

²²⁸ AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 2 r.

²²⁹ González, “Del señorío del rey...*op. cit.*”, p. 134.

²³⁰ *Ibidem*, p. 130.

Leyes de Partidas nos dan el significado: “E vasallo son aquellos que reciben honrra, o bien fecho de los señores, así como caballería, o tierra, o dineros, por servicio señalado que les ayan de facer”²³¹

En consecuencia, concluimos que el rey como señor de las posesiones de ultramar, los vecinos queretanos tenían que solicitarle, en corporación constituida, la gracia y merced de concederles y facultarlos en constituirse en ciudad, en su real nombre, esto último significaba que reconocían su poderío sobre la población que vivía en sus posesiones de ultramar.

Ahora bien, “por la gracia y merced” con la cual el rey beneficiaba y honraba a sus vasallos, implicaba el pago de derechos, que también quería decir reconocimiento a su real patrimonio que sobre las Indias tenía. Según Gregorio López, citado por María del Refugio González, distinguía tres tipos de patrimonio que le asistía al rey: el fiscal, que eran los ingresos públicos destinados a los gastos del Estado y a los de la casa del rey; el real, que eran los bienes raíces del reino como ciudades, villas, castillos y otros; el privado, que no eran bienes del señorío, sino que le pertenecían a título personal y privado.²³²

Si atendemos a esta clasificación de patrimonio, y específicamente la que corresponde al patrimonio real, tenemos entonces que sólo al rey le competía otorgar la creación de la ciudad, no porque tuviera derecho el pueblo de Querétaro a ser nominado ciudad, sino porque dicha nominación era un privilegio del patrimonio real, de reconocer la grandeza del pueblo mediante la concesión del título de ciudad. Así tenemos pues, que ese privilegio o facultad que ejercía el rey por su propia voluntad para favorecer a quien se lo solicitaba era la gracia o merced que recibían sus vasallos.

Y como reconocimiento a su patrimonio real, los vecinos queretanos, constituidos en corporación, tenían que pagar el derecho de la media anata, que consistía en enterar a las reales cajas la mitad del 5 % que se calculaba sobre el donativo voluntario ofrecido.

El derecho de la media anata lo tenían que pagar todas aquellas personas, ya como particulares, ya como compañías, que se vieran favorecidos por la

²³¹ *Ibidem*, p. 130.

²³²
Ibidem, p. 145.

voluntad del rey: los que adquirirían una merced de tierra, los que adquirirían algún puesto en el gobierno, los que mantenían en posesión terrenos indebidamente adquiridos y al componerse, tenían que pagar también el derecho de la media anata.

Así que, la concesión del título de ciudad, como merced real, no quiere decir que se tratara de un vasto terreno, como se ha confundido con las mercedes de tierra y que los estudiosos de las capitulaciones, se han empeñado hacer todo tipo de reflexión para explicar afanosamente, sin estar en lo cierto, de que capitulación y merced eran dos instituciones jurídicas diferentes entre sí, sin tener relación ni conexión entre ellas.²³³ Pero al referirse los firmantes de la petición de la formación de la ciudad, como gracia y merced, no se refieren a la cosa, objeto de la petición, sino a la acción, voluntad y facultad del rey para favorecer a sus vasallos con la creación de la ciudad. De ahí el pago de la media anata como derecho del rey por el beneficio de honrarlos, es decir, por la graciosa voluntad real de reconocer el desarrollo económico, poblacional y de urbanidad del pueblo de Querétaro mediante el otorgamiento de la categoría de ciudad. Y de ahí también, el rótulo con el cual se clasificó o se distinguió el expediente formado a causa de un litigio entre las autoridades del cabildo de la ciudad de Querétaro: “Año 1655, legajo número 287, 4to. cuaderno, Donativo, **Merced**, Título y Fundación de esta Ciudad de Querétaro.”

Por otro lado, y con motivo también de lo que se consideró como **concierto de ciudad**, es necesario retomar la definición de capitulación hecha en 1611 por Sebastián Covarrubias, en su libro *Tesoro de la lengua castellana o española*, que versa de la siguiente manera: “Capitulaciones: los conciertos, condiciones y pactos que se dan por escrito para convenir con otros”.²³⁴

El retomar por nueva cuenta la definición de capitulaciones hecha por Sebastián Covarrubias, se debe a que una vez que he analizado los documentos de la época, hasta este momento de lo que llevo desarrollado de la investigación, me hacen reflexionar procedimientos de la administración de aquellos siglos, que

²³³ Diego Fernández, *op. cit.*, pp.15, 273 y 287-288.

²³⁴ Diego Fernández, *op. cit.*, p. 289.

nos ayudan a entender el por qué se legislaba de tal o cual manera, o entender la definición de un concepto o institución jurídica de aquellos tiempos. Aunque no siempre queda muy claro las definiciones o procedimientos antiguos, sin embargo esta definición de capitulaciones en dos líneas traen a colación el significado de varios conceptos, una forma de vivir y de actuar, así como de las ideas del momento.

Por ejemplo, analizando las cláusulas o mejor dicho de los capítulos de las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro, detecté que cada uno de ellos se registraron como **condiciones**, que quiere decir convención o pacto de que depende una ejecución, ordenada, es decir de mando en un contrato, convenio o concierto: “**es condición expresa**”; “**han de poder**”; “**han de tener**”; “**no se ha de impedir**”; “**condición y pacto expreso**”.²³⁵

De ahí que las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro correspondan a un **concierto** en donde se **negoció**, mediante **condiciones**, el establecimiento de **la ciudad** y su correspondiente órgano jurisdiccional de **gobierno y justicia**, de común acuerdo entre el rey y los vecinos españoles, constituidos en corporación firme y sólida, asentándose por escrito en un **contrato del derecho público** para su validación ante la ley.

Otra referencia que alude al **concierto de ciudad** se localiza en la ley III, título XXV del libro IV de la *Recopilación de Leyes de Indias* para ordenar los nombramientos de oficiales que ha de tener el gobierno de una ranchería:

Para el buen gobierno de la ranchería -pequeño poblado formado por los buscadores de perlas ‘señores de canoa’ y sus trabajadores, sin mujeres, sin niños, sin orden de calles, **ni concierto de ciudad**: jacaes desparramados al azar, por la costa-...²³⁶

La expresión del concierto de ciudad que se maneja en esta ley, tiene la acepción de la organización física del espacio con armonía, orden y concordancia. Así se había de establecer una ciudad a diferencia de la ranchería, cuya

²³⁵ AGNM, *Civil, op. cit.*, fs. 2 v.-5 v.

²³⁶ *Primer Libro de Actas de Cabildo de Zacatecas, op. cit.*, p.11.

distribución de las calles era sin orden y los jcales desparramados al azar. No se mencionan casas ni edificios de gobierno u otro edificio de importancia. Y por consiguiente la organización del gobierno era mucho más sencilla que la de una ciudad: se nombraba un gobernador y éste junto con el dueño de la canoa estaban autorizados para elegir un alcalde ordinario y cuatro regidores, cuyo tiempo de administración sólo duraba un año.

Así tenemos que las capitulaciones de Santiago de Querétaro correspondían al **concierto de ciudad**, que era un contrato público donde se negoció el establecimiento de la ciudad, con sus dos acepciones; una jurídica, que era la categoría política más alta que implicaba la administración del gobierno y la justicia, bajo el principio de una república conocida también como nación o municipio, gobernada por el cabildo ubicado en el Ayuntamiento; y la otra, entendiéndose la organización del espacio físico, con calles en orden, plazas en policía, suntuosas casa y edificios, con numerosos conventos e iglesias de cantería y bóveda, con un número bastante amplio poblacional compuesto de clérigos, comerciantes, hacendados, militares y gente de caudal, y lugar muy próspero y suficiente en su economía, cuyas características de tanta nobleza honraban el lugar y de ahí que tuviera las condiciones para erigirse en ciudad.

El concierto de ciudad quedó establecido en las capitulaciones, que los vecinos firmantes de la petición, las presentaron como propuesta para mayor seguridad del negocio, apoyándose en su elaboración con los privilegios y prerrogativas que se le concedieron a la ciudad de la Puebla de los Ángeles.

Las capitulaciones que presentaron dichos vecinos estaban sujetas a revisión por la otra parte negociadora, que era el rey, y podían ser modificadas, aprobadas o denegadas, si la Corona se veía afectada en sus intereses, o bien sus representantes, o bien la ciudadanía, por la cual velaba el rey.

2. Segunda fase: Requerimientos para la legalización del título de ciudad

a) Cumplimiento del mandato

El día 3 de octubre de 1655 el Juez Particular para Beneficiar el Donativo Gracioso aceptó los 3,000 pesos, que las nuevas autoridades municipales ofrecieron por la gracia y merced recibidas, al constituir al pueblo de Querétaro en la ciudad de Santiago de Querétaro, pero no así todas las capitulaciones. Denegó tres de ellas por ser contrarias a leyes y derechos de los representantes reales. Entre estas se cuentan la condición número V, la X y la XIII.

La capitulación quinta decía que era "condición expresa" que los alcaldes ordinarios tuvieran como límite jurisdiccional, al poniente hasta el pueblo de Celaya, ya que de Querétaro a este pueblo la distancia no comprendía ni una legua²³⁷. Se incluía también a San Juan del Río, las minas de Juchitlan, la estancia de San Diego que pertenecía a don Juan de Cárdenas, los Valles de Papátaro y Amascala, el pueblo de Huimilpa, el de San Pedro Tolimán y " lo demás de su contorno".

Si representamos físicamente en un mapa la jurisdicción que pretendían las autoridades capitulares, aproximadamente su extensión sería, al norte unas siete leguas (Tolimán); hacia el sur, vendrían siendo seis leguas (San Juan del Río); hacia el poniente, donde se localizaba Celaya, una legua y hacia el oriente, (si consideramos las minas de Juchitlán que se ubicaban cerca de Tula), serían unas ocho leguas más o menos.

Las jurisdicciones de los cabildos de las ciudades o villas era variable, según la importancia del lugar. Para la ciudad de México, por ejemplo, se le otorgaron, en un principio, 15 leguas.²³⁸ (ver mapa 2)

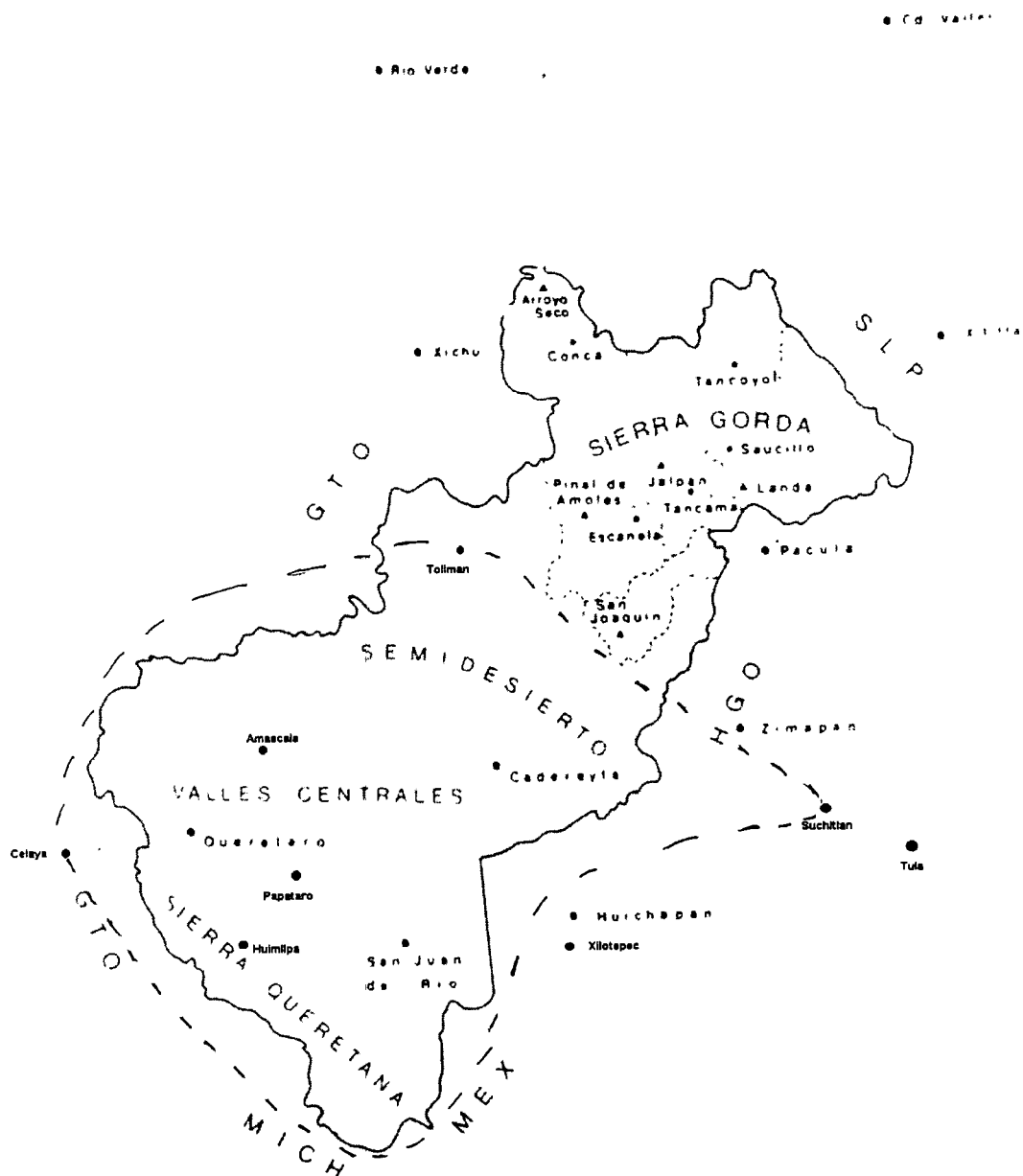
Para el caso del Bajío, a la villa de San Felipe se le otorgaron 5 leguas de jurisdicción, en contorno.²³⁹

²³⁷ Una legua equivale a 5,572 metros.

²³⁸ Porras, *El gobierno, op. cit.*, pp. 47-48.

²³⁹ Urquiola, *Historia de la cuestión, op. cit.* P. 82.

M A P A 2



El círculo punteado era la jurisdicción que deseaban los capitulares en la administración del gobierno y la justicia para el cabildo de la ciudad de Santiago de Querétaro. Esta extensión territorial puede detectarla con las fuentes citadas abajo.

Fuentes: Héctor Samperio Gutiérrez, "Región Centro-Norte: La Sierra Gorda" en Urquiola, *op. cit.* p. 300. AGNM, *Civil*, f. 3 r. Gerhard, *op. cit.*, p. 231.

La extensión de la jurisdicción que pretendían las futuras autoridades queretanas no fue admitida por el comisionado, sólo "la que tocara a la dicha ciudad, dentro de sus canales".²⁴⁰ Esta expresión no indicó la cantidad de leguas que le tenían que tocar al cabildo de la ciudad de Querétaro, sino que la autoridad del cabildo sólo se tenía que ajustar estrictamente a lo que era la extensión del pueblo de Querétaro. Esto era al norte, el río de Querétaro; al sur, terrenos baldíos casi inmediatamente a un costado del convento de San Francisco; al poniente, terrenos baldíos localizados casi después del convento de Santa Clara; y al oriente, donde se localiza el convento de la Santa Cruz.

Para indicar físicamente la jurisdicción que el comisionado señaló a los capitulares, he tomado como base el mapa llamado *Tipus Seu Descriptio Zivitatis Queretaneis, 1712-1714* de la obra del arquitecto Carlos Arvizu García, *Capitulaciones de Querétaro, 1655. Título de ciudad, atribuciones municipales, escudo y primeras actas de cabildo*.

Este mapa además de considerar los siete conventos que mencionaron los capitulares en la petición de la creación de la ciudad, contempla el convento de Santo Domingo, el colegio beaterio de Santa Rosa de Viterbo, el convento de Nuestra Señora de Guadalupe y el Calvario, los cuales eliminé del mapa, con el fin de que nos diéramos una idea de la extensión de la ciudad y por ende de la jurisdicción del cabildo, en 1655. (ver mapa 3).

Tampoco el comisionado aceptó que los alcaldes ordinarios conocieran las causas de oficio y de parte dentro de aquellos límites, aunque siguieran el caso desde sus inicios hasta su conclusión, porque pretendían que los casos no "tengan grado de apelación ante ningún juez" sino solamente "ante los señores presidente y oidores y alcaldes de corte de la Real Audiencia de la Nueva España".²⁴¹

El comisionado denegó la capitulación por estar en perjuicio del derecho al alcalde mayor porque impedía que recurrieran a él como otra instancia en grado de apelación. Y como consecuencia derivada de este mismo perjuicio, los quejosos o demandantes de justicia se quedaban sin alternativa en su propia

²⁴⁰ AGNM, *Civil, op. cit.* f. 8 r.

²⁴¹

Ibidem, f. 3 r.

MAPA 3



- A. Collegio de S. ...
- B. ...
- C. ...
- D. ...
- E. ...
- F. ...
- G. ...
- H. ...
- I. ...
- J. ...
- K. ...
- L. ...
- M. ...
- N. ...
- O. ...
- P. ...

ORLEANS

SEPTENTRIO.

OCCIDENS

Scala. Paces

jurisdicción que les correspondía, en caso de que el alcalde ordinario afectara sus derechos. Si era esta la situación tenían que trasladarse a la ciudad de México y llevar el caso a la Real Audiencia, lo que les implicaba tomar más tiempo y generar gastos que en la mayoría de las ocasiones no podían sufragar.

El comisionado dio a entender que si se estaban basando en las capitulaciones de Puebla, se ajustaran exactamente a ellas, pues esta condición no estaba considerada en los preceptos de las capitulaciones de Puebla.²⁴²

Con respecto a la condición décima se ponía como “condición y pacto expreso” que no se vendieran más oficios de gobierno, porque el número de personas que iban a formar el cuerpo capitular ya eran bastantes y hasta demasiadas, de lo contrario perjudicaría al cabildo y sus integrantes.²⁴³ Esta capitulación no podía proceder, ya que iba “en perjuicio de su majestad”, es decir, que como al monarca era quien hacía los nombramientos y quien podía disponer, del mismo modo, el número de autoridades, se contravenía su facultad, ya que solamente a él le competía tal prerrogativa por ser de su patrimonio real las posesiones de ultramar.²⁴⁴

La décima tercera capitulación condicionaba que las matanzas de cabras y ovejas viejas e infructíferas, asistiera un veedor elegido de entre los capitulares. Y además determinaba el monto por derechos que pagaría el dueño de las matanzas.²⁴⁵

La respuesta del comisionado fue el de no aceptar la capitulación “por ser tocante a materia de tanta importancia y el daño que de ello puede resultar”.²⁴⁶

Teóricamente, la regulaciones referentes al ganado estaban estrictamente reglamentadas. Por ejemplo las ordenanzas de la mesta del 25 de enero de 1574, indicaba, en el capítulo 16 en relación a la matanza del ganado, que el dueño de ganados si pretendía sacrificar algunos animales debía solicitar licencia por

²⁴² *Ibidem*, f. 8 v.

²⁴³ *Ibidem*, f. 4 r.

²⁴⁴ Antonio de León Pinelo, *Recopilación de Leyes de Indias*, Edición y estudio preliminar de Samuel Sánchez México, Escuela Libre de Derecho, UNAM-IIIJ, Universidad de Navarra, Miguel Angel Porrúa, librero-editor, 1992. Ley 1, tít. 8, lib. 4.

²⁴⁵ AGNM, *Civil, op. cit.*, f 4 r.

²⁴⁶ *Ibidem*, f. 8 v.

escrito, detallando cuantos iba a matar y la razón del sacrificio. Si la matanza era autorizada, ésta se debía efectuar con la asistencia de un alguacil o veedor, cuya función era precisamente la de vigilar que se llevara a cabo tal y como se indicaba en la solicitud, de lo contrario se le aplicaría al dueño de la matanza la pena de pagar 50 pesos; en caso de no poderlos pagar se le aplicaría la pena de 100 azotes. Si incurría una vez más en el engaño se le aplicaría como pena 200 azotes, se le hacía reponer los animales sacrificados y se desterraba de la Nueva España.²⁴⁷

Aunque estas ordenanzas se refieren al ganado vacuno, reflejan lo delicado y estricto con que se legislaba todo lo relacionado a la mesta. Tal vez porque fue común que las autoridades de los Ayuntamientos, se aprovechaban del cargo público para hacer negocios con el abasto de la carne,²⁴⁸ que además de ser el suministro de la población, era un recurso de ingresos para solventar los gastos internos del cabildo.

Una vez que el comisionado aprobó las capitulaciones de Querétaro, a excepción de las tres ya comentadas, y conceder facultades para la constitución de la ciudad el día 3 de octubre, al día siguiente, 4 de octubre, se efectuó la primera sesión de cabildo, en donde se da posesión de los cargos de gobierno y se tomó el juramento correspondiente de los agraciados funcionarios. Con estas acciones el comisionado termina el cumplimiento de la orden real.

De inmediato regresa a la ciudad de México para notificar al virrey de todo lo procedido y hacerle entrega del expediente resultante. Como paso siguiente el virrey tenía que aprobar lo ejecutado por el comisionado. En caso de que estuviera de acuerdo con los resultados requeridos, o en su defecto, desaprobados si no correspondían a lo que él había programado. En este caso el virrey mandaba nuevamente al comisionado o nombraba otra persona para que se efectuara conforme a los intereses reales.

Desafortunadamente para don Andrés del Rosal y Ríos, el virrey no quedó conforme y no aprobó las diligencias efectuadas por aquel. Las razones que

²⁴⁷ Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de mandamientos y ordenanzas*, México, UNAM, III, 1981, p. 33.

²⁴⁸ P. J. Bakewell, *op cit.*, p 130.

argumentó el presidente de la Real Audiencia fueron que lo ofrecido por donativo, además de ser poco, se incluía en el mismo el monto por la compra de los oficios cuando se trataba de dos cosas diferentes y, por lo tanto, se tenía que ofrecer cantidades separadas.

El virrey comparaba la suma ofrecida por Querétaro con la que había enterado San Luis Potosí, comentando que éste era un lugar más pequeño y había ofrecido mayor cantidad por el donativo. La determinación del virrey fue de no aprobar la fundación de la ciudad de Querétaro si no ofrecía más que San Luis Potosí.²⁴⁹

Hizo regresar a don Andrés del Rosal haciéndolo portador de una carta misiva,²⁵⁰ hecha en México a 8 de octubre de 1655, dirigida a Juan Caballero y Medina, alcalde ordinario, elegido de entre los vecinos republicanos. En ella le encargaba que “asista” al comisionado para “alentar los ánimos de los regidores y valiéndose de sus amigos poniendo en ellos toda maña y [astucia] para el aumento del donativo”.²⁵¹

Es interesante el lenguaje que utiliza el virrey para sugerir al alcalde ordinario de la manera como puede persuadir a los capitulares a desprenderse de más dinero. También es de llamar la atención la forma como del Rosal queda mal, y el virrey evidenciando su error con Juan Caballero y Medina le manda que lo ayude, al no haber podido éste sacarles más dinero a los capitulares. Pero lo más importante es el voto de confianza que el virrey le da a don Juan Caballero para que se encargue del asunto. Tal vez este voto de confianza se debía a que como el alcalde ordinario no era parte integrante de los capitulares, puedo confiar más libremente en él y encargarle tan delicada tarea. O bien, pudiera ser que Juan Caballero, perteneciera al bando virreinal y ya siendo parte del gobierno local, poder tener influencia sobre los funcionarios municipales.

El día 15 de octubre del Rosal regresa a Querétaro y en reunión capitular se le permite entrar a Juan Caballero para notificar la inconformidad del virrey, para

²⁴⁹ AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 17.

²⁵⁰ Se refiere al papel escrito que se manda a una persona para darle cuenta de algún asunto. *Diccionario de la Lengua Española... op. cit.*, p. 481.

²⁵¹ AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 17 v.

persuadirlos de ofrecer mayor cantidad de dinero de donativo voluntario. Al respecto se expresa de la siguiente manera: “ofrezco espontáneamente 300 peso por el oficio que adquiriré, que si todas vuestras señorías me siguen no será necesario mendigar de puerta en puerta para adquirir los honores y lustre que sólo miran a los capitulares de tan novilísima ciudad”.²⁵²

Después de tres reuniones capitulares consecutivas, por fin se ajustaron 1,000 pesos más, que ofrecieron por la venta de los oficios. El 18 de octubre redactaron una carta dirigida al virrey en respuesta, para notificarle el monto que habían juntado, cuya liquidación la efectuarían a finales del mes de enero de 1657. Además le solicitaban que aprobara la elección del escribano de cabildo a favor de Antonio de Cárdenas y Viedma.²⁵³

El 29 de octubre de 1655 don Andrés del Rosal hizo comprometer al capitán Juan de Navas Hermosilla, regidor, procurador mayor y depositario del cabildo, mediante escritura pública, ante el escribano real Gonzalo de Mayorga, a pagar las cantidades a las que se habían comprometido en el plazo con fecha 12 de noviembre en las cajas reales de la Real Audiencia.²⁵⁴

Hasta aquí llegó la comisión de don Andrés. Pero no así los trámites en que el nuevo cabildo debía realizar. Era tan sólo el principio de varios trámites a seguir exigidos por la burocracia del momento.

b) Aprobación virreinal

El día 12 de noviembre se presentó el capitán Juan de Navas Hermosilla ante el virrey, para solicitarle un mandamiento dirigido a los oficiales reales de la Real Hacienda, para que éstos le aceptaran la cantidad de pesos que se había obligado a pagar, ya que el plazo se había cumplido. El virrey expidió el mandamiento el día 13 con el cual se dirigió a los oficiales reales.²⁵⁵

Los pagos que hizo fueron dos, uno de 3,000 pesos del donativo voluntario, y el otro, de 150 pesos de la media anata, por el tiempo de un año, por el favor que

²⁵² *Ibidem*, f. 18 r.

²⁵³ *Ibidem*, f. 22 v.

²⁵⁴ *Ibidem*, f. 242 v.

²⁵⁵ *Ibidem*, fs. 239 v. y 243 v.

hizo su majestad a las autoridades por los oficios concedidos mediante la venta de los mismos.

Los 2,000 pesos que pagaron los criollos y cachupines se consideró, además de donativo, como "composición", al corregir la irregularidad, con este pago, de las personas que no siendo naturales o residentes de la Nueva España, tenían que pagar derechos para que se les diera licencia de trasladarse a estos reinos, y como no lo hicieron en el momento requerido, aprovecharon el trámite para ponerlo como condición en una de las cláusulas de las capitulaciones como ya lo vimos.

el siguiente paso fue que el capitán recibió dos certificaciones de los oficiales reales, es decir, los encargados de las Cajas Reales. Uno con fecha del 15 de noviembre por el cumplimiento del pago de la media anata. Y el otro, con fecha del 19 del mismo mes, por el cumplimiento del pago del donativo.²⁵⁶

Una vez que el capitán de Navas recibió las certificaciones, regresó con el virrey para mostrárselas como constancia de haber cumplido, y así poder solicitar la aprobación de la constitución de la ciudad de Querétaro, y la venta de los oficios de gobierno.

El virrey por fin dio su aprobación el día 25 de enero de 1656. Otorgó la formación de la ciudad intitulándola La Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, "así como se intitula la ciudad de México y la de la Puebla de los Ángeles, con sus maceros, porteros, escudo de armas que colocarán en las puertas del cabildo, en las mazas, sellos y lugares públicos", con la condición de que las autoridades locales tramitaran la confirmación real en un plazo de cinco años, contados a partir del día en que el comisionado don Andrés les otorgó la formación de la ciudad. Una vez que obtuvieran la confirmación tenían que presentarla en el Real Acuerdo de la Real Audiencia, como constancia de haber cumplido. Pero la confirmación no se efectuó en este plazo señalado, sino hasta 1712 como más adelante detallaremos las razones.²⁵⁷

A pesar de todas estas acciones que se habían llevado a cabo, el virrey no aceptó otras de las condiciones estipuladas en las capitulaciones, además de las

²⁵⁶ AGNM, *Civil. op. cit.*, fs. 243 v.-245 r.

²⁵⁷

Ibidem, f. 246 v.

que ya había denegado el comisionado. Estas eran la , VIII, IX. Y modificó la IV, XI, XII, XIV, XVI y XVIII.²⁵⁸

Con respecto a la condición VIII los capitulares se negaban a presentar el juicio de residencia cada dos años. Aceptaban su ejecución mientras que fuera cada seis años, pero sin pagar el salario a quien practicara la residencia, y sólo permitirían que se realizara en las causas que se habían presentado “a pedimento de parte”, es decir, que limitaban las acciones del juez de residencia.

Los juicios solicitados a pedimento de oficio era cuando el juez procedía a iniciar la causa en virtud de denuncia del quejoso. Y los juicios de parte era cuando las personas agraviadas iniciaban la causa al presentar una querrela o acusación formal al juez.²⁵⁹

Era claro que los capitulares por un lado, no querían desembolsar ni un real y por otro lado, tampoco aceptaban la presencia de un funcionario de la Real Audiencia, y mucho menos para investigar la manera como actuaban en el desarrollo de sus funciones. Y por último manifestaban que los vasallos no se verían favorecidos con el juicio de residencia, como si con la residencia salieran afectados éstos, haciendo entender que con la residencia ponían en tela de juicio las acciones del gobierno local, cuyo objetivo eran el de llevar a cabo el buen gobierno y la administración de justicia a la población, así como lo quería el rey. No encontraron mejor argumento, como si con ello fuera suficiente para impedir el juicio de residencia.

Efectivamente, el juicio de residencia causaba grandes gastos, pues el salario del juez de residencia corría a cuenta del funcionario público. El juicio de residencia era una especie de auditoria practicada a todos los funcionarios públicos después de concluido su cargo, o en su defecto, cada dos años.

Según la legislación el tiempo que un juez de residencia tenía para realizarla eran 30 días, durante este tiempo el residenciado tenía que pagar su salario y manutención. El procedimiento de la investigación era que el juez tenía que

²⁵⁸ *Ibidem*, fs. 247 r.-250 r.

²⁵⁹ Mörner, *op. cit.*, p. 227.

interrogar a 12 testigos indios y a 12 testigos españoles.²⁶⁰ El residenciado no se debía ausentar ni nombrar un procurador que asistiera en su lugar, tenía que presenciar personalmente la residencia. Al ser concluida ésta el juez no debía de entregar el expediente resultante al residenciado, sino que lo tenía que remitir al escribano de cámara cerrado y sellado.²⁶¹

Era obvio que se rechazara esta condición obligando a los capitulares queretanos a dar la residencia al igual que el alcalde mayor, de acuerdo a las leyes y ordenanzas que reglamentaban el juicio de residencia.²⁶²

La capitulación IX determinaba que los alcaldes ordinarios debían de tener poder y facultad de nombrar un alguacil portero para que cumpliera sus órdenes y mandatos.²⁶³ Se negó esta condición porque iba en perjuicio del alguacil mayor,²⁶⁴ pues siendo éste jefe de la policía y principal funcionario ejecutivo de la justicia tenía la facultad de nombrar tenientes de alguacil,²⁶⁵ entre estos estaban el teniente de alguacil de la cárcel, el teniente de alguacil portero y todos los demás que debía elegir el alguacil mayor.²⁶⁶ Y tanto los corregidores como los alcaldes ordinarios debían de dar sus mandamientos de justicia al alguacil mayor y sus tenientes para que los hicieran llegar al destinatario correspondiente para que se ejecutaran, prohibiendo inclusive, que dichos mandamiento no se dieran a los porteros, ni mucho menos que éstos los ejecutaran.²⁶⁷

Con respecto a las capitulaciones que no fueron denegadas pero si modificadas, se cuentan con la IV que versa sobre los oficios vendibles y renunciables, agregando solamente el virrey que se cumpliera con esta condición de acuerdo a las reales cédulas tocantes a dicha materia.

La capitulación IV preveía que si un funcionario moría sin hacer testamento o codicilio, el oficio tenía que pasar como herencia a quien tuviera derecho a sus bienes, el cual podía ejercer el cargo y en su defecto, podía vender o renunciarlo a

²⁶⁰ Ventura Beleña, p. 90.

²⁶¹ *Ibidem*, pp. 90-91.

²⁶² AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 247 v.

²⁶³ *Ibidem*, f. 3.

²⁶⁴ *Ibidem*, f. 248 r.

²⁶⁵ P. J. Bakewell, *op. cit.*, p. 137.

²⁶⁶ Ventura Beleña, p. 3.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 4.

favor de otra persona, cubriendo los pagos requeridos, el caso era que no se perdiera el oficio.²⁶⁸ Las renunciaciones también estaban obligadas a presentar confirmación real en un plazo de cuatro años después de ocupar el oficio, si no se cumplía con este requisito el oficio regresaba al patrimonio real, quien lo podía vender nuevamente a otra persona.²⁶⁹

La Capitulación XI condicionaba que se les permitiera a los capitulares tener negocios, siempre y cuando no fueran del abasto de la comunidad como la cerne y el pan, ya que se argumentaba que “por ocupar cargos públicos no tenían ningún ingreso remuneratorio”.²⁷⁰ Aunque más bien la legislación tenía prohibido que los funcionarios de cabildo tuvieran algún negocio, porque generalmente se incurría en abusos aprovechándose del cargo. El virrey autorizó lo prescrito en la capitulación mientras no contrataran ni trataran con los indios que se ubicaban en las inmediaciones de la ciudad y su jurisdicción. Ni que hicieran ningún negocio con los productos del abasto común.²⁷¹ Aunque generalmente ocurrió lo contrario, abusaban del cargo público para hacer negocios pingües.²⁷²

En cuanto a la capitulación XII se refiere a los ingresos por las penas impuestas en los casos de las causas llevadas por los alcaldes ordinarios, cuya determinación es destinar estos ingresos a los propios de la ciudad. El virrey la aceptó siempre y cuando se destinara la mitad de las condenaciones a los propios de la ciudad, y la otra mitad se tenía que enviar a la Real Cámara de la Real Audiencia.

Los propios de la ciudad eran ingresos destinados a los gastos que generaban el sostenimiento de los funcionarios y la administración del Ayuntamiento. Aunque es curioso que el virrey haya determinado la mitad de las multas impuestas por los alcaldes para la Real Cámara, siendo que la ciudad de México tenía sus propios ingresos y cada ciudad debía tener sus propios ingresos, sin que se tuviera que destinar algo de éstos a la Real Audiencia, a excepción de los tributos, reales alcabalas y otros impuestos autorizados y reglamentados.

²⁶⁸ AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 2 v.

²⁶⁹ González Muñoz, *op. cit.*, p. 28.

²⁷⁰ AGNM, *Civil, op. cit.* f. 4 r.

²⁷¹ *Ibidem*, f. 248 r.

²⁷² P. J. Bakewell, *op. cit.*, p. 130.

La capitulación XIV, también se refiere a los propios de la ciudad, indicando cobrar una pensión a las carnicerías de reses, cuyo monto lo dejaban a criterio y voluntad del dueño de la carnicería. Las carnicerías de carnero pagarían 12 pesos anualmente. Las pensiones se destinarían a los propios de la ciudad. Además se determinaba que en las carnicerías y rastros asistieran los regidores, uno por uno de acuerdo a sus turnos, como veedores y fieles, para ajustar las pesas y hacer cumplir las ordenanzas respectivas.²⁷³

La modificación virreinal a esta capitulación sólo afectaba a la pensión que debían pagar los dueños de las carnicerías de reses, la cual no podía exceder de 100 pesos cada año.

La capitulación XVI, determinaba de igual manera, que la disposición de las tierras baldías, eriazas, despobladas y sin dueño se destinaran a propios de la ciudad, es decir, otorgarlas a quienes las solicitaran a cambio de un pago.²⁷⁴

El virrey aceptó la capitulación con la condición de que, antes de conceder los terrenos primero se tenía que notificar la transacción públicamente, mediante 60 pregones en las plazas e iglesias (la de San Francisco y en la parroquia), en los días de fiesta y después de terminada la misa. Segundo, los pregones los debía de dar un intérprete en lengua indígena para que éstos entendieran la transacción. Tercero, los pregones eran con la finalidad de reclamar derechos en caso de perjuicios a terceros. Si fuera esta la situación, se tenía que informar al virrey, mediante el secretario de gobierno, para que éste “proveyera lo conveniente”.²⁷⁵

Por último, la capitulación XVIII establecía como condición que no se impidiera el paso, ni de ida ni de vuelta, al ganado cuando fuera a sus agostaderos; que no se detuviera a las personas que se conducían a México a entregar los carneros; que no se detuviera tan poco a las recuas, mulas y carros que transportaban semillas. También indicaron como condición que no se practicara ningún tipo de visitas de justicia porque interrumpían el trabajo y causarían muchas molestias. En caso de que se realizara alguna de éstas, que se

²⁷³ AGNM, *Civil, op. cit.*, f. 4 v.

²⁷⁴ *Ibidem*, f. 4 r.

²⁷⁵ *Ibidem*, fs. 248 v.-249 v.

procediera en el fuero de los hacendados, "disculpando de antemano las molestias y vejaciones que causa".²⁷⁶

No cabe duda de la preferencia y privilegios que gozaban los ganaderos. La economía de Querétaro basada principalmente en la ganadería, no sólo daba relevancia al lugar sino a los hacendados que, además de poseer las mayores riquezas, mantenían una influencia en el gobierno para sacar las mejores oportunidades.

La modificación a esta capitulación se enmarcó dentro de las visitas solamente, cuya realización debía hacerse sólo por los jueces de registro, mediando orden y comisión del gobierno, sin causar ninguna molestia a las partes.²⁷⁷

c) Confirmación real

La confirmación de la creación de la ciudad de Santiago de Querétaro era un requisito indispensable que las autoridades locales tenían que tramitar con el rey. El procedimiento consistía en hacer una solicitud presentando todos los documentos requeridos como era la certificación del pago del donativo, la certificación de pago de la media anata y la aprobación del virrey que era, como ya dijimos, la ratificación de las diligencias efectuadas por el comisionado para llevar a cabo la ejecución de la real cédula del 1 de junio de 1654.

Cuando el rey dio su aprobación el 25 de enero de 1656, puso como condición que en cinco años contados a partir de cuando don Andrés del Rosal constituyó a Querétaro en ciudad, debía de tramitar la confirmación. Esto era a partir del 3 de octubre de 1655, de tal manera que la confirmación real se debió haber solicitado en octubre de 1660, lo que no cumplieron. Dejaron pasar 57 años, cuáles fueron las razones, no se sabe, el expediente que trata este asunto no lo aclara.

El 29 de septiembre de 1712 se expidió cédula real, en Buen Retiro, en donde el rey confirmó el título de "Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, que el dicho mi virrey duque de Albuquerque dio al referido pueblo

²⁷⁶ *Ibidem*, f. 4 v.

²⁷⁷ *Ibidem*, f. 249v.

según y en la forma y manera y con las condiciones y calidades que en él se contiene y declara”.²⁷⁸

Como se puede observar el rey a su vez ratificaba lo actuado por el virrey, así como éste lo hizo con don Andrés del Rosal, salvo con la diferencia en que el rey no hizo ningún cambio en las condiciones de las capitulaciones, aceptó todo como lo declaró el virrey; lo contrario a lo que hizo éste con del Rosal, que no aceptó la primera postura de los regidores en cuanto al precio de los oficios por las razones que ya quedaron expuestas.

Cabe resaltar datos interesantes en la real cédula de la confirmación sobre la tardanza de ésta, que más bien se trata de un traslado de la cédula, que Juan Francisco de Córdoba, en nombre del cabildo queretano, solicitó el día 22 de agosto de 1725.²⁷⁹

En ella se pone de manifiesto que a pesar de ser obligados a solicitar la confirmación del rey en un plazo de cinco años, como ya lo mencionamos, no lo hicieron, dejando pasar el término señalado. Muchos años después, en 1706, nuevamente pidieron prórroga de tiempo y sirvieron al rey con 15 mil pesos, más 500 que pagaron en la Real Caja. Se les otorgó el tiempo para que lo efectuaran el año siguiente. Cumplido el término, ofrecieron otros 500 pesos para que se les tramitara la confirmación.²⁸⁰

La solicitud y las constancias de los pagos de las cantidades ofrecidas fueron estudiadas en el Consejo de Indias, cuyos funcionarios recomendaron al rey que era factible dar la confirmación solicitada.²⁸¹

El siguiente paso era copiar por triplicado la real cédula de los libros reales, en Madrid, que se hizo el 14 de julio de 1713. Dicha tarea la hizo don Bernardo Tinaxero de la Escalera, Escribano Real.²⁸²

Posteriormente, se expidió un decreto con fecha 9 de noviembre de 1714 donde se notificaba al virrey de la confirmación hecha por el monarca, anexando

²⁷⁸ *Ibidem*, f. 79.

²⁷⁹ *Ibidem*, f. 75 r.

²⁸⁰ *Ibidem*, f. 78 r.

²⁸¹ *Ibidem*, f. 78 v.

²⁸² *Ibidem*, f. 80 v.- 81 r.

posiblemente dos copias a dicho decreto, una se debía de quedar en el archivo de la Real Audiencia, y la otra, es posible que se girara a la ciudad de Querétaro.

Después de que llegaba el decreto a la Real Audiencia se realizaba el acto de obediencia. El 19 del mismo mes, en el Real Acuerdo el Presidente y Oidores recibieron la confirmación real del título de la ciudad de Santiago de Querétaro, la cual quedó registrada.²⁸³

El día 5 de septiembre de 1725 el Escribano Mayor de la Gobernación y Guerra José de la Cerda Morán expidió el presente testimonio:

Concuerda con el asiento del libro a que me refiero y para que conste de pedimento de la parte de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de Querétaro y mandato de su Excelencia. Doy el presente en la ciudad de México.²⁸⁴

d) Integración del cabildo.

Finalmente, para concluir este capítulo es conveniente señalar como quedó integrado el cabildo queretano, una vez que se le otorgó el título de ciudad. Por los oficios registrados en las primeras actas de cabildo, que van de las sesiones del día 4 de octubre al 20 de noviembre de 1655, se otorgaron 21 oficios. Entre éstos estaban los oficios vendibles, los oficios por elección entre capitulares, los oficios por elección entre los vecinos republicanos y los que se nombraban directamente por el rey. Además se distingue entre estos oficios los que son de mayor rango y los de menor categoría. Y también hay que indicar que el número de oficios no correspondía al número de funcionarios.

Los oficios vendibles eran los que correspondían fundamentalmente a los funcionarios de mayor rango, que eran los que les tocaba cumplir con las funciones administrativas del gobierno de la ciudad, y se les denominaba generalmente capitulares. Entre estos se contaban diez oficios, a saber: seis regidores, el alférez real o mayor, el depositario general, el provincial de la santa hermandad y el alguacil mayor. Además el oficio de la escribanía.

²⁸³ *Ibidem*, f. 261.

²⁸⁴ *Ibidem*, f. 84.

Cabe hacer mención que, aunque por leyes se estipulaba que los oficios vendibles se adjudicaran en pública almoneda, es decir, en subasta y quien ofrecieran mayor cantidad a esos se les vendieran, no ocurrió así, para el caso de Querétaro; no hubo una subasta, sino "postura y remate", es decir, que sólo hubo unos interesados en adquirirlos sin competencia, los cuales hicieron postura, es decir, ofrecieron cantidades y después se hizo el remate, es decir, la venta. Por cierto el virrey no aceptó la postura de los queretanos, porque fue muy bajo el ofrecimiento. De diez cargos ofrecieron 1,000 pesos. No se detalla por persona cuanto ofreció cada una de ellas, pero si estos 1,000 pesos los dividimos entre diez, a penas se habían valorado en 100 pesos cada uno. Posteriormente, en el segundo ofrecimiento, la cantidad por los diez cargos fue de 2,000 pesos. (ver cuadro núm. 1.)

Quando el contador del Rosal aceptó la primera cantidad que ofrecieron las futuras autoridades, procedió a formar el cabildo. El escribano que iba relatando todo lo acontecido registró que:

Mandaron llamar a cabildo en una sala de estas casas reales...juntos los dichos capitulares se les recibió a cada uno, de por si, la solemnidad del juramento en esta manera: que juran a Dios y a la Cruz que hicieren en forma de derecho de usar bien y fielmente dichos oficios, cada uno el que tiene ya adquirido, sirviendo a su majestad y a esta ciudad en todo aquello que se requiera, y quedar en secreto en los casos que se deba tener, so expresa obligación que hicieron de sus personas y bienes.²⁸⁵

En seguida el comisionado don Andrés del Rosal y el alcalde mayor dieron posesión a los capitulares y demás oficios "sentándose por sus antigüedades" para después continuar con las elecciones de los alcaldes ordinarios y demás cargos.

El asiento que les correspondía era una dignidad, así como el tener voz, voto, y la firma correspondiente en los despachos o resoluciones. Ya desde 1530 se había legislado al respecto, y para estos cuatro actos se dispuso el orden

²⁸⁵ *Ibidem*, f. 12 r.

correspondiente de acuerdo a la antigüedad del funcionario en el cargo, es decir, que el primer asiento, opinión, voto y firma le correspondía antes que a todos a el que llevara más años ejerciendo el cargo y le seguía el que tenía menos y así sucesivamente.²⁸⁶

En la sala de cabildo los lugares que correspondían a cada capitular ya estaban señalados. Para el caso de Querétaro no se sabe a ciencia cierta la distribución, porque las actas de cabildo no lo detallan, sólo se da por entendido. Sin embargo, las actas de cabildo de San Luis Potosí si detallan la distribución de los lugares en la sala capitular, y cabe suponer que era similar en el cabildo de Querétaro, pues generalmente la distribución para todos los cabildos americanos era parecida. A continuación ejemplifico la distribución de los lugares con el caso de San Luis Potosí:

Distribución de los asientos en la sala capitular

ALCALDE MAYOR	
1	2
ALGUACIL MAYOR.	ALFÉREZ MAYOR O REAL
3	4
DEPOSITARIO GENERAL	PROVINCIAL DE LA STA. HERMANDAD
5	6
REGIDOR	REGIDOR
7	8
REGIDOR	REGIDOR
9	10
REGIDOR	REGIDOR

Al centro se ubicaba el alcalde mayor, hacia los costados de éste los demás funcionarios, pero al darles la posesión de los oficios iban entrando a la sala capitular uno por uno, conforme los iban llamando de acuerdo, supongo, de la

²⁸⁶ Puga, Vasco de, *op. cit.*, f. 118.

importancia del cargo, pues todos a la vez eran nuevos en ellos, no se había generado todavía ninguna antigüedad. Tal vez después, conforme las renunciaciones y ventas de los cargos y las defunciones de los funcionarios, los puestos se ocupaban de nueva cuenta, y entonces las autoridades como nuevos iban tomando los lugares después del último en antigüedad.

El procedimiento era el siguiente:

El comisionado y el alcalde permanecieron dentro de la sala capitular e iban llamándolos uno por uno. Primero se llamó al alguacil mayor y le dieron el lugar "a mano izquierda de la justicia", después se llamó al alférez real o mayor y se le dio el asiento "a mano derecha de la justicia" y así sucesivamente alternando de izquierda a derecha.²⁸⁷

Este acomodamiento era similar al de la sala de los magistrados de la Real Audiencia de México entre los siglos XVI-XVII.^{287 a}



*Magistrados de la Real Audiencia,
siglos XVI y XVII*

²⁸⁷ *Actas de fundación y título de ciudad de San Luis Potosí, op. cit., pp. 12-14.*

^{287a} Bravo Rodríguez, Alicia y Gabriel Mrdina, "toga, mazo y birrete, Símbolos del poder judicial" en *Legisverba*, SCJN, Méx., sept-oct, 1998, núm. 7, p.3.

Una vez ubicados en sus asientos se procedía a realizar las elecciones de los cargos que se distribuían entre los mismos capitulares. Estos eran la alcaldía ordinaria del primer voto, el comisario y procurador general, el procurador de la ciudad, el procurador del número y dos comisarios para las fiestas religiosas de Nuestra Señora de la Limpia Concepción. En total eran seis cargos. (ver cuadro núm. 1)

La justificación que posteriormente señalaron los capitulares, en las ordenanzas, para que éstos que ya de por sí tenían un cargo, pudieran tener otro era el que los oficios por elección no chocaban, sino que eran compatibles con los que tenían, ya que estaban “vinculados más estrechamente con la obligación de procurar el bien común”, por lo tanto eran las personas idóneas para desempeñarlos.²⁸⁸

De igual modo los candidatos a elección permanecían afuera de la sala capitular, y después de electos se iban llamando. Una vez que entraban se les pedía que hicieran el juramento y solemnidad correspondiente y se les daba asiento después del regidor más moderno.

Generalmente, el juramento de los demás funcionarios era en los términos que habían jurado los que adquirieron el oficio por venta a diferencia de los funcionarios del cabildo de la ciudad de San Luis Potosí:

...juraba a Dios y a una Cruz que hizo con su mano derecha que usará...bien y fielmente [el oficio], y en lo tocante al dicho cabildo y conservación de sus propios, y hará lo demás que debe y es obligado. Y que si así lo hiciere, Dios le ayude; y si no, se lo demande.²⁸⁹

Esta diferencia en cuanto al juramento refuerza la forma que Querétaro adquirió el título y la constitución de la ciudad: a través de un negocio registrado bajo un contrato entre el rey y los ciudadanos españoles.

²⁸⁸ *Ordenanzas, op. cit.*, f. 12 v.

²⁸⁹ *Actas de Fundación, op. cit.* p. 12.

Los oficios por elección entre los republicanos eran el alcalde ordinario de segundo voto, el mayordomo de la ciudad y el portero, en total eran tres, pero en el transcurso del tiempo el número de funcionarios menores fue creciendo.

Finalmente, se distinguen los nombramientos de elección real. Estos eran las alcaldías mayores y corregimientos, cuyos cargos duraban un año. Para otros casos, como en la ciudad de México, se nombraban también los oficiales reales que se encargaban de la Real Hacienda, generalmente eran tres, un contador, un administrador y un auxiliar, o bien, solamente el contador con un auxiliar. Para el caso de Querétaro, en los primeros años no se nombraron, el alcalde mayor cubría las funciones de la recaudación de fondos.

CUADRO NÚM. 1

Oficios del gobierno municipal de la ciudad de Querétaro en 1655

Funcionario	Oficios vendibles	Precio del oficio (Pesos de oro comun)	Oficios por elección entre capitulares	Oficios por elección entre ciudadanos
Nicolás de Estrada	alguacil mayor	200 Pesos	alcalde ordinario de 1º voto	
Lorenzo de Cárdenas	alférez real	300 Pesos		
Felipe Buitrón	Depositario gral.	150 Pesos		
José de Aguirre y Arcos	provincial de la sta. hermandad	150 Pesos		
Bernabé de Vegil Valdés	regidor	200 Pesos		
Juan de Navas Hermosilla	regidor	200 Pesos	com. y procurador general	
Nicolás de Urquiza	regidor	150 Pesos	procurador de la ciudad	
Diego Coronel Nieto	regidor	200 Pesos	com. de las fiestas de la Limpia Concepción	
Francisco de Arellano	regidor	300 Pesos		
Nicolás Ruiz de Cárdenas	regidor	150 Pesos	com. de las fiestas de la Limpia Concepción	

Juan Marquez Izquierdo				procurador del número
Juan Caballero y Medina				alcalde ordinario de 2º voto
Luis Núñez				mayordomo de la ciudad
Juan Mortón				portero

CAPÍTULO CUARTO

LA NEGOCIACIÓN DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE QUERÉTARO

1. Los fueros municipales

a) Generalidades

El que el pueblo de Querétaro se haya instituido en ciudad, no significaba solamente el cambio de una categoría política por otra de mayor rango, asentada por escrito, para su validación, como era el título de ciudad. Significaba crear un gobierno diferente a lo que antes era: pueblo de indios. No quiere decir que el pueblo de indios dejó de existir, sino que su gobierno pasó a depender totalmente del gobierno de la república de españoles. Recordemos que la propuesta de una división de la República se inició a mediados del siglo XVI, por los gobernadores de la ciudad de México, y que para estos años ya se había difundido la idea, dando como resultado, en la práctica, la república de españoles y la república de indios, aunque ésta quedó subordinada a la república de españoles.

A partir del 3 de octubre de 1655 se erigió la Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, que implicaba la formación de la república de españoles, con una nueva institución de gobierno, que era el cabildo español. Los integrantes de éste sólo correspondían a los españoles que, seguramente, eran de los nacidos en la Península Ibérica o bien, españoles criollos con una gran influencia política y económica-comercial y de noble cuna.

Así tenemos que, al instituirse Querétaro en ciudad, también se le daban facultades para formar su gobierno, representado por el cabildo, máxima autoridad de la república de españoles.

Los vecinos españoles de Querétaro formados en corporación y con representatividad legal, al negociar con su majestad la categoría de ciudad, implicaba también negociar el precio de los oficios de gobierno, las elecciones, las funciones de las autoridades locales, los ingresos y egresos de la administración del gasto público, la administración de justicia, la organización y planeación de la

economía y la distribución del agua, de terrenos y de los espacios para ubicar los edificios públicos del municipio.

Todo esto significaba que el rey había concedido, mediante contrato, más que obligaciones, una serie de prerrogativas y facultades bien determinadas por los nuevos funcionarios, quienes propusieron formalizar la concesión con ciertas condiciones:

...para que se consiga con toda claridad y que en el tiempo presente y en los venideros no se contradiga, ni perturbe, ni adicione por ninguna persona, ni por cualquier causa, derecho o razón que se ofrezca; ni que se pueda decir ni alegar en contrario, proponemos...

Lo que presentaron como propuesta fue la elaboración del contrato o concierto de ciudad mediante las capitulaciones compuestas por 19 condiciones, donde negociaron el gobierno y administración de la justicia, que le asistía al cabildo de la ciudad de Querétaro, a semejanza de lo que se preceptuó en los privilegios de la Puebla de los Ángeles, cuando se instituyó como ciudad bajo los siguientes términos:

...que se nos han de guardar todas las gracias, preeminencias, excepciones, prerrogativas, libertades, inmunidades y privilegios que tienen y están concedidas a la ciudad de la Puebla de los Angeles, en esta Nueva España, antes y después de su fundación sin exceptuar ni reservar ninguna de ellas con las demás que aquí irán declaradas en cuanto no fueren contrarias.

En el párrafo citado podemos observar varios conceptos que nos llevan a la reflexión de que los nombramientos, elecciones y funciones para el desempeño de la administración del gobierno capitular y servicios públicos dentro de los límites jurisdiccionales de la ciudad, eran más bien dignidades reconocidas y otorgadas por el rey como merecedores a ellas por los servicios que habían hecho desde que se fundó el pueblo hasta la fecha de la creación de la ciudad.

Esta reflexión apoyada, primero, en los conceptos de preeminencia, que quiere decir ventaja, superioridad y supremacía. Prerrogativas, cuyas acepciones

son dispensa, exención y privilegios. Libertades, que significa autonomía, independencia, autodeterminación, privilegio y licencia. Inmunidades, que también significa libertad, dispensa, prerrogativa, exención y exoneración. Y finalmente privilegios que redundan en prerrogativas, ventajas y exclusividades.

Segundo, el exceso de éstos beneficios repetitivos y redundantes tenía sus antecedentes en la tradición de viejos privilegios castellanos con la intención de legitimizar los derechos sobre las posesiones adquiridas y perpetuar los cargo de gobierno de una clase poderosa.

Y por la misma razón, también se puede observar ciertos intereses ventajosos de las nuevas autoridades locales en detrimento de los derechos reales, autoridades subalternas a él y hasta del bien común, como los ya señalados por el comisionado don Andrés del Rosal, quien denegó definitivamente algunas cláusulas como fueron la V, X y XIII. Además de las que modificó el virrey en cuanto a la IV, XI, XII, XIV, XVI y XVIII más las que también denegó tácitamente como fueron la , VIII, IX, y la X.

Otra observación es que los capítulos o cláusulas de las capitulaciones se manejaron como condiciones, como ya lo mencionamos en párrafos anteriores.

Así tenemos que la posición del cabildo respondía, por un lado, a la costumbre medieval española, puesta en práctica en las tierras americanas desde los inicios de la colonización, de conservar los fueros municipales, que en virtud de privilegios reales, concedía el soberano para asegurar que se gobernara, en su representación, un vecindario compuesto de vasallos que formaban parte de la república universal.²⁹⁰

Por otro lado, el cabildo tenía ciertas libertades para formular sus propias condiciones de gobierno, aunque después fueran aprobadas, según Rafael Altamira y Crevea, porque no existía un compendio de leyes que normaran la vida municipal para todas las provincias coloniales. Sino que más bien la legislación peninsular y la americana de esos tiempos, fue el dejar abierta a los vecinos españoles el tipo de organización de gobierno y administración para cada entidad poblacional, de acuerdo a su especificidad y a las circunstancias regionales

²⁹⁰ Altamira y Crevea, *Autonomía... op. cit.*, p. 15.

particulares, pero dentro de los parámetros de la república, a la manera de Castilla.²⁹¹

De ahí que se le dejara a cada cabildo actuar libremente para formar sus constituciones y toda la organización del gobierno del municipio según las costumbres y temperamento de cada lugar, de ahí el principio que decía que cada Ayuntamiento “forme sus ordenanzas (leyes o constituciones) por derecho municipal que les asiste”

De acuerdo con Guillermo Porras Muñoz este tipo de gobierno, en las posesiones reales de ultramar, respondía a un régimen municipal libre que en el transcurso de su historia, tuvo que enfrentarse a un monarca absolutista y a sus delegados como era el virrey,²⁹² Generalmente al establecerse el cabildo, ya fuera indígena o español, se hacía con los principios de libertad, que imperaba en la época, pero sujeto a un centralismo a través de los representantes reales. El corregidor o los alcaldes mayores desempeñaron el control deseado por la Corona, asimismo, para el caso particular de Querétaro, también lo ejerció el alférez real.

Generalmente, los cabildos de la Nueva España siempre lucharon por su autonomía, al respecto opina el señor Porras que lo sorprendente no eran las intromisiones en el interior del cabildo por autoridades de representación real, sino la libertad que subsistía en el interior del cabildo, a pesar de esas intromisiones.²⁹³

La regla general que se seguía dentro del cabildo, al recibir una orden real contraria a la autonomía del cabildo, era la obediencia bajo la protesta para evitar de ese modo una sanción al no cumplirla. Según juristas actuales este recurso legal, es el famoso dicho: “obedézcase pero no se cumpla”. Esta frase no la he localizado en los documentos coloniales tal y como se maneja actualmente.

²⁹¹ *Ibidem*, p. 15.

²⁹² Porras Muñoz, *op. cit.*, p. 65.

²⁹³ *Ibidem*, p. 65.

b) Particularidades

Los funcionarios del Cabildo procedieron con toda libertad para elaborar las condiciones o cláusulas en las capitulaciones de Santiago de Querétaro, como ya lo mencionamos, en donde quedaron estipuladas sus prerrogativas y derechos, sin embargo estaban sujetas a revisión, cuyo resultado podía ser el de modificarlas, denegarlas o aprobarlas, según la conveniencia de lo estipulado por leyes, en razón de que las autoridades locales no se excedieran en perjudicar los derechos reales, ni los de sus delegados ni tampoco los de la ciudadanía.

Aunque como contrato, las capitulaciones debían contener condiciones en las que ninguna de ambas partes salieran afectadas, de ahí que los capitulares las presentaran como propuesta para ser revisadas por el rey o sus representantes para eliminar las condiciones que afectaran los intereses del monarca, o en su defecto, modificarlas.

Pero sin embargo, esta revisión, en mi opinión, era una primera forma de control real, dejando algunas disposiciones concretas para la realidad que vivía Querétaro, siempre y cuando estuviera dentro de los parámetros del gobierno central.

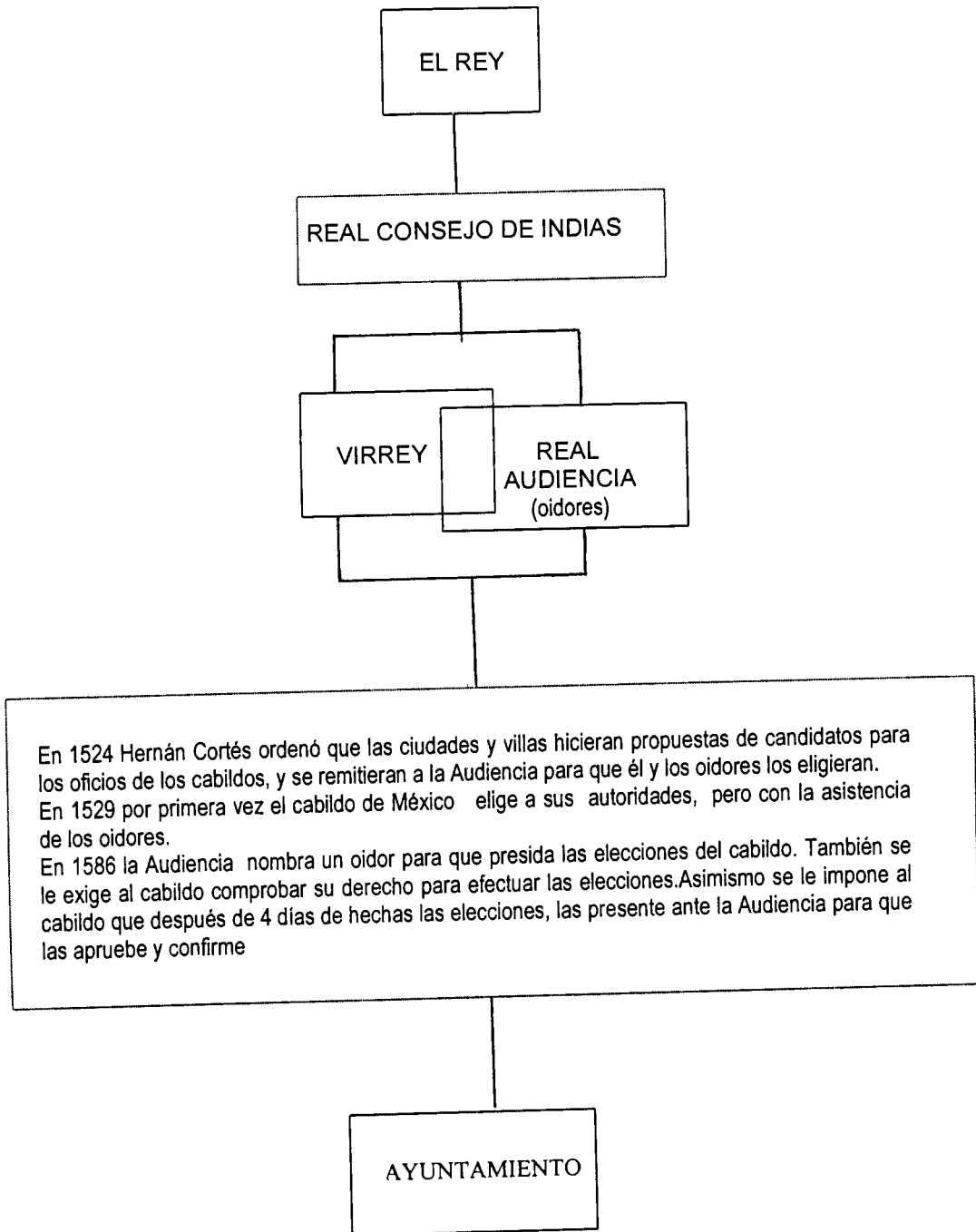
Un segundo control era el de colocar funcionarios reales dentro del gobierno capitular, como ya lo mencionamos, cuyo alférez real provocó dolores de cabeza a los capitulares, apoyado por el alcalde mayor a principios del siglo XVIII. El alférez real tomó parte activa en detrimento de los privilegios del cabildo de Querétaro, dando origen a un conflicto interno del gobierno, que concluyó posiblemente hasta que surge el movimiento de Independencia. El cabildo de México, por ejemplo fue intervenido por la autoridad real desde sus inicios. (ver cuadro núm. 2)

Un tercer ejemplo de control era el juicio de residencia, que ya detallamos en párrafos de arriba.

Pero veamos primero las prerrogativas con la cuales fue investida la ciudad de Santiago de Querétaro, para después observar la lucha interna que implicó el ser afectadas éstas, sobre todo por el alférez real José de Urtiaga y Salazar.

Al igual que la ciudad de México, la ciudad de Querétaro se le concedieron diversos privilegios como corporación. El primero fue la nominación que se le dio

CUADRO NÚM. 2
Administración del gobierno centralista
en los reinos de ultramar



como la Muy Noble y Leal Ciudad, al igual que la ciudad de la Puebla de los Ángeles.²⁹⁴

No todos los pueblos o villas que solicitaban el título de ciudad se les concedía. Esto dependía de una serie de requerimientos, que el lugar solicitante tenía que cubrir. Uno de ellos eran los servicios que habían hecho los vasallos a su majestad, fielmente, estableciendo un buen desarrollo poblacional, arquitectónico, de urbanidad, económico-comercial, dentro de un esquema de lealtad a las disposiciones del gobierno real y de la fe católica demostrada por un buen número de iglesias y conventos, que ennoblecían a uno de los territorios del monarca. La urbanidad en la que vivían y el linaje de las familias españolas y su lealtad al rey daban ese toque de "Noble y Leal", al igual que Puebla:

Porque los vecinos y moradores de la ciudad de los Ángeles de la Nueva España han servido y sirven a nuestra Real Corona y a nos Muy Lealmente y va cada día en mayor crecimiento para que sea más honrada y de sus servicios haya perpetua memoria, es nuestra merced y voluntad que perpetuamente la dicha ciudad se pueda llamar e intitular Muy Noble y Muy Leal ciudad de los Angeles...²⁹⁵

Sólo al rey le correspondía ennoblecer y honrar a un lugar con el título de ciudad por ser regalía de su señorío.²⁹⁶ *La Recopilación de Leyes* señala al respecto:

Que los virreyes audiencias y gobernadores no den títulos de ciudad ni villas. Ordenamos: Estos nombres no se pueden lícitamente usurpar, sin beneplácito del rey.²⁹⁷

Más los virreyes sí podían cambiar las ciudades a otro lugar, pero con el mismo título.²⁹⁸

²⁹⁴ AGNM, *civil*, f. 246 r.

²⁹⁵ *Recopilación de las Leyes de Indias*, lib.8, tit. 2do., ley 52, 1532.

²⁹⁶ Solórzano, *Política...*, cap. 13, p. 884, citado por Palacios, Prudencio Antonio de, en *Notas, op. cit.*, p. 260.

²⁹⁷ Lib. IV, tit. 8, ley 6.

²⁹⁸ Palacios de, *op. cit.* p. 260.

La ciudad de México como cabeza del reino se distinguía con el mayor título al igual que la ciudad de Burgos, denominándola el rey la Muy Noble, Insigne y Muy Leal Ciudad de México²⁹⁹. Las demás como Puebla , Querétaro y Tlaxcala el título de Muy Noble y Leal Ciudad.³⁰⁰ La de Tepeaca y Xochimilco, Noble Ciudad³⁰¹. La de Cholula Texcoco, Tlacopan, Acacingo, Huejotzingo, Michoacán, Antequera, Tacuba y Veracruz, solamente como Ciudad.³⁰²

El título de Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, debía de ser escrito en todos los documentos judiciales y extrajudiciales. Sin embargo, sólo aparece en los documentos la expresión de ciudad de Querétaro, todas las actas de cabildo, reales cédulas, reales provisiones, cartas misivas, despachos, certificaciones, testimonios, memorias y otros documentos, después de creada la ciudad jamás se refirieron al pueblo de Querétaro.

Otro de los privilegios que honraban a la ciudad era el escudo de armas. El que el rey concediera el escudo de armas era parte de un proceso efectuado enseguida de haber concedido el título de ciudad, para "honrar, favorecer y enaltecer" el territorio, cuya distinción era para que otros lugares se informaran del acto y de la importancia que había adquirido el lugar, para que la reconocieran como ciudad y dejarse de llamarle pueblo.

El virrey ordenó que el escudo de armas se colocara sobre las puertas de las casas de cabildo, en las mazas, sellos y en las obras públicas "sin que en ello ni parte alguna se les imponga impedimento, por ser ésta mi determinada voluntad".³⁰³

Guillermo Porras señala al respecto que "la concesión de un escudo de armas es señal de reconocimiento de méritos y grandeza, favor que el rey hacía a los suyos en premio de los servicios que le habían rendido, distinción de uno ante los demás"³⁰⁴ Este era uno de los primeros privilegios que concedía el rey a la ciudad.

²⁹⁹ *Recopilación, op. cit.* lib. 8, tít. 2do., ley 50.

³⁰⁰ Ley 52 y 55.

³⁰¹ 57 y 58.

³⁰² Ley 53, 54, 56, 59, 60-64.

³⁰³ AGNM, *Civil*, F. 246.

³⁰⁴ Porras, *op. cit.*, p. 112.

Al legalizar el virrey la creación de la ciudad mediante aprobación, autorizaba que el cabildo hiciera sus juntas los días que mejor le pareciera, mientras fuera en beneficio de la República y vecinos “teniendo sus maceros, porteros y todo lo demás que debe de tener y tiene la dicha ciudad de los Angeles...”³⁰⁵

Si observamos con atención estas líneas citadas nos encontramos con dos términos que son necesarios de explicar, ya que van relacionadas tanto con el escudo de armas, como con la importancia de la ciudad, debido a los nuevos procedimientos en las funciones públicas del Cabildo: “mazas y “maceros”.

Las mazas eran las armas representadas en el escudo de la ciudad.³⁰⁶ Con ellas se anunciaba la asistencia del cabildo a los actos públicos fuera de las oficinas o casas capitulares. Las mazas eran llevadas por los porteros, quienes al efectuar ese trabajo, la denominación de su oficio cambiaba por el de maceros.³⁰⁷ Los maceros al llevar las mazas de la ciudad se colocaban hasta delante de todos los capitulares en señal de dignidad y así anunciar la presencia y asistencia de los funcionarios del Ayuntamiento a un evento público.³⁰⁸

Las mazas de la ciudad de México fueron hechas de plata. Las de Querétaro hasta el momento no se sabe de qué material fueron hechas. La costumbre de este procedimiento fue autorizado por el rey mediante cédula del 23 de octubre de 1531, para que se efectuara en las nuevas colonias de América al igual que lo practicaba la ciudad de Burgos.

Los capitulares procuraron que para que se cumpliera el respetar los privilegios como los gozaba Puebla de los Angeles, se tenía que avalar con testimonio y signo del escribano de cabildo y otro real. Es decir, que pedían la validación de sus preeminencias conforme a Derecho, mediante la fe de los escribanos correspondientes, que tenían que firmar y signar para la seguridad jurídica y así dar valor probatorio y constancia fehaciente al negocio efectuado.

³⁰⁵ AGNM, *Civil*, f. 246 r.

³⁰⁶ Porras, *El gobierno op. cit.*, p. 112.

³⁰⁷ Ordenanzas, *op. cit.*, f. 4r.

³⁰⁸ Porras, *El gobierno op. cit.*, p. 112.

Entre otras de las prerrogativas del cabildo estaba la que correspondía a ejercer autoridad política, es decir, el derecho de elegir autoridades dentro y fuera del cabildo. Esto significaba, que se seleccionaban funcionarios de los que integraban el cabildo para otorgar los cargos más importantes; y se elegía de los ciudadanos las personas para los cargos de menor importancia.

En estos primeros años el gobierno del Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro se conformaba por diez integrantes, que eran las autoridades propiamente capitulares, que por medio de la compra de los oficios, habían adquirido los cargos.

Entre estos se cuentan con seis regidores, el alférez real, el alguacil mayor, el provincial de la santa hermandad, y el depositario general. Los demás cargos de relevancia gubernamental se distribuían entre estos funcionarios por elección.

El fiel ejecutor se elegía de los capitulares. Las alcaldías ordinarias, por ejemplo, el de primer voto correspondía a uno de los integrantes de los capitulares, si era persona idónea para ejercer el cargo; y para el de segundo voto se elegía de los ciudadanos, también si era una persona capaz para desempeñar el oficio. Los alcaldes de la mesta, venían a ser los alcaldes ordinarios cuando éstos concluían su responsabilidad que duraba un año. Del igual modo el procurador mayor y veedor se elegía de los capitulares.

Los oficios de mayordomo, porteros y mensajero se distribuían entre los ciudadanos, y era más fácil que el cargo de éstos se prorrogara.

Entre otros funcionarios que eran por designación real se contaban el del alcalde mayor que presidían las sesiones de cabildo desde que se había erigido la ciudad hasta finales del siglo XVI y después en su lugar fue nombrado un corregidor, que existió hasta el movimiento de independencia.

El gobierno capitular generalmente consistía en dos ramas fundamentales, una que ejercían los regidores como era el de llevar la administración de la ciudad con todo lo que implicaba. Y la otra, la administración de la justicia, que la ejercían los alcaldes ordinarios. De ahí que en el cabildo se le denominara a sus integrantes "los señores justicia y regimiento". (Ver cuadro núm. 3)

Las funciones de los alcaldes ordinarios era el de llevar la administración de la justicia a quienes la solicitaran. Tenían jurisdicción civil y criminal dentro de los límites de la ciudad, conociendo en primera instancia en todos los negocios y causas hasta dirimirlos en definitiva . Una vez electos recibían la vara de la justicia, asistían a los cabildos por turnos, cada mes, es decir, no entraban los dos juntos a la vez, sino solamente uno durante un mes y después le tocaba al otro, el siguiente mes. Tenían asiento y voz pero no así el voto dentro de la sala capitular.

Según Porras los alcaldes ordinarios realizaban varias actividades, entre estas estaban:

...Representaban al cabildo en la toma de posesión de predios al efectuarse transferencias de derechos de propiedad; inspeccionaban los solares que solicitaban los vecinos para informar si se podían conceder, sin perjuicio de terceros; debían rondar de noche con los alguaciles y velar por la moral pública, visitaban las ventas y los mesones y les fijaban sus aranceles; con frecuencia el cabildo los comisionaba para otras actividades.³⁰⁹

El cargo de las alcaldías ordinarias tenía una duración de un año y no se podían elegir a estos mismos el año siguiente hasta después de dos años. Pero terminada la responsabilidad como alcaldes ordinarios, pasaban a ocupar enseguida el cargo de alcaldes de mesta, que también tenía una duración de un año.

Los alcaldes de la mesta tenían como responsabilidad llevar todos los asuntos concernientes al ganado. Para ello tenían que hacer dos reuniones al año con los dueños de los ganados, para que declararan el número de bestias que poseían de nueva cuenta y también de los animales ajenos que por alguna circunstancia habían llegado a sus hatos.³¹⁰

Los ganaderos eran obligados a asistir a estas reuniones, en caso de que no pudieran estar presentes, tenían que mandar un mayordomo o mayoral de sus

³⁰⁹ Porras, "El cabildo de la República, *op. cit.*, p. 35.

³¹⁰ Porras, *El gobierno*, p. 76.

haciendas, en su representación. Para que se pudiera llevar a cabo las reuniones debía de considerarse, por lo menos, una asistencia de cinco ganaderos.

Los ganaderos que formaban parte de la mesta se les conocía como hermanos de la mesta, cuyo requisito para ser miembro de la hermandad era el de ser dueño de una estancia, con mil cabezas de ganado mayor, o tres mil cabezas de ganado menor.³¹¹

Los alcaldes de la mesta debían de ser dueños también de ganados y tener todos los conocimientos necesarios de la ganadería y un alto grado de responsabilidad y de honradez, sin intereses personales, ni tener amistad, ni odio con nadie para que las partes alcanzaran la justicia que se merecían.³¹²

Otra de las obligaciones de los alcaldes de la mesta era hacer que los dueños de ganados marcaran sus animales con una señal, la cual debían de solicitarla a los alcaldes para que se las autorizara. Los alcaldes estaban facultados para tener un juzgado y corral para llevar todos los asuntos relacionados a la mesta.³¹³

El oficio del alférez real que a principios del siglo XVIII se encontraba entre los de mayor cotización, y no porque fuera alta su remuneración, sino porque el cargo era de mucha honra, pues gozaba de privilegios como el de tener asiento, voz y voto en las sesiones de cabildo, sustituía al alcalde mayor o corregidor, según el caso, cuando faltaba por alguna razón.

En 1738 se dispuso que el oficio de alférez real era más preeminente que el oficio de provincial de la santa hermandad, tenía la preferencia en asiento, voz, voto y en la suscripción y en los demás actos que concurriese el cabildo "en cuerpo de ciudad".³¹⁴

Otro de los privilegios que gozaba el alférez mayor era el de llevar consigo el pendón real o estandarte en las aclamaciones de los reyes.³¹⁵ La ceremonia

³¹¹ Ventura Beleña, *op. cit.* pp.30-31.

³¹² *Ibidem*, p. 27.

³¹³ AGNM, *Civil*, f. 3 v.

³¹⁴ Ventura Beleña, *op. cit.*, p. 88.

³¹⁵ Ingram, *Municipalidades*, p. 9.

incluía “hacer pleito homenaje”³¹⁶ y terminado el evento se devolvía el pendón al corregidor.

El subsidio de los numerosos gastos que implicaban el paseo del pendón real iban a cuenta del alférez real. Era la función principal del alférez que consistía en sacar el pendón en caso de guerra y en las fiestas que se requería como era en las fiestas del santo patrono de la ciudad. Para todas ellas el alférez tenía que desembolsar de su capital; por estos gastos que implicaba el cargo se llegó a presentar una contradicción en aquellas personas que aspiraban al oficio, pues a la vez que deseaban ostentar las honras, después querían evitar los gastos que implicaba su responsabilidad.³¹⁷

El alguacil mayor era el cargo que daba prestigio y muy buenas retribuciones. Como cargo de honra tenía la facultad de tener asiento, voz y voto en las sesiones de cabildo, además de tener el privilegio de entrar a las reuniones capitulares con armas. Como cargo remunerativo contaba no sólo con un salario, sino que adquiría retribuciones que se desprendían de sus funciones, pues eran de “ejecutar las órdenes”, es decir, que debía de hacer cumplir los autos y mandamientos de los alcaldes mayores y demás justicias, como el de llevar a cabo las imposiciones de arancel, que eran los derechos que se tenían que pagar en varios ramos como el de costas judiciales, aduanas y cárceles.³¹⁸

La función original del provincial de la santa hermandad consistía en asegurar una poderosa unión entre las poblaciones que, en España, según Herbert Ingram Priestley, había dado “estabilidad y responsabilidad a las pretensiones de las entidades locales” a diferencia de lo que significó en las colonias españolas: la santa hermandad sirvió de protección a los caminos contra los asaltantes, desviando la función original para “impedir que se desarrollara la autonomía local”.³¹⁹

³¹⁶ Juramento solemne de fidelidad hecho a un rey o señor. La voz, derivada de las palabras latinas *homo agere*, expresaba esa relación entre el vasallo y el señor, consistente en *hacerse* el primero *hombre* del segundo, es decir, en quedar ligado a él y presentarle los servicios debidos. *Enciclopedia Univesal. op cit*, tomo xxviii; p. 180.

³¹⁷ Gonzáles Muñoz, *op cit.*, pp.30, 146-147.

³¹⁸ *Ibidem*, pp. 31-145-146.

³¹⁹ Ingram, *op. cit.*, p. 7.

La función del depositario general consistía en hacerse responsable de los bienes muebles e inmuebles de las personas que morían sin testar, así como de los bienes de las personas que por deudas que no podían liquidar eran confiscadas por los jueces.³²⁰

Durante el proceso de la confiscación, que regularmente era largo, el depositario general era el responsable de la administración de los bienes confiscados. En este proceso de la confiscación se llevaba a cabo un inventario muy minucioso de todos los bienes, y una vez concluido éste, se elaboraba un avalúo para determinar el precio de cada objeto.

Para ocupar el oficio de la depositaría, el candidato debía de tener los conocimientos necesarios en la administración de los muebles e inmuebles, ya sea rurales o urbanos, según fuera el caso, ser conocedor en la materia, ser solvente, además de ser una persona honorable.

Debido al manejo de los bienes que implicaba el cargo, era necesario que el depositario, en algunos lugares, tenía que presentar las fianzas correspondientes. Para la renovación del cargo de la depositaría general había un estricto control de las fianzas cada año, como medida de seguridad para supervisar que continuaba firme la solvencia económica de éste.³²¹

El depositario tenía que llevar un registro, en libros, de todos los bienes bajo su administración y presentar cuentas al escribano de cabildo. El libro se le denominaba de depósitos.³²²

El oficio de depositario general era un cargo extracapitular, según conclusiones que han llegado algunos investigadores, sin tener derecho a voz ni voto en las sesiones de cabildo. El acceso que tenía este funcionario a las sesiones capitulares era en los casos cuando un regidor adquiría, además de éste oficio, la depositaría mediante compra y así el funcionario adquiría suma importancia de acuerdo a dos vías: una, por el prestigio que implicaba el cargo de regidor y la otra, económica por la oportunidad que tenía de enriquecerse con la administración de la depositaría, a pesar de que tenía prohibido cobrar derechos

³²⁰ González Muñoz, *op. cit.*, p. 147

³²¹ AGNM, *Real Fisco*, vol 33, 3xp. 11, fs. 169-302.

³²² González Muñoz, *op. cit.*, p. 147.

por dicho oficio. En algunos casos se les autorizó cobrar un porcentaje del 2.5% de la administración de los bienes³²³

El cargo de procurador mayor era uno de los más importantes de la administración municipal. Los negocios que trataba eran delicados y de una gran responsabilidad, pues llevaba las causas judiciales que tenía el cabildo de Querétaro como eran los pleitos, el cobro de los propios de la ciudad, el cobro de las deudas que se le debían al cabildo y otorgar las cartas de pago.

Los candidatos para este puesto debían de tener el perfil siguiente: ser hábiles, ser capaces de resolver los pleitos y también el manejar la expedición de documentos cuando se los solicitaran. En suma que su actuación debía de ser tal que "por su omisión y negligencia no se cause perjuicio a la ciudad y beneficio público". En caso de que por su responsabilidad el cabildo sufriera algún perjuicio, no sólo se le hacía cargo a éste sino también a las personas que lo habían elegido como procurador.³²⁴

Por lo complicado de los negocios el procurador general recibía como remuneración la dignidad de tener asiento en el cabildo después del regidor más moderno.³²⁵ La segunda remuneración era el pago de 100 pesos que se le pagaban de los propios de la ciudad, a imitación de lo que percibía el procurador del Ayuntamiento de la ciudad de Puebla de los Angeles.³²⁶

El procurador era reemplazado en los casos en que estuviera fuera de la ciudad o por muerte repentina y el remplazo era sólo por el tiempo que faltaba concluir su cargo.³²⁷

El oficio de fiel ejecutor, según la cláusula número 16 de las ordenanzas de Querétaro, lo desempeñarían tres personas, dos regidores y un alcalde ordinario, quienes eran nombrados por el cabildo cada mes.³²⁸ Las actividades que desempeñaban era el de comprobar y fijar la ley, peso y valor de las monedas o de objetos de oro o plata y sellar estos últimos con la marca del contraste cuando

³²³ *Ibidem*, pp. 24, 31-32, 148.

³²⁴ *Primeras Ordenanzas de Querétaro*, Item 7, tercera parte, f. 13 r.

³²⁵ *Ibidem*, Item 1, tercera parte, f. 12 r.

³²⁶ *Ibidem*, Item, 7, tercera parte, f. 13 r.

³²⁷ AGNM, *Civil*, f. 3 v.

³²⁸ *Primeras Ordenanzas*, Item 16 tercera parte f. 14 v.

ejecutaba la operación el perito oficial. Si se trataba de pesas y medidas el fiel ejecutor tenía que comprobar su exactitud por ministerio público, para que estuvieran ajustadas a la ley acreditándolas con el sello referido.³²⁹

Según Porras Muñoz, bajo la autoridad del fiel ejecutor estaba el ensayador, almotacén y contraste, quienes eran las personas que ejecutaban directamente el trabajo. Estas personas eran contratadas por el cabildo, en cuyos contratos aparecen asentadas las obligaciones de ambas partes. Por ejemplo, para la ciudad de México el contraste tenía que poner los cinceles, el yunque y los martillos necesarios y el cabildo tenía que proporcionar las pesas, balanzas y marcos³³⁰.

El mayordomo era una especie de tesorero del cabildo, se encargaba de cobrar los propios de la ciudad, los arrendamientos, pagar lo que importara los festejos oficiales, cubrir los gastos de las obras públicas, como reparación de calles, realizar una alcantarilla, la construcción de algún pilar, la reparación de alguna de las casas que pertenecieran a la ciudad, entre otros.³³¹

Quien ocupaba este puesto tenía que dar fianzas de acuerdo a lo que determinaba el cabildo para asegurar las cantidades que manejaba en la administración de los propios de la ciudad. Tenía que manejar un libro para registrar los ingresos anotando el día, mes y año, las fojas debían que estar rubricadas por el escribano y los diputados de propios. Anualmente el mayordomo tenía que dar cuantas con los comprobantes correspondientes para el descargo de lo que había recibido y gastado. Una vez que el mayordomo finiquitaba las cuentas se registraba en el libro capitular y se sacaba copia para que se remitiera a los oficiales reales.³³²

El portero del cabildo tenía la función de arreglar la sala capitular y de citar a los funcionarios a las reuniones del cabildo. El portero se convertía en macero cuando llevaba las mazas de la ciudad en los eventos públicos del cabildo, como ya lo vimos en párrafos de arriba.

³²⁹ *Ibidem*, Item 8 tercera parte f. 13 r.

³³⁰ Porras, *El Gobierno*, p.106.

³³¹ *Ibidem*, p.106.

³³² *Primeras Ordenanzas*, Item 23 y 25 de la tercera parte, f. 15 v.

En cuanto a el mensajero no existen muchos datos más que era un oficio menor, eligiendo a una persona de entre los ciudadanos republicanos.

Otras de las dignidades del cabildo era el de las atribuciones económicas, que consistía en establecer los recursos financieros para el sostenimiento de las autoridades municipales y todo el aparato gubernamental del Ayuntamiento. Los fondos a recaudar para la erogación de los gastos propios del cabildo se les denominaba, en la época, "los propios de la ciudad".

Entre los recursos económicos del cabildo se encontraban lo que se generaría de las multas, que por penas impuestas por los alcaldes, se aplicaría a los propios de la ciudad.³³³ La capitulación que estipula esta condición fue modificada por el virrey, determinando que las multas impuestas por los alcaldes ordinarios se aplicarían por mitad. Una a la real cámara de su majestad y la otra, a los propios de la ciudad de Querétaro, como ya lo señalamos en párrafos anteriores.

Otro ingreso era el impuesto a los dueños de las matanzas de ganado menor que ya se consideraran infructíferos o viejos. El monto del impuesto ascendía a 15 pesos por cada millar de cabras y ovejas sacrificadas. En cuanto a los dueños de las carnicerías de reses el impuesto sería lo que conviniera al cabildo, señalado el virrey en la aprobación que no excediera de cien pesos por año. Y con lo que respectaba a los dueños de los rastros de carnero la cuota a pagar era de doce pesos anualmente.

Siendo otorgada al cabildo la facultad de disponer del agua, éste había dispuesto que se concediera a quien la solicitara, mediante arrendamiento o a censo, cuyos ingresos también iban a parar a los propios de la ciudad.

En cuanto a la disposición de las tierras baldías, eriazas y abandonadas que no tuvieran dueño que las reclamara, al igual que con el agua, éstas se concederían a quienes las solicitaran, pagando los derechos correspondientes para los propios de la ciudad.

³³³ AGNM, *Civil*, f. 4 r.

Los ejidos, que eran terrenos de pastizales para los ganados que pertenecían a la ciudad, también eran considerados ingresos para los propios de la ciudad.

Dentro de las atribuciones económicas del cabildo estaba el de hacer sus Ordenanzas que reglamentaban el comercio, el determinar los sueldos según las funciones de las autoridades y empleados, e inclusive al disponer el cabildo en una de sus sesiones la elaboración de las Ordenanzas, además de señalar que por derecho municipal les correspondía redactarlas, eran necesarias para su económico gobierno.

Por último, las facultades sociales que le asistían al cabildo eran las de planear organizaciones o escuelas para la educación, mejorar las condiciones de vida como el de proteger la salubridad del agua, la limpieza de las calles, determinar los espacios fuera de los límites de la ciudad para ubicar los rastros, y el basurero, o bien, determinar también el lugar donde se construyeran las casas de cabildo, la alhóndiga, el pósito y otros edificios públicos para la conservación y lustre de la ciudad.

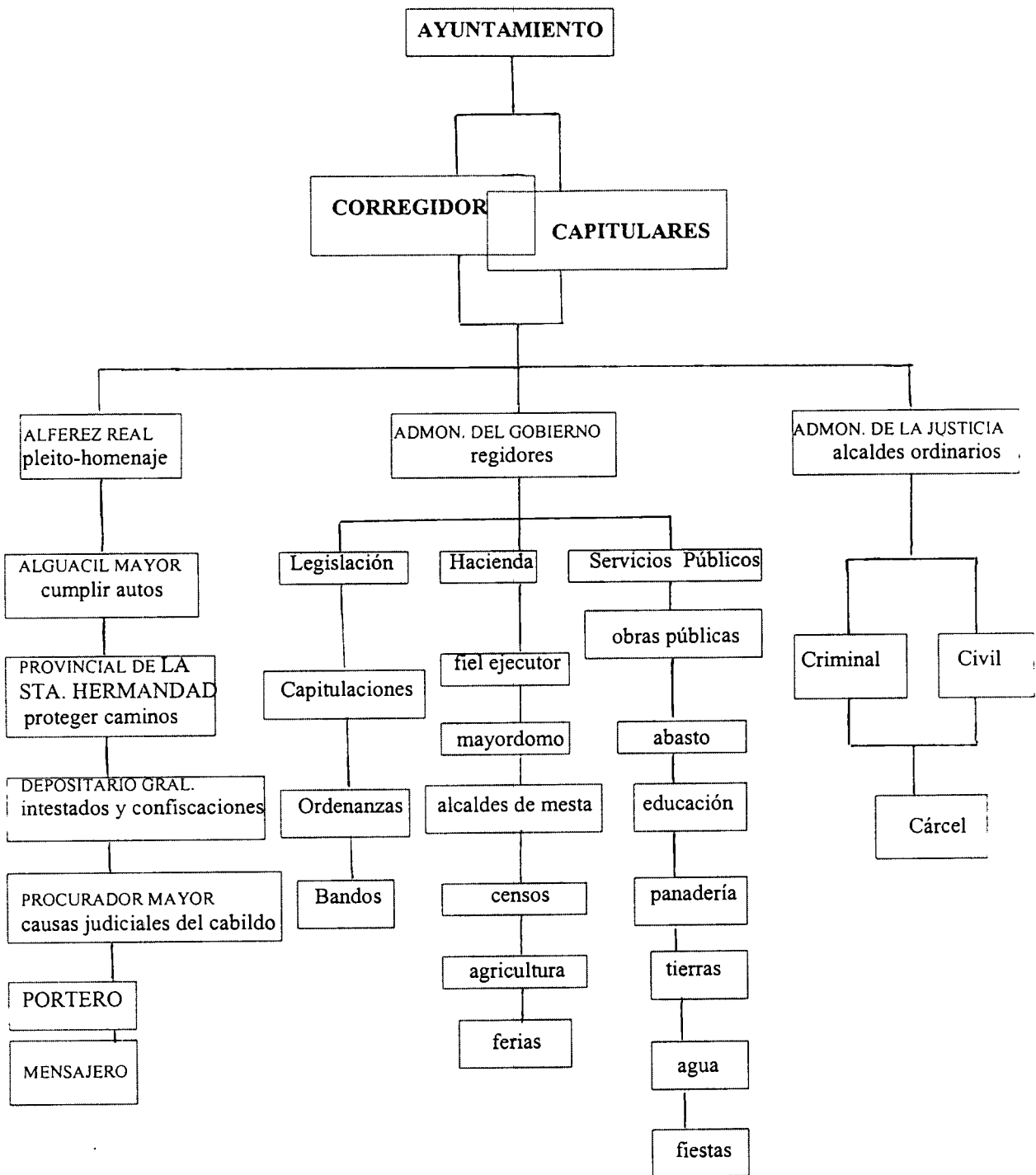
Dentro de las atribuciones sociales también estaba contemplado el patrocinar las fiestas religiosas, como era la fiesta que se hacía en honor a la Virgen de Nuestra Señora de la Concepción, el día 8 de diciembre de cada año. Los gastos necesarios para esta fiesta se financiaban con los fondos de los propios de la ciudad.

Otro evento festivo era el día de Corpus Cristi, que, aunque de matiz religioso eran un evento social que el cabildo, junto con la Iglesia, debían de promover para la tranquilidad espiritual de toda la población.

Existían otros eventos sociales para el entretenimiento y relajamiento de la sociedad como el teatro y las fiestas de tabla.

En fin, la creación de la ciudad implicó todas estas atribuciones económicas, políticas, sociales y jurídicas que fueron reglamentadas posteriormente a la creación de la ciudad, mediante las ordenanzas que eran cuerpos legislativos para normar las diferentes actividades en el ámbito del gobierno municipal.

Administración Municipal de la ciudad de Querétaro en 1730



CAPÍTULO QUINTO

AFECTACIÓN DE LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO

1. Controversias internas del gobierno capitular

a) Demanda interpuesta por el cabildo en contra de su alférez real

Como recordaremos, la creación del expediente denominado Donativo, Merced, Título y Fundación de la Ciudad de Santiago de Querétaro, objeto de estudio de este trabajo, fue a instancias de una demanda interpuesta en la Real Audiencia por el señor Joaquín Miguel de Anzurez, representante legal del cabildo de Querétaro, en contra del alférez real, del mismo cabildo, José de Urtiaga y Salazar, por haberse adjudicado facultades que no le correspondían en el proponer personas para que de entre ellas los capitulares eligieran los alcaldes ordinarios del primer y segundo voto.

El objetivo de este capítulo es mostrar por un lado, la lucha de las autoridades del cabildo por defender a toda costa su libertad de actuar en el gobierno local, dentro de los límites de control del gobierno central del rey, ejercido mediante sus delegados que estaban inmiscuidos en el interior del propio cabildo. Y por otro lado, el peso jurídico legal que significó el concierto de ciudad formalizado en las capitulaciones, como respaldo del gobierno local ante las superiores autoridades, para hacer valer sus privilegios y defender sus prerrogativas y libertades a las que siempre aspiraron y ejercieron a pesar de las limitaciones que se les imponían.

El representante de los capitulares queretanos interpuso la demanda ante la Real Audiencia posiblemente en el año de 1727, y como respuesta se le expidió una real provisión en julio de 1728. En la real provisión se anexó un traslado de la demanda del señor Joaquín Miguel de Anzurez. En este traslado se explicaban los motivos de la acusación contra el alférez real, las personas implicadas, los antecedentes del pleito y la solicitud hecha al virrey para que expidiera un mandato requiriendo la presencia de las personas implicadas para que se les

tomara su declaración, así como también el que presentaran estas personas todos los documentos necesarios en la averiguación.

José de Urtiaga y Salazar, decía el apoderado del cabildo, con quien “sigo autos por haber pretendido gozar privilegios de proponer sujetos para las alcaldías ordinarias”, hecho que no correspondía a lo preceptuado en una de las condiciones que estipulaban las capitulaciones.

Además, continuaba el apoderado, se le acusaba al alférez real de haber “sacado ciertos documentos” del archivo del cabildo, con el objeto de estudiar el litigio que llevaba con las demás autoridades capitulares, para interponer recurso de apelación ante la Real Audiencia, con motivo de expresar agravios.³³⁴

Recordemos también que dichos documentos eran:

1. Un libro encuadernado del testimonio de los privilegios y composición de la ciudad de la Puebla de los Angeles, forrado en pergamino, con 319 fojas útiles suscrito de Juan López Gallegos, escribano real y de cabildo de la ciudad de Puebla de los Angeles.³³⁵

2. Un cuaderno intitulado “Merced, Título y Fundación de la Ciudad de Santiago de Querétaro”. Aclara el apoderado del cabildo que este no era un testimonio, sino que se trataba del documento original.

3. Un libro intitulado “Distintas Cédulas Reales y Despachos de las Reales Audiencias y Superior Gobierno”, con el arancel del oficio del alférez mayor.

4. Un testimonio de la Real Cédula de la confirmación del título de ciudad.

Continuaba diciendo el apoderado del cabildo, “y aún más con el exceso del alférez de citar al alguacil y procurador mayor don Francisco Díaz Páez, quien en desacato había respondido a la cita, y no sólo eso, sino que éste solicitó los documentos referidos al teniente de escribano real y de cabildo don Diego Antonio de la Parra, quien le entregó los dichos documentos, como consta del recibo firmado por el procurador”³³⁶. Los documento fueron llevados a la casa del alférez

³³⁴ *Ibidem*, f. 93 v.

³³⁵ *Ibidem*, f. 97 v.

³³⁶ *Ibidem* f. 85 r.

real donde “se les sacó testimonio”, es decir que fueron copiados, por mano de un cajero que era sirviente del referido alférez.³³⁷

El representante del Cabildo argumentó que esta acción del procurador y del teniente de escribano era una manifiesta colusión, es decir que concertaron un acuerdo en perjuicio de un tercero, que eran sus representados.

En la demanda, el apoderado de los capitulares solicitaba al virrey “se ha de servir de mandar” al procurador exhibir el cuaderno original donde constaba la creación de la ciudad de Querétaro, y que asimismo declarara si tenía hecha confirmación de su cargo. También le pedía que mandara citar al teniente de escribano para que hiciera demostración del recibo que le entregó y firmó el procurador el 6 de mayo de 1727, por los documentos que le entregó. Del mismo modo se pedía que mandara citar al cajero del alférez real para que declarara “si escribió dichos testimonios, de orden de quién y qué instrumentos eran”.³³⁸

También el apoderado solicitó al virrey que mandara citar al alférez y presentara el título de su oficio

por conducir como conduce todo a la manifestación de la justicia de mis partes y la ninguna que asiste a dicho alférez mayor. Pues si la tuviera no había necesidad de valerse de tan extraordinarios medios como los que ha intentado y ha mezclado impertinencias como lo es,

Los antecedentes del pleito según el apoderado se remontan a 1716, año en que habían obtenido los capitulares un despacho a su favor, aunque no lo anexan al expediente como constancia de lo dicho. Y continúa diciendo, que ahora (julio de 1728) el alférez real pretendía “restitución suponiéndose despojado”, pues el juicio ya había terminado y se encontraban no solamente en “plenario de posesión, sino en el de propiedad”.³³⁹ De ahí que no procediera su recurso.

La real provisión estaba dirigida al corregidor de Querétaro, enseguida se anexaba un decreto por el cual se informaba y ordenaba al corregidor el cumplimiento del mandato del virrey, indicándole también que una vez concluidas

³³⁷ *Ibidem*, f. 94 r.

³³⁸ *Ibidem*, f. 94 r.

³³⁹ *Ibidem*, f. 94 v.

las diligencias, el expediente resultante de las averiguaciones, lo tenía que enviar en original, cerrado, sellado y firmado, con persona segura y de confianza, al teniente de escribano de cámara de la Real Audiencia, para que lo anexara al conjunto de "autos" que trataban sobre la materia para que se determinara lo más conveniente.³⁴⁰

La real provisión también preveía las penas aplicadas en caso de incumplimiento del mandato virreinal, que consistía en suspender el oficio con el cual había hecho merced y gracia el rey y la multa de 200 pesos de oro común que se pagarían "en tercias partes". Una para la real cámara, otra para gastos de la justicia y una más para los estrados de la Real Audiencia, es decir, en la sala de dos magistrados.

En la ciudad de Querétaro se iniciaron las diligencias el día 7 de septiembre del mismo año. Se comenzó primero por el acto de obediencia de la real provisión, el cual consistía en ponerse todos los capitulares de pie y el corregidor José Rodríguez de Suasnavar, destocado, es decir que se descubría la cabeza, ya que como atuendo que simbolizaba la autoridad, portaban una gorra denominada birrete -además de la toga y el mazo-³⁴¹ y tomaba la real provisión en sus manos, la besaba y después la colocaba sobre su cabeza como carta del rey, ordenando el corregidor se "observe, cumpla y ejecute".³⁴²

Después de este acto muy ceremonioso, se daba la orden de enviar citatorio a don Francisco Díaz Páez, alguacil mayor y procurador mayor de la ciudad, a don diego Antonio de la Parra, escribano real y teniente de escribano público y de cabildo, al coronel José de Urtiaga y Salazar, alférez real y al cajero Matías Salonga, natural de las islas Filipinas, asistente en la casa del alférez real.

Los citatorios los efectuaba el escribano real y público Francisco de Vitorica, haciendo lectura a cada uno de la real provisión.

Efectivamente, el día 7 de septiembre se citaron todos. El procurador, quien declaró haber solicitado los documentos requeridos "para instruirse de sus

³⁴⁰ *Ibidem*, f. 95 v.

³⁴¹ La toga consistía en una pieza de tela que envolvía al cuerpo del magistrado o juez. El mazo eran las varas de la justicia. Alicia Bravo Rodríguez y Gabriel Medina Contreras, "Toga, mazo y birrete, símbolos del poder judicial" en *Legisverba*, Órgano Informativo de la S.C.J.N., sept.-oct., 1998, núm. 7 rr. 3-4.

³⁴² AGNM, *Civil*, f. 96 r.

derechos, acciones fueros y privilegios”, exhibió todos los documentos que le entregó el escribano, regresándolos al cabildo, menos el cuaderno del testimonio de los privilegios y composición de la ciudad de los Angeles, el que quedó en su poder, cuya exhibición haría cuantas veces fuera requerido, siempre y cuando sea solicitado por un juez competente.³⁴³

El escribano Diego Antonio de la Parra, obedeció el mandato exhibiendo el recibo firmado por el procurador, quien recibió los documentos en cuestión, argumentando que él cumplió “con la obligación de su oficio y legalidad con que lo ha despachado y despacha”, siendo siniestro que Joaquín Miguel de Anzures le haya imputado colusión con el procurador mayor.³⁴⁴

El alférez real José de Urtiaga determinó ser conveniente decir en su declaración que se daba por citado sin que se confundiera derecho alguno:

...Y debajo de la protesta de no decaer de la restitución que su procurador tiene pedida en la Real Audiencia desta Nueva España del despojo que se le causó en no haberle dejado proponer para alcaldes (ordinarios) los sujetos que lo habían de ser, como lo ha ejecutado, en los años antecedentes, ni mezclar dicho juicio sumarísimo, en que a mayor abundamiento insiste y su pronunciamiento con el de propiedad o plenario de posesión, y debajo de dicha protesta como de las demás que le convengan a fin de no consentir en la mezcla de dichos juicios sumarísimo, plenario de posesión y propiedad.³⁴⁵

Esta mezcla de juicios a los que se refiere el alférez real es porque en la demanda interpuesta por el representante del cabildo, argumentó que el alférez ya no estaba en tiempo de manifestar agravios porque el juicio no sólo se encontraba en plenario de posesión, sino hasta en el de propiedad, a favor de los capitulares.

Por lo que respecta al asistente del alférez real, que en realidad era su esclavo, así lo manifestó en su declaración, dijo ser cierto que escribió un testimonio en casa del escribano Parra, quien le iba dictando, ya que le comentó al

³⁴³ *Ibidem*, f. 97 v.

³⁴⁴ *Ibidem*, f. 98 v.

³⁴⁵ *Ibidem*, f. 99 r.

alférez real que no tenía “escribiente” y también le pidió que el traslado se efectuara en su casa, cuyo alférez aceptó.³⁴⁶

El nueve del mismo mes de 1728 el alférez real presentó el original de su nombramiento, en siete fojas útiles, comentando dicha autoridad que cuando llegó a presentarse con su nombramiento al cabildo para que fuera recibido, sólo asistió el alguacil mayor como único capitular, quien hizo el acto de recibimiento y le dio la posesión correspondiente.

La referencia que nos remite el alférez sobre no haber foro en el cabildo, en el momento que llegó como nuevo funcionario, es un hecho muy importante porque muestra dos cosas. Una, la ausencia de participación de funcionarios, que sería interesante saber a que se debía, aunque lo limitado de los datos de las actas no nos lo permiten. Y la otra, que puede ser una de las razones que aprovechó el alférez para tomar la iniciativa de proponer candidatos ajenos al cabildo, para elegir de entre ellos alcaldes ordinarios, porque debido a esta ausencia de capitulares, no había personas suficientes para ocupar dichas alcaldías, como le veremos más adelante.

Desafortunadamente no se anexó el testimonio del nombramiento del alférez, ni tampoco mencionó a partir de que fecha inició su cargo como alférez en la ciudad de Querétaro. Es posible que haya sido en 1715, año que según los capitulares, el alférez inició con la proposición de sujetos externos al cabildo para la referida elección de alcaldes ordinarios.

Las diligencias ordenadas en la real provisión concluyeron sin saber cual fue el fallo del virrey, si es que lo hubo, al respecto. Existe un faltante de fojas y de años después de terminadas las averiguaciones. De la foja 100 se brinca a la foja 174 y del año de 1728 salta al año de 1734, en que surge el pleito en cuestión, pero parece que no como de nueva cuenta, sino como un pleito que quedó en espera, sin ser concluido, hasta que se removió a razón de haber presentado los capitulares sus ordenanzas para su gobierno político y económico.

El 5 de enero de 1734 don Jacobo Gómez Becerra y don Santiago de Villanueva y Orivay, regidores perpetuos y comisarios para la defensa de los

³⁴⁶ *Ibidem*, f. 99 v.

privilegios del cabildo,³⁴⁷ solicitaron al corregidor Sebastián López Prieto que expidiera un mandamiento³⁴⁸ al escribano público o real, para que se les diera varios testimonios para cumplir con el encargo que el cabildo les encomendó por nombramiento el día 4 del mismo mes.

Ahora los nombrados para continuar el pleito referido necesitaban los documentos para conocer en qué situación se había quedado el pleito, para poderse dirigir a la justicia correspondiente, mismos que solicitaron al cabildo de la ciudad de Querétaro. Los testimonios que necesitaban eran un despacho del superior gobierno ganado por el alférez real José de Urtiaga, con fecha del 14 de diciembre de 1733, con su notificación y respuesta del cabildo el día 31 de diciembre del mismo año.

El testimonio de la elección de alcaldes ordinarios de enero de 1734.

La copia de la Merced, Título y Fundación de la ciudad de Santiago de Querétaro y privilegios del año de 1655.

La copia de la confirmación real de la fundación de la ciudad.

La copia de la supuesta aprobación de las ordenanzas sin modificación alguna expedida en diciembre de 1731.

Es conveniente resaltar aquí que los comisarios aclaraban que necesitaban sólo una certificación de la aprobación de las ordenanzas, sin mencionar que hubiera alguna modificación, sin agregar copia del cuerpo total de los capítulos de las mismas, ni tampoco de una real cédula que tenía insertada dichas ordenanzas.

Esta nota sugiere pensar que posiblemente el virrey si aprobó las ordenanzas, pero con las modificaciones a las que se resistían someterse los capitulares, de ahí, que no quisieran la copia de todas ellas, ni de la real cédula que mencionan, tal vez para ocultar que efectivamente se les había indicado que las modificaran, para poder proceder a la aceptación o aprobación de las mismas.

Además, también me parece raro que siendo las ordenanzas un instrumento de legislación tan importante para la ciudad de Querétaro y sobre todo, para el gobierno capitular, no quisieran demostrar, con testimonio, los privilegios compendiados en este cuerpo de leyes que habían detallado más y mejor

³⁴⁷ *Ibidem*, f. 175 v.-176 r.

³⁴⁸ *Ibidem*, f. 176 r.

elaborados que en las capitulaciones, para que todos los funcionarios del cabildo, incluyendo el alférez real, las respetaran, obedecieran y ejecutaran de acuerdo a lo determinado por el virrey con la legalidad, que según los capitulares, éste había efectuado en su aprobación.

Por último, entre otros documentos que solicitaban eran las copias de las sesiones de cabildo, que registraron las elecciones de los alcaldes ordinarios, desde el año en que el alférez real se había adjudicado la facultad de proponer candidatos. Esto había sido desde 1715 a 1733.

También solicitaron que se citara a José de Urtiaga, alférez real y regidor más antiguo, así como también al procurador general José de Alvarado.³⁴⁹

Todos estos testimonios forman un grupo de documentos que signó el escribano real y teniente de escribano de cabildo de la ciudad de Querétaro, Diego Antonio de la Parra, dando fe y validación legal en los siguientes términos:

Doy el presente en 114 fojas, la primera del sello tercero y las demás en papel común y fueron testigos al verlo, sacar, corregir y concertar don Andrés García Martínez, regidor perpetuo de la ciudad de Celaya, don Pedro Montoya y del Hoyo y don Francisco Xavier de Sepúlveda, vecinos desta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, donde es fecho en 13 días del mes de enero de 1734. Hago mi signo en testimonio de verdad, Diego Antonio de la Parra, escribano real.³⁵⁰

b) Elecciones de alcaldes ordinarios entre los años de 1715-1734

Es necesario analizar primero la sesión de cabildo del día primero de enero de 1727 para tener más idea de qué fue lo que ocurrió en el procedimiento de las elecciones de los alcaldes ordinario, como gota de agua que derramó el vaso, para que el cabildo interpusiera demanda en el Tribunal de la Real Audiencia, en contra de José de Urtiaga.

³⁴⁹ *Ibidem*, fs. 176 r.-178 r.

³⁵⁰ *Ibidem*, f. 288 r.

El día de las elecciones para alcaldes ordinarios, el alférez real que venía proponiendo, en los últimos años, seis candidatos que enlistaba en una hoja y se la pasaba después al corregidor, para que éste a su vez diera la orden de distribuirla entre los capitulares para que de éstos eligieran el más conveniente. Generalmente, la elección de los candidatos fue muy irregular, a veces el alférez real incluía candidatos escogidos de los capitulares y candidatos de los ciudadanos, otras ocasiones eran todos de los ciudadanos republicanos, sin considerar a los capitulares.

Pues bien, el día 1 de enero de 1727 en el momento en que el alférez real pasó la lista de los seis candidatos al corregidor, el alguacil mayor protestó porque eran todos vecinos republicanos, después éste fue apoyado por todos los demás capitulares, argumentando que ellos tenían la libertad de proponer a los candidatos de acuerdo a la real ley (no se menciona cual) y que el alférez estaba actuando con coacción³⁵¹ de votar, previa propuesta que hacía de sujetos en el momento de hacer la elección, sin darles la oportunidad antes de ser notificados de qué sujetos se trataban, sino hasta el momento preciso de hacer las votaciones.³⁵²

El corregidor al escuchar la protesta pidió que se le instruyese al respecto porque sólo había presidido la elección del año pasado, la cual se había realizado de la misma manera, sin haberse suscitado ninguna protesta o inconformidad.

El alférez enseguida mostró un despacho del virrey Valero, suscrito de José de la Cerda Morán, expedido en México a 22 de diciembre de 1718, en donde por orden del virrey, el fiscal declaró que le tocaba al alférez el proponer sujetos para la elección de alcaldes ordinarios.³⁵³

El corregidor después de leer esta orden consintió las acciones del alférez e indicó al "Ilustrísimo Cabildo lo obedeciese, y cumplierse dicho despacho superior, continuando con las elecciones, y que si los capitulares tuviesen que decir algo lo hiciesen en el superior gobierno..."

³⁵¹ Violencia que se ejerce a una persona para obligarla a decir o hacer algo en contra de su voluntad.

³⁵² AGNM, *Civil*, f. 279 v.

³⁵³ *Ibidem*, f. 280 r.

La respuesta del corregidor no fue nada alentadora para los capitulares, al contrario, aparentemente mostraba un desconocimiento de los procedimientos de las elecciones, pidiendo que se le instruyese porque no sabía más al respecto, dejando abierta la suposición con este comentario, de que el año anterior nadie había reclamado nada, y sin observar ninguna anomalía en la proposición del alférez, ordenó que se continuara igual como éste había ejercido el procedimiento.

Los capitulares no argumentaron nada a su favor. No pudieron, pues el corregidor no les dejó alternativa en ese momento, más que de presentar su queja en la Real Audiencia.

Los capitulares hicieron acto de obediencia pero bajo de una nueva protesta "sobre que no les parase perjuicio" es decir, que estaban inconformes pero continuarían con las elecciones como las había llevado el alférez real. Enseguida continuaron igual haciendo las votaciones correspondientes. Los favorecidos fueron Juan Vázquez de Terreros, para alcalde del primer voto y Santiago de Llera Ruvalcaba, para alcalde de segundo voto.

Así las cosas, los capitulares interpusieron la demanda ante la Real Audiencia que originó la expedición de la real provisión de julio de 1728, como ya la analizamos en párrafos de arriba. Pero veamos cuáles fueron las circunstancias que permitieron al alférez adjudicarse la facultad de proponer candidatos para las alcaldías ordinarias.

En 1715 en el momento de hacer las elecciones de alcaldes ordinarios, los regidores brillaron por su ausencia, asistiendo solamente tres capitulares. Uno de ellos era el alférez real José de Urtiaga, Francisco Saravia, provincial de la santa hermandad y Antonio de la Torre, quien no se menciona en calidad de qué función asistía al cabildo. Tampoco asistió el corregidor, solamente Pedro de Ballesteros escribano real, público y de cabildo.

El alférez tomó la iniciativa, ya que se lo permitía su cargo, puesto que dentro de las funciones y facultades estaba el de sustituir al alcalde mayor o corregidor, según fuera el caso, al no estar presente en las sesiones capitulares. El alférez planteó la falta de capitulares, además de que por lo mismo, los tres únicos presentes se encontraban ocupados cada uno en sus oficios correspondientes, sin

poderse distraer en otras actividades. Así que ante estas circunstancias hizo la proposición de candidatos externos al cabildo protestando no perjudicar las facultades que conforme a Derecho les asistía a los capitulares, bajo los siguientes términos:

...sin que sea visto renunciar su derecho, antes si dejándolo libre e indemne para usar de él como particular beneficio y gracia, pasaba a proponer...

Los asistentes aceptaron la proposición la cual consistía en enlistar los nombres de seis republicanos para que se eligiesen de entre ellos. Enseguida procedieron a las votaciones. Los ganadores fueron don Pedro de Estrada Altamirano, para alcalde del primer voto, y don Baltazar Rodríguez para la alcaldía del segundo voto.³⁵⁴

Estas fueron las circunstancias en que el alcalde inició el proponer candidatos para las elecciones de alcaldes ordinarios. Los acontecimientos a si ocurridos generaron varias irregularidades en perjuicio del gobierno local.

1. Que el alférez se adjudicó de la facultad de proponer candidatos, comprensible hasta cierto punto por la ausencia del corregidor y de los demás capitulares, aunque este procedimiento lo continuó realizando con la asistencia no sólo de los capitulares, sino también con la del corregidor, que se supone que una vez integrándose éste al cabildo, el alférez ya no tenía razón de tomar la iniciativa en los actos como sustituto del corregidor ausente.

El corregidor estuvo presente, al parecer, desde 1717 hasta 1734, siendo la asistencia de seis a siete capitulares entre los años de 1716 a 1727. De cuatro a seis capitulares entre los años de 1728 a 1731 y entre los años de 1732 a 1734, la asistencia estaba completa, eran diez los capitulares.³⁵⁵

2. Que en varias ocasiones las personas propuestas para elegir entre ellas las alcaldías ordinarias, tanto del primer voto como del segundo voto, eran externas al cabildo, pertenecían a los ciudadanos republicanos, alterando de esta manera la sexta capitulación que preceptuaba:

³⁵⁴ *Ibidem*, f. 268.

³⁵⁵ *Ibidem*, fs. 270 r. -288 r.

Que todos los años a primero de enero de cada año, los dichos regidores y capitulares, se han de juntar en su sala de cabildo y hacer nombramiento de dos alcaldes ordinarios. El uno de los capitulares y el otro, de los vecinos republicanos de las partes y calidades que se requiere para semejante cargo.

Como ejemplo tenemos la sesión de 1719 en donde propuso nueve personas de las cuales solamente una pertenecía a los capitulares. La sesión de 1720 propuso seis candidatos ciudadanos. De igual modo ocurrió en 1722, en 1726, en 1727, en 1729 y en 1734.³⁵⁶

3. Otra irregularidad fue el de elegir por segunda vez, en año consecutivo, a uno de los alcaldes, cuando esto era contrario a lo preceptuado. No estaba permitido ser reelegido inmediatamente el siguiente año, sino que se debía de esperar dos años después de haber terminado el cargo para ser electo nuevamente.

Ejemplo de ello fue la reelección del señor Alejandro de Escorza Escalante que fue electo alcalde ordinario del segundo voto para el año de 1722. El siguiente año de 1723 nuevamente obtuvo la alcaldía pero para la del primer voto. Argumentando el alférez que era así costumbre en la ciudad de México. Pero aún más, presentaba la anomalía de haberle faltado un voto.³⁵⁷

No se sabe cuántos votos eran necesarios de obtener un candidato para que se considerara ganador, sin embargo, esta nota demuestra lo anormal con que se actuaba en las elecciones para estos años.

4. Había también un desajuste en cuanto el número de candidatos propuestos. En 1715 el alférez propuso seis candidatos ciudadanos; en 1716 propuso ocho, de los cuales sólo uno era capitular; en 1718 propuso cuatro : dos regidores y dos ciudadanos para la alcaldía del primer voto, y cuatro candidatos ciudadanos para la alcaldía del segundo voto. En 1719 propuso nueve de los cuales sólo uno era de los capitulares. En 1720 propuso seis ciudadanos. En 1721 propuso tres capitulares para el alcalde del primer voto y otros tres ciudadanos

³⁵⁶ *Ibidem*, f. 272 r., 272 v.-273 r., 274, 278 r.-2279 r., 279r-280v., 282 r.-283 v. y 191 r.-196 r.

³⁵⁷ *Ibidem*, f. 275 r.

para el alcalde del segundo voto. En 1722 nuevamente propone seis ciudadanos. Para los años de 1723 y 1724 propone al igual que el año de 1721. Para el año de 1725 propone un ciudadano y dos regidores, para el de primer voto y tres ciudadanos para el de segundo voto. Para los años de 1726, 1727, 1729 a 1731 propone seis candidatos ciudadanos para ambos alcaldías y para los años de 1732 y 1733 propuso igual que en 1721. Finalmente para el año de 1734 propone nuevamente seis ciudadanos para las dos alcaldías.

Entre estos años de 1715 a 1734 el cabildo solamente procedió en dos ocasiones para elegir las alcaldías, sin la intervención del alférez real. Una en 1728 "dejando en su fuerza y vigor el privilegio que tiene esta novilísima ciudad de poder elegir, para uno de sus ordinarios, de los capitulares, y el otro, de los vecinos ciudadanos, propusieron todos y cada uno [de los capitulares] las personas idóneas" quedando electos Pedro de Inza y Ortíz para el primer voto, y Bernardo de Pereda Torres para el de segundo voto.

Según los capitulares este día no se presentó el alférez por más que se le pasaron varias diligencias de avisos. Y es de llamar la atención que al hacer la elección de los alcaldes, en la lista de los candidatos aparecía también como candidato el alférez.

Es esta sesión de cabildo que refiere el alférez real cuando fue despojado de la posesión que tenía de proponer candidatos, al recurrir a la Real Audiencia a presentar agravios después de que los capitulares interpusieron la demanda en su contra en 1727.

La segunda ocasión fue en la reunión de cabildo del año de 1717. Aquí si estuvo presente el alférez real, sin embargo los capitulares procedieron conforme a su derecho y propusieron cada uno de ellos cuatro regidores para elegir alcalde de primer voto, y cuatro ciudadanos para elegir el alcalde de segundo voto.

El alférez no pudo ni decir ni hacer nada al respecto, de ahí que se dirigiera de inmediato al tribunal de la Real Audiencia para obtener el despacho a su favor del 22 de Diciembre de 1718 para intervenir en las elecciones de alcaldes, sin que le quitaran la posesión de éste acto.

Antes de que el alférez real interviniera en las elecciones de los alcaldes ordinarios, generalmente éstas se habían llevado a cabo, entre los años de 1655 a 1699 de la siguiente manera:

El alcalde mayor tomaba la iniciativa para proceder a las elecciones y después cada uno de los capitulares anotaban en un papel el nombre del candidato. Estos papeles se pasaban al alcalde mayor o corregidor, según quien presidiera la sesión de cabildo, el cual contaba los votos y después informaba el resultado de las elecciones, mencionando los nombres de los ganadores y la cantidad de los votos de cada uno.

Por ejemplo, para la elección del año de 1656 el capitán Juan de Cárdenas obtuvo 8 votos a su favor para ocupar el oficio de alcalde ordinario de segundo. El regidor Bernabé de Vegil Valdés obtuvo 5 votos para ocupar el cargo de alcalde ordinario de primer voto.

Posteriormente se mandaba llamar al candidato ganador, el alcalde ordinario del segundo voto, mediante billete, para que entrara a la sala capitular y junto con el alcalde de primer voto se les notificaba la elección para que aceptaran el cargo e hicieran el juramento correspondiente.³⁵⁸

CUADRO NÚM. 4

ALCALDES ORDINARIOS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO

AÑO	DE PRIMER VOTO	CAPITULAR	DE SEGUNDO VOTO	CIUDADANO
1655	Lorenzo de Cárdenas	alférez real	Juan Caballero y Medina	vecino
1656	Bernabé de Vegil Valdés	regidor	Juan de Cárdenas	vecino
1657	Diego Nieto Coronel	regidor	Juan Caballero y Medina	vecino
1658	Nicolás de Urquiza	regidor	Juan de Verniz Santiesteban	vecino
1659	Felipe Buitrón Música	depositario gral	Nicolás Caballero y Medina	vecino
1660	Nicolás Ruiz de Cárdenas	regidor	Andrés del Valle	vecino
1661	Juan de Cárdenas y Salazar	alférez real	Agustín Trejo Almaraz	vecino
1662	Nicolás Altamirano de Esrada	n/i	Sebastián de Moya	vecino
1663	Nicolás de Urquiza	regidor	Juan Caballero y Ocio	vecino

³⁵⁸ *Ibidem*, f. 23 v.

1664	Felipe Buitrón Música	alférez real y	José de Ocampo	vecino
		depositario gral.		
1665	Nicolás Ruiz de Cárdenas	regidor	Bernabé de Vegil Valdés	regidor
1666	Nicolás Altamirano de Estrada	alguacil mayor	José de Aguirre y Gaona	vecino
1667	Nicolás Ruiz de Cárdenas	regidor	Agustín Bolaños	vecino
1668	Diego Coronel Nieto	regidor	Felipe Buitrón Música	vecino
1669	Nicolás Ruiz de Cárdenas	regidor	Juan Martínez de Lejarzar	vecino
1715	José de Urtiaga	alférez real	Antonio de la Torre	vecino
1716	Juan Vázquez de terreros	vecino	Pedro Sánchez Jordán	vecino
1717	José Fernández Fontecha	regidor	Joaquín Valimo	vecino
1718	Agustín Ocio y Ocampo	n/i	Nicolás Muñoz de Mora	vecino
1719	Pedro de Arce	vecino	Francisco de Chávez	vecino
1720	Francisco Merino Arévalo	vecino	Francisco Gómez Caravallar	vecino
1721	Bernardo Rodríguez	regidor	Juan de Llano y Valle	vecino
1722	Ignacio Palacian y Gatica	vecino	Alejandro de Escorza Escalante	vecino
1723	Alejandro de Escorza y Escalante	vecino	Bernardo de Briones	vecino
1724	José Fernández Fontecha	regidor	Pedro de Estrada Altamirano	vecino
1725	Jacinto Rodríguez de Suasnavar	n/i	José Mudarro de la Peña	vecino
1726	Juan de Estrada de Arce	vecino	Juan de Primo Terán	vecino
1727	Juan Vázquez de Terreros	vecino	Santiago de Lera Ruvalcaba	vecino
1728	Pedro de Inza y Ortiz	regidor	Bernardo de Pereda Torres	vecino
1729	Joaquín Valino	vecino	Francisco Codallos y Rabal	vecino
1730	José de Escandón	n/i	Andrés López de Molina	vecino
1731	Bernardo de Suasnavar	vecino	Felipe de Solchaga	vecino
1732	Jacobo Gómez Becerra	regidor	Jacinto Rodríguez de Suasnavar	vecino
1733	Pedro de Inza y Ortiz	regidor	Juan Vázquez de Terreros	vecino
1734	Santiago de Lera Ruvalcaba	vecino	Francisco de Alzaga	vecino

Como podemos observar, a partir de la información del cuadro número 4, en las elecciones del año de 1665 la capitulación sexta no fue respetada por los propios capitulares, ya que la elección del alcalde ordinario del segundo voto se la otorgaron a Bernabé de Vegil Valdés, quien fungía como regidor, cuando esta alcaldía le correspondía, según la sexta capitulación, a uno de los ciudadanos.

Entre las demás elecciones que corresponden a los años de 1716, 1719, 1729, 1722, 1723, 1726, 1727, 1729, 1731 y 1734 las elecciones del alcalde del primer voto habían recaído en vecinos republicanos, alterando la sexta capitulación como ya indicamos en párrafos de arriba. Y finalmente, los que se eligieron para las alcaldías ordinarias del primer voto en los años de 1662, 1718, 1725 y 1730 no indica si pertenecieron al cuerpo capitular o eran externos a éste.

2. Nuevas controversias internas del cabildo

a) Las ordenanzas de la ciudad de Santiago de Querétaro

Las ordenanzas de la ciudad de Santiago de Querétaro era un cuerpo de leyes que por derecho municipal tenían que elaborar las propias autoridades locales para regir su gobierno.

Desde la expedición de la orden de Felipe II, en 1573, se daban facultades a los que gobernaban y fueran a gobernar en las Indias para que pudieran legislar mediante ordenanzas que ellos mismos debían de elaborar.³⁵⁹

Efectivamente, cada Ayuntamiento estaba autorizado para elaborar sus propias ordenanzas que regirían la particularidad del territorio y sus habitantes. Eran códigos municipales que regulaban la organización y funcionamiento del cabildo y sus gobernantes, la justicia, los mercados, la policía, el abasto de carne, el comercio, la distribución de tierras y aguas, los gremios, entre otros, que abrazaban todos los extremos de la vida municipal.

Generalmente, cuando alguna ciudad elaboraba sus ordenanzas, estas eran presentadas ante el virrey para que las aprobara y después de dos años de esta aceptación los funcionarios locales debían solicitar su confirmación real. Generalmente cuando las autoridades capitulares recurrían al virrey para que éste las aprobara, éstos arbitrariamente las denegaban en materia de gobierno, ordenando que se hicieran de nuevo. Esta actitud del virrey la señaló una de las cláusulas de la Recopilación de las *Leyes de Indias*, la cual para dar solución al problema, el rey determinó que los cabildos de las ciudades, villas y lugares debían de pasar, primero, sus ordenanzas ante la justicia (fiscal) para que las

³⁵⁹ Altamira y Crevea, *Plan y documentación*, op. cit., p. 20.

analizara y después las turnara a revista, en las audiencias, para decidir su aprobación sin ninguna modificación o en su defecto, con modificaciones, o bien denegarlas, según fuera el caso. Posteriormente, se turnaba la sugerencia del fiscal al virrey para que éste diera orden de expedir el fallo correspondiente.³⁶⁰

Como podemos observar esta ley era muy importante para los gobiernos locales, pues se les daba la alternativa de evitar la arbitrariedad del virrey, quien, generalmente afectaba sus fueros municipales.

Parece ser que cuando se fundaba una ciudad o villa se disponía de inmediato que el ayuntamiento elaborara sus ordenanzas. Por ejemplo San Luis Potosí que fue formado en ciudad poco antes que Querétaro, el 23 de Agosto de 1655, se le concedió el derecho de hacer sus ordenanzas "para su buen gobierno en semejanza de las que tiene Puebla de los Angeles, y antes de que use de ellas se lleven al dicho mi virrey para su aprobación, disposición y mejor ejecución".³⁶¹

Pero curiosamente la ciudad de Querétaro que fue formada el 3 de octubre de 1655, no planteó en sus capitulaciones esta prerrogativa, ni tampoco en la aprobación virreinal se estipuló la facultad de que procediera a la formación de sus ordenanzas sino que fue mucho después, en 1731, y a iniciativa del mismo cabildo, claro que con el respaldo del derecho municipal que estipulaba expedir cada cabildo sus propias ordenanzas.

En la sesión de cabildo del día 15 de junio de 1731 acordaron los señores capitulares elaborar las ordenanzas, ya que provisionalmente se regían con las ordenanzas de la ciudad de México, cuyos preceptos había ocasiones que no se ajustaban, según las autoridades locales, a la realidad queretana.³⁶²

Por tal motivo comisionaron a don José Conde y Lozada, regidor, notario y ministro del santo oficio de la inquisición y a don Santiago de Villanueva y Orivay para redactar las ordenanzas junto con el licenciado José Balderas, abogado de la real audiencia de la Nueva España.³⁶³

³⁶⁰ *Ibidem*, p.35.

³⁶¹ *Acta de Fundación y Título de Ciudad*, p. 15.

³⁶² AGNM, *Civil* f. 261 v.

³⁶³ *Ibidem*, f. 262 r.

Ya concluidas éstas, las remitieron al superior gobierno en septiembre de 1731 para que las aprobara el virrey, pero antes pasaron al fiscal a quien se le informó por los capitulares, que una vez aprobadas las dejarían en la imprenta para que se publicaran el siguiente año de 1732 “para su observancia y cumplimiento”.³⁶⁴

Según el alférez real, el 31 de octubre de 1731 el fiscal dio respuesta sobre el análisis de las ordenanzas quien reformó tres de sus capítulos, aunque el cabildo argumentó después que se habían aprobado sin ninguna modificación. El mismo alférez demostró que el 3 de noviembre del mismo año el virrey falló en aprobar las ordenanzas pero con la condición de que los capitulares hicieran las modificaciones indicadas por el fiscal.³⁶⁵

Las modificaciones a las que se refería el fiscal correspondían, la primera a las elecciones de los alcaldes ordinarios, pues los mismos capitulares habían alterado totalmente lo dispuesto en la sexta condición de las capitulaciones, hecho que complicaba y trascendía el pleito haciéndolo más gravoso.

La ordenanza estipulaba que el alcalde del primer voto tenía que ser escogido de los capitulares, pero concretamente el derecho le correspondía al regidor más antiguo. Para el alcalde del segundo voto tenía que ser escogido de los ciudadanos, pero teniendo la preferencia los descendientes de conquistadores, pacificadores y primeros pobladores.³⁶⁶

Esta nueva forma que disponían las autoridades queretanas limitaban, en primer lugar la elección tanto para los demás capitulares como a los demás ciudadanos, ya que según el alférez la elección de los alcaldes ordinarios “debía de ser libre y absoluta como en las demás ciudades se practicaba”. Y por otro lado, se excluía a las personas capaces a desempeñar el cargo ya sean regidores o ciudadanos, con la inteligencia y los conocimientos necesarios para cumplir *con el bien común tanto para el beneficio del gobierno y de los ciudadanos republicanos*.

El subrayado, es mío y lo agregué en el entendido de resaltar el pensamiento ilustrado que reflejaba el alférez real, frente a una mentalidad

³⁶⁴ *Ibidem*, f. 263 v.

³⁶⁵ *Ibidem*, f. 181 r.

³⁶⁶ *Primeras Ordenanzas*, Querétaro, gobierno del estado, 1971, capítulo 25, f. 10r.

medievalista del deseo de preservar sus privilegios como descendientes de los conquistadores, pacificadores y primeros pobladores españoles como se refleja en estas líneas de lo que se había preceptuado en las ordenanzas sobre las elecciones de los alcaldes: que debía de ser para el del primer voto el “regidor más antiguo” y para el de segundo voto uno de los “ciudadanos descendientes de conquistadores, pacificadores y primeros pobladores”.

La segunda modificación era en relación a la elección del procurador mayor, disponiendo el fiscal que podía recaer el cargo en cualquier persona competente y no necesariamente en un regidor, además señalaba que el sueldo de éste era excesivo.³⁶⁷

La tercera modificación se hizo en la capitulación que trataba sobre la elección del fiel ejecutor. El fiscal determinó que a partir de ese momento se excluía al cabildo de la prerrogativa de elegirlo, que el cargo pasara a ser vendible y renunciable para el beneficio de la real hacienda. La justificación que daba el alférez real a esta reforma era que el cabildo de Querétaro había mal interpretado los privilegios de Puebla de los Angeles, porque ella no había adquirido esta prerrogativa en la creación de su ciudad, sino que lo había obtenido por “causa honerosa y particular contrato” separado de sus capitulaciones.³⁶⁸

El 3 de noviembre de 1731 el virrey notificó por decreto las reformas necesarias ha realizar para que fueran aprobadas las ordenanzas. El cabildo en seguida alegó inconformidad solamente con respecto a la tercera modificación y sobre las otras dos no alegó nada, siendo que el virrey con esta inconformidad ratificó la aprobación de las ordenanzas el 7 de noviembre con la condición que el cabildo reformara las otras dos, la referente a las elecciones de alcaldes ordinarios y la del oficio de procurador mayor, “así que ya determinados, consentida por el propio cabildo, por cuya parte se reclamó solo el que va expuesto”.³⁶⁹

El alférez continuaba explicando que de no hacerse las reformas convenientes en cuanto a la elección de alcaldes ordinarios se podía presentar los

³⁶⁷ AGNM, *Civil*, f. 182r.

³⁶⁸ *Ibidem*, f.182 v.

³⁶⁹ *Ibidem*, f. 183.

inconvenientes siguientes, “en perjuicio de la causa pública, de los vecinos idóneos y de mi parte” :

Primero, porque no pudiendo recaer el oficio de alcalde ordinario del primer voto en el alférez real , ni en el alguacil mayor, ni en el provincial de la santa hermandad sino solamente en los demás regidores, que no son muchos, se haría necesario la repetición de unas mismas personas para ejercer el cargo, sin que puedan asistir a las demás cargas concejales, y lo que es más perjudicial podían ser reelectos dentro de un mismo quinquenio sin haber dado residencia.³⁷⁰

Segundo, que los vecinos republicanos por haber ocupado cargos como tenientes generales o por haber tenido alguna regiduría, se estimaban agraviados resintiendo el que se les elija alcaldes del segundo voto.

Tercero, que supuesta esta necesidad, la elección verdadera sería sólo la del alcalde del segundo voto, porque para el del primer voto se pasaba automáticamente, después de terminada la administración del anterior, al regidor más antiguo.

Cuarta, que al pertenecer al alférez real la facultad de calificar y proponer sujetos idóneos para estos oficios, no se realizaría plenamente, pues para los nombramientos de las alcaldías ordinarias de primer voto no existirían personas de donde escoger ya que solo le correspondía a una sola persona, al regidor más antiguo.

Finalmente, el alférez solicitó, por justicia, se le expidiera el decreto del virrey del 3 de noviembre, anexando las reformas que hizo el fiscal a las ordenanzas de Querétaro, para exhibirlas en el cabildo y procedieran los capitulares a obedecer, y que en las próximas elecciones de alcaldes ordinarios se procediera conforme a la preeminencia de su oficio en calificar y proponer sujetos.³⁷¹

El 14 de diciembre de 1733 el alférez real consiguió del virrey Marqués de Casafuerte un despacho donde confirmaba las reformas del fiscal, la facultad del alférez real de proponer los candidatos idóneos sean o no regidores, para las dos alcaldías ordinarias, y que fuera obedecido por cada uno de los capitulares “y así

³⁷⁰ *Ibidem*, f. 184 v.

³⁷¹ *Ibidem*, f. 185 r.

lo lleven a efecto sin dar lugar a quejas ni nuevos ocurso, bajo de la pena de cien pesos en caso de contravención”.³⁷² Este despacho está signado por José de la Cerda Morán.

El 31 de diciembre de 1733 el alférez real presentó el despacho citado arriba en sesión de cabildo, presidido por el general Sebastián López Prieto corregidor, el cual mandó “se obedezca, ejecute y cumpla”.

Los capitulares hicieron acto de obediencia pero en cuanto a cumplir el despacho “protestaron salvo el derecho y capitulación sexta que determina la elección del primer voto sea de los capitulares, y del segundo voto de los ciudadanos”.

La protesta la hicieron bajo lo preceptuado en la sexta capitulación, no en cuanto a las ordenanzas porque al ser esta última modificada, además de autorizar al alférez en la facultad de proponer candidatos, no les quedaba otra más que en apoyar la protesta en las capitulaciones que originalmente los facultaba a elegir la alcaldía ordinaria de primer voto entre los capitulares, aunque no fuera exclusiva del regidor más antiguo, como así lo deseaban.

Los capitulares argumentaron después que el alférez real mentía, pues de acuerdo a un despacho que les otorgó el virrey en su favor con fecha del 17 de diciembre de 1731 constaba que había aprobado las ordenanzas sin ningún cambio.³⁷³

Lo curioso es que mencionan este despacho sin anexarlo, a diferencia del alférez, que siempre agregaba copia de los documentos expedidos por el virrey como constancia probatoria a lo dicho.

Y continuaba diciendo el cabildo que después “ocurrirían a representarlo más en forma a dicho excelentísimo señor virrey para que se les haga guardar mientras hubiere número de regidores y hacer todos los ocurso que les convengan ...”³⁷⁴

³⁷² *Ibidem*, f. 187 v.

³⁷³ *Ibidem*, f. 188 v.

³⁷⁴ *Ibidem*, f. 190.

Los capitulares en esta protesta también señalaron que solicitarían un testimonio de todas las ordenanzas para que se observara que ninguna se había modificado, al contrario, que fueron aprobadas con el recurso para ser confirmadas en el Real y Supremo Consejo de Indias. También dijeron que solicitarían copia de las actas capitulares de los años de 1715 a 1733 donde consta el procedimiento de las elecciones de los alcaldes ordinarios, para demostrar desde cuándo y cómo el alférez real había intervenido en perjuicio de sus derechos.

Curiosamente el testimonio de las ordenanzas no se incluyó y esto fue a petición de los regidores Jacobo Gómez Becerra y Santiago de Villanueva y Orivay, quienes fueron comisionados para la defensa de los privilegios del cabildo queretano. Sólo solicitaron una certificación de haber sido aprobadas las ordenanzas sin modificación alguna.

Efectivamente, sólo aparece un brevete de un superior despacho que dice:

Vuestra Excelencia aprueba y confirma las ordenanzas que los capitulares que se expresan del cabildo de la ciudad de Querétaro, han formado para el buen gobierno y economía de ella, que manda se guarden, cumplan y ejecuten en la forma que ellas previenen.³⁷⁵

También aparece la certificación de no estar reformadas ninguna de las ordenanzas, signada por el escribano real don Diego de la Parra.

El brevete y la certificación dejan mucho que desear. Por un lado, el primero no tiene fecha, lugar, firmas ni signo del escribano que da fe de lo verídico del acto. Por otro lado, la certificación es del mismo escribano del cabildo de Querétaro cuando ésta se debió haber solicitado al superior gobierno, en la ciudad de México, signada por escribano para su validación.

Más que demostrar con estos documentos la legalidad de que las ordenanzas fueron aprobadas, según los capitulares, sin ninguna cambio en las cláusulas referidas, muestran ciertas anomalías.

³⁷⁵ *Ibidem*, f. 267 r.

Para demostrar la irregularidad con la que actuaron los capitulares en cuanto al argumento de que se habían aprobado las ordenanzas sin ninguna modificación, a continuación presento un cuadro de fechas y recursos tanto del alférez como de los capitulares, de acuerdo a los documentos que presentaron como constancia legalmente probatoria de los hechos.

CUADRO NÚM. 5
DOCUMENTOS PROBATORIOS DEL ALFÉREZ Y CAPITULARES

FECHA	ALFÉREZ REAL	CAPITULARES
1731/06/15		Nombraron comisionados para redactar las ordenanzas
1731/08/11		Terminaron la redacción de las ordenanzas
1731/09/		Presentaron las ordenanzas al fiscal, argumentado que aprobadas "las pasarían a la imprenta para publicarlas el año de 1732
1731/10/31	El parecer del fiscal es de modificar 3 cláusulas	
1731/11/03	El virrey falla en aprobarlas con la condición de que modifiquen las cláusulas por el fiscal	
1731/11/	El cabildo alegó inconformidad sólo a una de las cláusulas	
1731/ 11/07	El virrey ratificó la aprobación con la condición que se modifique las otras dos cláusulas	
1731/12/17		Argumentan que tienen un despacho del virrey donde aprobó las ordenanzas pero no lo exhibieron
1733/07/06		Real cédula donde se aprueban y confirman las ordenanzas sin señalar ninguna modificación

1733/12/14	El virrey falla a favor del alférez real para que continúe proponiendo candidatos para elegir las alcaldías ordinarias y dirige una reprimenda a los capitulares
1733/12/31	El alférez presenta el fallo anterior ante el cabildo y continúa proponiendo candidatos para las alcaldías
1734/01/01	El alférez continuó proponiendo candidatos para las alcaldías

Lo relevante y significativo de esta relación de fechas y recursos de las autoridades en disputa es que, si los capitulares obtuvieron tanto la aprobación del virrey, el 17 de diciembre de 1731, como la confirmación real de las ordenanzas, el 6 de julio de 1733, tal y como las presentaron al fiscal, sin ninguna modificación de sus cláusulas, por qué cuando el alférez al presentarse en la sala capitular y mostró el fallo a su favor y la reprimenda del virrey hacia los capitulares, no mostraron las correspondientes aceptaciones, virreinal y real, para defenderse.

Por otro lado, llama la atención la forma como se registró la validación del escribano del rey, Antonio Polo, quien signó el traslado de la cédula real a la que se refieren los capitulares, en donde confirmó las ordenanzas, ya que además de haberlas signado como se relata, porque no aparece el signo por ser precisamente un traslado, se agrega una "comprobación" de tres escribanos para demostrar que el que signó el traslado verdaderamente fungía como escribano del rey, cuando el signo era más que suficiente para validar el traslado:

Los escribanos del rey, nuestro señor, vecino desta villa de Madrid, que aquí signamos y firmamos, certificamos y damos fee que Juan Antonio Polo, de quien va signado y firmado el traslado de la Real Cédula antecedente, es escribano de el rey, nuestro señor, como se intitula habiendo y tenido por fiel, leal y de toda confianza y a las escripturas y demás autos que ante el han pasado y pasan se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera de el, y para que conste damos el presente en la villa de Madrid a treze dias de el mes de julio de mil setecientos y treinta y tres años= En testimonio de verdad= Juan

Polo= En testimonio de verdad= Joseph Sánchez Galdon= Por testimonio de verdad= Silvestre Cázerez de Velasco.³⁷⁶

Otro aspecto importante a resalta es que en la petición de los capitulares al rey para que les confirme las ordenanzas, no detallan el pleito entre ellos y el alférez, cuando la costumbre era ponerlo al tanto de todo, como elementos necesarios para que se fallara a su favor. Tampoco le informan de las modificaciones que señaló el alférez en las respectivas cláusulas, ni la condición del virrey de que efectúen dichas modificaciones para poder aprobarlas, solamente le informaron de una de ellas, la que correspondía al oficio de fiel ejecutor.³⁷⁷

Este conflicto interno del cabildo responde por un lado, a la lucha de los capitulares por defender sus prerrogativas y los representantes reales a limitarlas de acuerdo a una política centralista de la Corona. Y por otro lado, o una falta de información por parte de los capitulares en cuanto a conocer las leyes, o bien una falta de seguridad para enfrentar a las autoridades reales, ya que, por ejemplo, por legislación se estipulaba que la alcaldía ordinaria del segundo voto estipulaba que la podían ocupar preferentemente los republicanos descendientes de conquistadores y primeros pobladores. Sin embargo los capitulares nada argumentaron al respecto.

Esta preferencia, según Porrás, tiene su origen en los primeros años de la colonización cuando habiendo una carencia de personas cualificadas se tenía que elegir "las más señaladas y después a sus descendientes" hasta que se terminó por legislar las elecciones de los alcaldes ordinarios del segundo voto, prefiriendo a los descubridores y conquistadores, posteriormente, se le dio preferencia a los descendientes de éstos.

³⁷⁶ *Ibidem*, fs. 365 v.-366 r.

³⁷⁷ *Ibidem*, f. 362 v.

CONCLUSIONES

En consecuencia concluimos que el rey como señor de las posesiones de ultramar, al solicitarle sus vasallos españoles queretanos, constituidos en corporación, la gracia y merced de concederles la facultad para formar, en su real nombre la ciudad, le reconocían su poderío sobre las tierras y sobre la población que residía en ellas. En otras palabras, le reconocían su señorío sobre los terrenos y sobre sus vasallos.

La gracia y merced de conceder privilegios y prerrogativas, significaba la libre determinación del señor de reconocer la grandeza de un pueblo para otorgarle el título de ciudad. De ahí que, al tener el rey la facultad de conceder a Querétaro la formación de la ciudad, no era porque el pueblo de Querétaro tuviera el derecho de obtener dicha categoría, sino porque la nominación de ciudad era un privilegio del monarca que de su propia decisión nacía el otorgársela, porque así lo quería el rey y porque así era su real voluntad, ya que el conceder títulos de ciudad era parte de sus bienes como patrimonio real que ejercía en sus posesiones, siendo sólo facultad del monarca el de reconocer la grandeza de un pueblo para darle categoría de ciudad.

Así tenemos que la voluntad del rey en favorecer a sus vasallos se conocía como la gracia o merced, correspondiendo sus vasallos, al recibirla, mediante el pago de derechos, en reconocimiento de su señorío, como fue el caso de la media anata.

El derecho de la media anata lo pagaban todas aquellas personas favorecidas por el rey, los que habían obtenido mercedes de tierra, los que habían conseguido un cargo en el gobierno, los que habían “compuesto” la irregularidad de sus bienes raíces y los que habían obtenido alguna licencia entre otros.

El concierto de ciudad a Querétaro, era una merced en el entendido de otorgamiento de una gracia, favor, beneficio, privilegio y no como merced de tierras, como se ha confundido y que a fuerza de ser entendida incorrectamente,

algunos estudiosos se han empeñado afanosamente en hacer la distinción entre ésta y las capitulaciones.

La merced como gracia y voluntad real de conceder el título de ciudad, no se refiere a la cosa, objeto de la petición (el título y todo lo que implica), sino a la acción (la voluntad de su majestad) de conceder la creación de la ciudad.

Por otro lado, y con motivo también de lo que se consideraba **concierto** de ciudad, tenemos que las cláusulas de las capitulaciones son más bien condiciones expresadas de la siguiente manera: "han de poder", "es **condición** expresa", "han de tener", "no se han de impedir", "es condición y **pacto** expreso".

Estas condiciones significaban convención o pacto de que depende una ejecución, ordenada en un contrato, convenio o concierto. Esta observación detectada en las capitulaciones nos hacen reflexionar procedimientos de la administración de aquellos siglos que nos ayudan a comprender el porqué se legislaba de tal o cual manera, o bien entender la definición de un concepto o institución jurídica. De ahí la definición de capitulaciones hecha en 1611 por Sebastián Cobarrubas que versa de la siguiente manera:

Capitulaciones: los **conciertos, condiciones y pactos** que se dan por escrito para convenir con otros

En suma, las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro corresponden a un concierto en donde se negoció, mediante condiciones, el establecimiento de la ciudad y su correspondiente órgano jurisdiccional de gobierno y justicia, de común acuerdo entre el rey y los vecinos españoles, constituidos en corporación firme y sólida, asentándose por escrito para su validación ante la ley y exigibles para ambas partes en caso de incumplimiento.

Otra referencia que alude al concierto de ciudad, es aquella ley que para saber cuántas y cuáles autoridades se debían nombrar para un lugar, era necesario primero, conocer el grado de desarrollo del poblado.

La ranchería, por ejemplo, se caracterizaba por estar formada por señores de canoa (se refiere a las rancherías que se ubican en la costa, pues no encontré otra referencia de ranchería) y trabajadores sin sus esposas y sin sus niños, con calles

sin orden y jacales desparramados al azar, sin “concierto de ciudad”. A la ranchería, por sus características se le asignaba un gobernador y este junto con el dueño de la canoa estaban autorizados para elegir un alcalde ordinario y cuatro regidores, cuyo tiempo de administración sólo duraba un año.

Entonces tenemos que el concierto de ciudad, por un lado, era la distribución de manera ordenada, en armonía y en concordancia del espacio físico de un “lugar” como era el caso de Querétaro, con calles públicas, plazas en policía, edificios de casas suntuosas; con conventos e iglesias de cantera, bóvedas y música; con un colegio y un hospital donde se cantaban cincuenta misas diariamente, con la fundación de un sinnúmero de capellanías; con una economía basada en la ganadería mayor y menor, además de la agricultura de riego y temporal, que sustentaba a un considerable número de habitantes compuestos de clérigos, comerciantes, hacendados, militares y gente de caudal. Estas características del pueblo de Querétaro connotaban al lugar como próspero y suficiente, que honraban y daban nobleza al poblado.

Por otro lado, el concierto de ciudad era la categoría política, que el rey reconoció a Querétaro precisamente por estas características, señalando un número de diez funcionarios capitulares, con facultades judiciales, económicas, legislativas, administrativas, políticas y sociales.

Ahora bien, las capitulaciones de Querétaro como contrato del derecho público, lo determinaba, por un lado una de las partes del convenio, que era el rey. La personalidad pública y jurídica con la que se investía al soberano daban al contrato el carácter de público. Esto era el poder disponer de su patrimonio real, explotándolo directamente o concediéndolo a particulares.

Asimismo, por sus atribuciones públicas, era a quien le correspondía expedir las capitulaciones, o en su defecto sus representantes, también tenía la facultad de nombrar autoridades; vender los oficios de gobierno, conceder funciones de carácter público, con jurisdicción civil y criminal; funciones administrativas; las de gobierno, hacendarias, las de sanidad, y de protección a la ciudadanía; las de educación y beneficencia social. Y sobre todo las facultades para elaborar sus normas y reglamentos como parte de sus constituciones y prerrogativas para el

buen funcionamiento y organización del gobierno capitular y del municipio como eran las ordenanzas.

Y por último la denegación o aprobación de las condiciones asentadas en las capitulaciones, por el rey, como representante del Estado, responsable de vigilar el bien común, en caso de que las condiciones o cláusulas de las capitulaciones afectara ya sea los derechos de alguna autoridad, de los ciudadanos o del territorio.

Por otro lado, las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro contemplan en sus condiciones, más que derechos y obligaciones, una serie de fueros municipales que, correspondía a una costumbre medieval puesta en práctica en las tierras americanas desde inicios de la colonización.

En el momento que se nombró al pueblo de Querétaro ciudad, las autoridades adquirirían las facultades de formular sus propias constituciones para organizar la economía, la justicia y la administración. La legislación tanto peninsular, como Indiana dejaban abierta al gobierno capitular de hacer sus propias leyes de acuerdo a la especificidad y circunstancias de cada región, como derecho municipal, de una manera independiente.

Con estos antecedentes era lógico que los funcionarios locales de Querétaro no sólo elaboraron las capitulaciones, como propuestas, sino que sus cláusulas eran mandatos de cómo deseaban imponer las prerrogativas y fueros a los que se hacían acreedores al constituirse la ciudad.

Las ventajas que consiguió la ciudad de Querétaro fueron el de nominarla como Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro; adquirir el escudo de armas; la validación de sus prerrogativas conforme a Derecho, al igual que la ciudad de la Puebla de los Angeles; ejercer la autoridad política, al conseguir la facultad de elegir sus autoridades; ejercer la administración judicial, civil y criminal; consiguió atribuciones económicas como era el de establecer los recursos del cabildo, cediendo tierras y derechos de agua, imponiendo impuestos al comercio para los propios de la ciudad. También tenía facultades legislativas, para regular todos los aspectos que implicaban el gobierno capitular y municipal, formulando un cuerpo de leyes como era el de las ordenanzas, sin embargo, el rey y sus representantes podían denegar o autorizarlas.

En suma, originalmente la creación de villas, ciudades o pueblos, sus integrantes, sin distinción, a excepción de los esclavos, estuvieron bajo tres principios jurídicos, que eran gozar de libertad, mantener la relación señor-vasallo y estar reunidos en República, la cual estaría gobernada por el cabildo.

La fundación de ciudades, villas o pueblos implicaba necesariamente la formación del cabildo bajo los principios señalados arriba, que respondían a una tradición castellana de preservar viejos privilegios, legitimizando derechos sobre las posesiones conquistadas, perpetuando los cargos de gobierno y una clase poderosa, que a fuerza de hacer distinciones propagó la división de la República: la de los españoles y la de los indios, con dos formas distintas de organización y de gobierno, pero con la característica de que la república de indios estuvo supeditada a la república de españoles.

El cabildo de tradición castellana implantado en América, vino a reavivar una institución en decadencia, que en las colonias experimentó mayor libertad de decisión que en sus contrapartes en la metrópoli. Cobró fuerza en América como una institución no sólo de participación ciudadana, sino también como representante y defensora de sus derechos.

Sin embargo, para mediados del siglo XVII el cabildo queretano que se creó con éstas características, se tenía que ajustar a una política centralizadora que controlaba y trataba de restringir la libertad con que se formó. De ahí que en el desarrollo de su historia se presentaran una serie de pleitos que van de un estira y afloja en las limitaciones reales, dentro de las acciones jurisdiccionales de las autoridades municipales. El alcalde mayor o corregidor y el alférez real como representantes del poder central ejercían dichas restricciones.

La lucha podía darse a instancias de los funcionarios locales por mantener un régimen de gobierno municipal libre, independiente de las reglamentaciones de la Metrópoli a través de la Real Audiencia. O también a instancias de las autoridades de representación virreinal, a través del corregidor, para controlar y limitar las acciones del cabildo de acuerdo a una política centralizadora de la Corona española, provocando constantes pleitos al interior del cabildo municipal.

Para dar ejemplo de ello, es el pleito interno del cabildo, el cual tiene sus raíces justamente en la forma y contenido de las capitulaciones pactadas, aunque sus manifestaciones más visibles tienen lugar casi setenta años después, como parte de las disensiones internas de la nueva institución, que se inician ante la Real Audiencia, en 1728, sobre competencia de funciones de autoridades municipales y las autoridades que actuaban en representación del monarca.

La demanda se interpuso porque el alférez real proponía candidatos para que de entre ellos, los capitulares eligieran los alcaldes del segundo y primer voto, facultad que no le correspondía al alférez real, ni tampoco era un procedimiento estipulado en las capitulaciones.

En las declaraciones del alférez, hace referencia que cuando se presentó con su nombramiento, en el cabildo, sólo estaba el alguacil mayor, quien lo recibió y le dio la posesión correspondiente.

Esta referencia del alférez es muy interesante porque demuestra, por un lado, la ausencia de asistencia de los funcionarios, que sería interesante saber a que se debía, aunque por lo limitado de los datos de las actas de cabildo, no nos lo permite. Y por otro, que fue la razón de la que aprovechó el alférez para tomar la iniciativa de proponer candidatos ajenos al cabildo, como candidatos para que de entre de ellos se eligieran los alcaldes ordinarios.

El alférez real procedió de esa manera desde 1715 hasta 1734, provocando una serie de irregularidades en perjuicio del gobierno local como fueron:

Primero que el alférez real se adjudicara la facultad de proponer candidatos, estuvieran presentes o no el corregidor y los demás funcionarios capitulares.

Segundo, que varias ocasiones las personas propuestas para las alcaldía eran externas al cabildo, alterando lo preceptuado en la sexta capitulación.

Tercero, que un alcalde ordinario fue electo consecutivamente para el siguiente año, cuando la reelección se podía hacer pero dos años después de que el funcionario había concluido su administración.

Cuarto, que sin cumplir los votos necesarios para elegir a un candidato, se declaraba ganador al puesto.

Y quinto, se registró un desajuste en el número de candidatos propuestos para las alcaldías.

No es hasta 1727 que los funcionarios del Cabildo protestaron ante las acciones del alférez real, sin embargo el corregidor comentó que no sabía mucho sobre los procedimientos, y que como en el año pasado se procedió de la misma manera, sin que nadie protestara, él no veía ningún inconveniente.

Por otro lado, el alférez muestra al corregidor un despacho expedido por el virrey, a su favor, para proponer los candidatos.

El corregidor manifestó que si los capitulares tenían que decir algo al respecto, lo hicieran ante la Real Audiencia. De ahí que los capitulares interpusieran la demanda contra el alférez real posiblemente en ese año, generándose la expedición de una real provisión para que se efectuaran las averiguaciones correspondientes. Sin embargo, al concluir las no se sabe el resultado del fallo. Se quedó inconcluso el pleito, y no se sabe nada hasta el año de 1731, cuando los capitulares presentaron en la Real Audiencia sus ordenanzas para que fueran aprobadas.

El fiscal recomendó no aprobarlas hasta que se modificaran tres de sus cláusulas, entre éstas estaban la que se refiere a la elección de los alcaldes ordinarios. El resurgimiento del pleito se hizo más complicado. Sin embargo, el alférez con la presentación de todos sus argumentos basados en testimonios legales, consiguió del virrey, el 14 de diciembre de 1733, un fallo a su favor: que se respetara la capitulación número sexta que versa sobre las elecciones de alcaldes ordinarios, además se ratificó la facultad del alférez en proponer candidatos para las elecciones de los alcaldes ordinarios, y con una reprimenda del virrey dirigida a los capitulares, ordenó que así lo llevaran a efecto sin contravenciones, de lo contrario, se les aplicaría la pena de cien pesos.

Estas diferencias al interior del cabildo muestran la lucha entre los que deseaban asegurarse sus prerrogativas municipales, y los que trataban de limitarlas a toda costa. Para efectos de resolver las controversias, los capitulares, en esta ocasión, perdieron.

En mi opinión todas las irregularidades que se originaron con la intervención del alférez real en las elecciones de los alcaldes ordinarios, no era la preocupación mayor de los capitulares, pues ellos también incurrieron en alterar la sexta capitulación en sus procedimientos. Más bien el problema fue que la intervención del alférez real ocasionó limitarles el libre ejercicio del voto. El que los capitulares no pudieran elegir directamente a los funcionarios se interrumpía la cadena familiar o de capadrazgo dentro de la composición del cabildo, ya que no resultaba extraño que los alcaldes ordinarios estuvieran emparentados con los regidores. Esto fue común en la época colonial, las familias más opulentas de las ciudades con frecuencia ocupaban los altos cargos del gobierno local o bien, tenían parentesco con las personas social y económicamente más prominentes.

Sería interesante identificar quienes eran, en la vida cotidiana, las personalidades de cada uno de los funcionarios del cabildo. Cómo y en dónde se desarrollaban, sus antecedentes familiares, sus actividades, su desenvolvimiento personal; cuáles eran sus alcances políticos y económicos. En fin, todavía hay mucho por investigar. El presente trabajo es tan sólo una introducción a un amplio campo de la historia jurídica local y falta mucho por escudriñar.

Por otra parte, quiero señalar que el análisis de las capitulaciones de la ciudad de Santiago de Querétaro necesariamente implicó estudiar las capitulaciones en general, para determinar su tipo o similitud con éstas, pues era común en la época colonial dar por sobreentendidas muchas acciones, procedimientos o conceptos sin aclararlos ocasionando, para la actualidad, confusiones.

Los resultados fueron muy fructíferos, pues además de comprender que las capitulaciones fueron escrituras públicas para establecer algún negocio entre el rey y un particular, un grupo de familias, compañías, corporaciones u otra autoridad subalterna al rey o de su mismo rango, nos dio a conocer que las capitulaciones no fueron exclusivas para concertar el descubrimiento, conquista y rescate del botín de las posesiones del rey en ultramar, sino que también se formularon para otros tipos de negocios como eran el establecer nuevos poblamientos; para concertar la exclusividad de un negocio; la contratación de la

explotación de algún recurso natural; el pactar negocios financieros como fueron los créditos destinados a la milicia y las capitulaciones que negociaron el título y fundación de la ciudad de Querétaro, entre otros.

También el análisis de las capitulaciones de Querétaro implicó estudiar los "ramos" o ingresos de la Real Hacienda como fueron el donativo gracioso, los oficios vendibles, los títulos de ciudades, las composiciones de tierras y agua y la media anata. Era imposible entrar en el tema central sin conocer estos derechos reales.

Por último, los conceptos de "ciudadanos" o "vecinos republicanos" mencionados después de que Querétaro se le nominó ciudad, tenía también que escudriñar al respecto, pues eran conceptos mucho más relevantes que una simple definición. Se trataba de expresiones que tenían que ver con las ideas políticas del momento, de un régimen de gobierno: La República. Aunque para estas fechas la República se consideraba dividida en dos: La República de indios y la República de españoles.

Ignoro si Querétaro antes de ser ciudad el pueblo se consideraba como República de indios, y también ignoro cómo quedó la población indígena después de creada la ciudad, supongo que fue supeditada al gobierno de la república de españoles. Los documentos consultados nada hablan sobre ellos, parecería que los indios hubieran desaparecido al crearse la ciudad. Las nominaciones de "ciudadanos" y "vecino republicanos" sólo se refieren a los españoles, nunca a los indígenas. Sería interesante, también, estudiar al respecto, saber que pasó con la República de indios antes y después de la creación de la ciudad de Querétaro.

FUENTES PRIMARIAS

Archivo General de la Nación:

Censos
Civil
Media Anata
Reales Cédulas
Reales Cédulas Duplicados
Real Fisco
Real Hacienda
Tierras
Bandos

Actas de fundación y título de ciudad de San Luis Potosí, Introducción, versión paleográfica y notas de Rafael Montejano y Aguiñaga, S. L. P., México, Fondo Cultural Bancen, Academia de Historia Potosina, 1988.

AGNM, *Catálogo inédito de bandos y resoluciones del rey*, trabajo mecanoscrito

Archivos Municipales de Querétaro, México, Gobierno del estado de Querétaro y AGNM, 1987.

Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar, Segunda Serie, Madrid, 1885-1932 *Documentos inéditos para la historia de Querétaro*, tomo Y, II y III, 1982 y 1984.

Fundación y título de ciudad de San Luis Potosí, Introducción versión paleográfica y notas de Rafael Montejano y Aguiñaga, San Luis Potosí, Fondo Cultural, Bancen, Academia de Historia Potosina, 1988.

Primeras Ordenanzas de Querétaro, estudio preliminar de Manuel Septién y Septién, Querétaro, Gobierno del Estado, 1971

FUENTES SECUNDARIAS

A. Domínguez Ortiz, "Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV", en *Anuario de Estudios Americanos*, XIII (1956), pp. 311-389.

Geoffrey Paker, *España y los Países Bajos, 1559-1659*, Madrid, Rialp, 1986

Altamira y Crevea, Rafael, "Plan y Documentación de la historia de las municipalidades en las Indias Españolas (siglos XVI-XVIII)". en *Contribuciones a la historia municipal de América*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1957, (Estudios de Historia II, Comisión de Historia, 14).

_____ *Autonomía y descentralización legislativa en el régimen colonial español. Legislación metropolitana y legislación propiamente indiana (siglos XVI a XVIII)*, Cimbra, Editora Limitada, 1945.

Arvizu García, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro, 1655. Título de ciudad, atribuciones municipales, escudo y primeras actas de cabildo*, Querétaro, Gobierno del estado de Querétaro, 1994.

Avellá Vives, J., *Cabildos coloniales*, Madrid, tipografía de Archivos, 1934.

Berthe Jean-Pierre, "Transferencias culturales y técnicas del antiguo al nuevo mundo; el asiento de la cerveza en la Nueva España" en *Estudios de historia de la Nueva España. De Sevilla a Manila*, México, Centre d'Étudies Mexicaines, 1994, p. 186. (Colección de documentos para la historia de Jalisco, 3).

Bakewell, Peter, *Minería y sociedad en el México colonial, Zacatecas, 1546-1700*, Madrid, FCE, 1976.

Borah, Woodrow, *El siglo de la depresión en la Nueva España*, México, SEP-Setentas, 1975.

_____ *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985.

Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, Tradc. M. Monteforte Toledo y Rocés, México-Bs., FCE, 1953, vol. 1.

- Bravo Rodríguez, Alicia y Gabriel Medina Contreras, "Toga, mazo y birrete, símbolos del poder judicial" en *Legisverba*, Órgano Informativo de la S.C.J.N., sept.-oct., 1998, núm. 7 pp. 3-4
- Bravo Ugarte, José, *Instituciones políticas de la Nueva España*, México, Jus, 1968.
- Carrera Stampa, Manuel, "Las actas municipales de la historia de México", en *Contribuciones a la historia de América, México*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, (Estudios de Historia II).
- Coq Verártegui, Claudio y Héctor Samperio Gutiérrez, *Cadereyta y Alcaldía Mayor, Querétaro*, Gobierno del Estado de Querétaro, 1988
- Covarrubias, Sebastián *Tesoro de la lengua castellana o española*, citado en Rafael Diego Fernández, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.
- Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios en México: Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII*, México, FCE, 1975 y 1985.
- Descola, Jean, *Historia de España*, Barcelona, Editorial Juventud, 1973.
- Díaz, Fernando, *Dieciséis relaciones de Querétaro, siglos XVII, XVIII y XIX*, Ediciones Culturales del Estado de Querétaro, 1977.
- Díaz del Castillo, Bernardo, *Historia de la conquista de la Nueva España*, México, Porrúa, 1980.
- Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, 1984.
- Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 6 ta. ed, México, Porrúa, 1995, p. 246.
- Diego Fernández, *Capitulaciones Colombinas (1492-1506)*, El Colegio de Michoacán, 1987.
- Diego Fernández, Rafael, *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.
- Domínguez Ortiz, A., "Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV", en *Anuario de Estudios Americanos*, XIII (1956).
- Domínguez y Company, Francisco, "Funciones económicas del Cabildo Colonial Hispanoamericano, (Cuba)", en *Contribuciones a la historia de América*,

México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, (Estudios de Historia II).

Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana, vol. VI, Madrid, Espasa Calpe, 1966.

Escriche, Joaquín *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Eugenio Maillefert y Compañía, 1858, 1866.

Ferrusca Beltrán, Rita *La tenencia de la tierra en el Marquesado del Valle, siglos XVI y XVII*, Tesis de licenciatura en Historia, UNAM, 1996,

Flores Olea Aurora, "Los regidores de la ciudad de México en la primera mitad del siglo XVII", en *Estudios de historia novohispana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, vol. 13, 1993.

Frías Valentín, *Grandezas queretanas y Confín, el ilustre indio don Fernando de Tapia*, Querétaro, Demetrio Contreras, 1921.

García-Gallo, Alfonso *Manual de historia del derecho español*, 4ta. ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, vol. II, p. 885).

Ganshof, Francois, L., *El feudalismo*, traductor Feliu Formosa, 5 de. , México, Editorial Ariel, 1979.

Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, tradc. Estella Mastrangelo, México, Instituto de Investigaciones Históricas/Instituto de Geografía, UNAM, 1986, (Espacio y Tiempo, 1).

González, María del Refugio, "El señorío del rey a la propiedad originaria de la nación", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, tomo V, México, 1993

González Muñoz, Victoria y Ana Isabel Martínez Ortega, *Cabildos y élites capitulares en Yucatán*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1989.

Henry Lapeyre, *Simón Ruiz et les "asientos" de Fhelippe II*, París, A. Colín, 1953, 136 p.

Herbert Ingram Priestie, *Municipalidades coloniales españolas*, traducción de Genaro Estrada, México, Porrúa Hermanos, 1921.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *El sistema judicial en Querétaro, 1531-1872*, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, UAQ, 1999.

León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de Leyes de Indias*, Edición y estudio preliminar de Samuel Sánchez México, Escuela Libre de Derecho, UNAM-IIJ, Universidad de Navarra, Miguel Angel Porrúa, librero-editor, 1992.

López Godínez, María Elena, *Monografía de los donativos y préstamos en la Nueva España (1780-1815)* tesis de licenciatura, Universidad del Claustro de Sor Juana, México, Octubre de 1993.

Miranda, José, *España y Nueva España en la época de Felipe II*, UNAM, 1962, p. 9, (Publicaciones del Instituto de Historia, 1).

Millares Carlos, Agustín, "Notas Bibliográficas acerca de archivos municipales, ediciones de libros de acuerdos y colecciones concejales", en *Contribuciones a la historia de América, México*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, (Estudios de Historia II).

Miranda, José, *Las ideas y las instituciones públicas mexicanas*, Primera parte(1521-1820), Ediciones del Cuarto Centenario de la Universidad de México, México, 1952.

Mörner, Magnus, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Almqvist & Wiksell, 1970, (Instituto de Estudios Ibero-Americanos, Estocolmo Suecia, Publicaciones, Serie A, Monografía núm. 1).

Nava Oteo, Guadalupe, *Cabildos y Ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973 (Setentas, 78).

Ortega y Medina, Juan A., *El conflicto Anglo-Español por el dominio Oceánico (siglos XVI y XVII)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981, *El conflicto Anglo-Español por el dominio Oceánico (siglos XVI y XVII)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1981.

Ots Capdequi, J.M., *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1976.
Paker, Groffrey *España y los Países Bajos, 1559-1659*, Madrid, Rialp, 1986.

Palacios, Prudencio Antonio de, *Notas a la Recopilación de las Leyes de Indias*, México, UNAM, 1979

Peset Mariano y Margarita Menegus, "Rey propietario o rey soberano" en *Revista Historia Mexicana* del Colegio de México, México, XLIII:4, 1994, pp. 563-599.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, (Serie C: Estudios Históricos, 15).

Porras Muñoz, Guillermo, *El gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1982, p. 111, (Serie de Historia Novohispana, 31).

_____, "El Cabildo de la República de españoles" en *El municipio en México*, coordinador Brigitte Boehm de Lameiras, México, El Colegio de Michoacán, 1987.

Powell, Philip, *La guerra chichimeca, 1550-1600*, México, FCE-SEP, 1984.

Puga, Vasco de Puga, *Cedulario de la Nueva España*, Facsímile del impreso original, México 1563. Edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Condumex, México, Centro de Estudios de Historia de México Condumex, 1985.

Spielvogel, Jackson J., *Civilizaciones de Occidente*, tradc. Demetrio Garmendia Guerrero, 3ra. ed., México International Thomson Editores, 1999, vol. 2, p. 479

Sempere y Guarinos, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Ramón Rodríguez de Rivera, Editor, 1847.

Solano, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 216-224. (Serie A: Fuentes b: Textos y Estudios Legislativos, 52)

Spielvogel, Jackson J., *Civilizaciones de Occidente*, tradc. Demetrio Garmendia Guerrero, 3ra. ed., México International Thomson Editores, 1999, vol. 2, p. 479

Super, John, C., *La vida en Querétaro durante la colonia, 1531-1810*, México, FCE, 1983.

Urquiola Permisán, José Ignacio, Alejandra Medina y Héctor Samperio Gutiérrez, *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro*, vol. Y,

México. Juan Pablos Editor, Gobierno del Estado de Querétaro, UAQ, CEHAM, 1989.

_____, *Documentos para la historia urbana de Querétaro, siglos XVI y XVII. "Litigio entre los indios de la Cogregación y el Convento de Santa Clara sobre derechos a las aguas con que regaban"*, México, Ayuntamiento de Querétaro, 1984.

Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia*, México, UNAM, 1981

Vilar, Pierre, *Crecimiento y Desarrollo. Economía e Historia. Reflexiones sobre el caso español*, 5 ta. de. , Barcelona, España, Ariel, , 1983.

Walter Palm, Erwin, "Los orígenes del urbanismo imperial", en. *Contribuciones a la historia de América, México*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1951, (Estudios de Historia II).

Zavala Silvio, *De encomienda y propiedad territorial en algunas regiones de la América española*, México, Robredo, 1940.

_____, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935.